ACUERDO No. 033
(Diciembre 28/ 2.016)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia,

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..* ".

Que el artículo 311 ibidem establece que "*Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

Que el artículo 313 ibidem establece que "*Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras*

Calle 2 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 [illegible], Celular [illegible]
concejo.municipal@yahoo.com

públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".

Que el artículo 338 ibidem establece que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo*".

Que el artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares...".

Que el articulo 363 ibidem establece que "*el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...*".

Que el numeral 5 del artículo 313 Constitucional, señala que "5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio*".

Que la Ley 383 de 1997 en su articulo 66 ordena: "*Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.*"; y

Que la Ley 788 de 1997 en su articulo 59 dispone: "*Procedimiento tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos*".

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde

Calle 6 No. 5-46 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular 313 2010264
concejogachancipa@yahoo.com

con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el numeral 2º del literal 2ª del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del Alcalde "2. *Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales*"

Que conforme con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 171 de la Ley 136 de 1994, disposición normativa que fue declarado exequible mediante Sentencia C 152 de 1995 de la honorable Corte Constitucional. "*1º.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde*".

Que mediante Acuerdo Municipal No. 001 de 2007, se expidió el Estatuto Rentas del Municipio de Gachancipá, modificado y adicionado por los Acuerdos No. 012, 031 de 2008 y 008 de 2014

Que es necesario modificar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el articulo 59 de la Ley 788 de 2002 y los articulos pertinentes de la Ley 1607 de 2012

Que la Administración Municipal, considera necesario y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Gachancipá,

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 6344, Celular 312 2010264
concejogachancipa@gmail.com

A C U E R D A

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de GACHANCIPÁ, el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

TITULO I –

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Gachancipá tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 3º. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá – Cundinamarca
PBX/fax. (91 857 4964. Celular 312 1012624
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 4º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5º. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El Municipio de Gachancipá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 6º. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales

ARTICULO 7º. COMPETENCIAS DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La administración de las Rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8º. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax. 091 857 9384. Celular 312 4109814
Concejogachancipa@yahoo.com

Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones estarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 9º. VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

ARTICULO 10º. RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de entidades públicas o particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO 11º CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 12º. IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser

Calle 5 No. 2-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8364. Celular 311 2092916
concejogachancipa@yahoo.com

directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

Parágrafo Primero Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación con las personas y por este medio se determina su situación económica y su capacidad tributaria.

Parágrafo Segundo. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas. como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 13º. TASA, IMPORTE O DERECHO.

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 14º. CLASES DE IMPORTES.

El importe puede ser:

- **Único o fijo**: Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

- **Múltiple o variable**: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 15º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 16º. EXENCIONES.

Calle 6 No. 5-11 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8244, Celular 313 4019206
concejogachancipa@gmail.com

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal, corresponde a este órgano decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos, y condiciones que se establezcan para el efecto

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 17º. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 18º. RECURSOS DE CAPITAL.

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en Secretaría de Hacienda a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 19º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Calle 6 No. 2-19 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 318 4819264
concejogachancipa@yahoo.com

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Gachancipá, se basa en los principios de Jerarquía de las normas, Legalidad, Equidad, Eficiencia, Progresividad, Irretroactividad de la Ley Tributaria, Exclusividad, No confiscatoriedad Razonabilidad, Suficiencia, Unidad de Impuesto, Igualdad, Competencia material, protección a las Rentas, Unidad del Presupuesto, Respeto de los derechos fundamentales, buena fe, justicia, certeza, comodidad, progresividad, transparencia, Economía y generalidad.

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca".

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y menor carga económica

PROGRESIVIDAD. Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8884 Celular 310 4610864
concejogachancipa@yahoo.com

realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

UNIDAD DE IMPUESTO: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia

IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

COMPETENCIA MATERIAL. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

PROTECCIÓN A LAS RENTAS. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

UNIDAD DEL PRESUPUESTO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones
Administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 312 4149014
concejogachancipa@yahoo.com

gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el articulo 83 de la constitución Nacional.

JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos

COMODIDAD. El Municipio reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijado los plazos para el pago de dichos ingresos.

PROGRESIVIDAD La Administración acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

TRANSPARIENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en este Acuerdo se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 20°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Gachancipá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8366, Celular 313 2019214
concejogachancipa@yahoo.com

Municipio de Gachancipá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 21º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 22º. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 23º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 24º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184, Celular 313 4000 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Parágrafo. Equivalencia de los términos de Sujeto Pasivo – Contribuyente Responsable, Para los efectos de las normas contenidas en este ordenamiento Jurídico, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente responsable. o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 25º. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.

La acusación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de la acusación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa. La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la acusación del tributo.

ARTICULO 26º RESPONSABLES SOLIDARIOS.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión iliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el pais, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 27º. BASE GRAVABLE.

Calle 6 No. 2-16 - Gachalá - Cundinamarca
Teléfono: 091 827 8184, Celular 310 4[illegible]
Concejogachala@yahoo.com

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 28°. TARIFA.

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos, Unidades de Valor Tributario (UVT) o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/00) o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente sus tarifas.

ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Le corresponde a la Secretaría de Hacienda de Gachancipá o quien haga sus veces la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 30°. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 31°. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así, los que el municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las

Calle 6 No. 3-06 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8944, Celular 318 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

SECCION I

IMPUESTOS MUNICIPALES

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y Corriente
- Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
- Impuesto sobre Rifas, Apuesta mutuas y sistema de clubes y juegos permitidos
- Impuesto por Extracción de arena, cascajo, piedra, caolín y demás recursos naturales no renovables
- Impuesto de Ocupación de Vías y Lugares de uso Público
- Impuesto Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Impuesto de Delineación Urbana.
- Impuesto al Degüello de Ganado Menor

ARTÍCULO 32º. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

<u>Ingresos No Tributarios:</u>

LAS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS MUNICIPALES.

Rotura de vias y espacio público
Concepto del Uso del Suelo
Otros Derechos

LAS RENTAS OCASIONALES

Calle 6 2-10, 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 6916. Celular 310 4010916
concejogachancipa@yahoo.com

Coso Municipal
Malas Marcas
Sanciones y Multas
Intereses por Mora
Comparendo Ambiental
Aprovechamiento, Recargos

LAS RENTAS CONTRACTUALES.

Arrendamiento y Alquileres

APORTES

Nacionales
Departamentales y
Otras

PARTICIPACIONES

Sistema General de Participaciones SGP
Sistema General de Regalias SGR.
Recursos de Coljuegos
Recursos FOSYGA
Recursos Fonpet
Recursos Sector Eléctrico Ley 99 de 1993

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA:

Contribución Especial de Seguridad
Sobretasa actividad Bomberil
Contribución de Valorización
Contribución Especial de Plusvalia
Estampilla Pro cultura
Estampilla Pro Bienestar del Anciano

RECURSOS DE CAPITAL:

Cofinanciación
Donaciones Recibidas
Venta de Activos

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Cel 310 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Recursos de Crédito
Recursos de balance del tesoro
Rendimientos por operaciones financieras

ARTÍCULO 33º. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 34º. INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.

Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1º de enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC del año anterior certificado por el DANE cuando estén en valores relativos se ajustaran automáticamente.

TITULO III

IMPUESTOS

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

ARTICULO 35º. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o juridicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

SECCION I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8584. Celular 310 4010916
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 36°. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial.
b) El Impuesto de Parques y Arborización.
c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTICULO 37°. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO.

El monto del impuesto predial unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o autoevalúo, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este estatuto para los diferentes tipos de predios.

Parágrafo: El impuesto predial unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realización

ARTICULO 38°. DEFINICIÓN DE CATASTRO.

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 39°. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono cel 317 4364 Dirección Urbana
concejogachancipa@yahoo.com

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 40°. PREDIO.

Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Gachancipá, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

ARTÍCULO 41°. PREDIO URBANO.

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por si solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 42°. PREDIO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y limites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo Primero. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

Parágrafo Segundo. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoria los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8564. Celular 312 4018164
concejogachancipa@yahoo.com

Parágrafo Tercero. CENTROS POBLADOS. Son los predios que se encuentran entre el perimetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana

ARTÍCULO 43º. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gachancipá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 44º. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perimetro urbano de Gachancipá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación. esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 45º. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro. que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valorá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 46º. LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, asi como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado. la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de

Calle 6 No. 3-03 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8364, Celular 313 3029264
concejogachancipa@yahoo.com

liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.
Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capitulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 47º. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raices ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTICULO 48º. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 49º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

De acuerdo con el articulo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Calle 4 No. 3-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8816. Celular 313 4034814
concejogachancipa@yahoo.com

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles, así como la participación de plusvalía.

Para el caso de la declaración privada de auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 50º. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTONOMOS.

Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTICULO 51º. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente. el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada anual de auto avalúo y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de auto avalúo. En este evento, el auto avalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

Parágrafo Segundo. La Autoridad Tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, tendrá a disposición de los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto.

ARTICULO 52º. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 53º. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

Calle 5 No. 4-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8394. Celular 313 2039262
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 54º. VIGENCIA FISCAL.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro

ARTICULO 55º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2017 son las siguientes:

1. ZONA URBANA:

VIVIENDA URBANA

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	7.0
DE 340,01 A 850	8.0
DE 850,01 A 1.700	9.0
DE 1.700,01 A 3.400	10.0
DE 3.400,01 A 6.800	10.5
DE 6.800,01 A 17.000	11.0
MAS DE 17.000	11.5

PARA EL SECTOR COMERCIO

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	9.5
Sector rural	8.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	14.0
Rurales industriales	12.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Calle 6 No. 5-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8362, Celular 315 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas catalogadas como micro	14.5
Empresas catalogadas como pequeñas	15.0
Empresas catalogadas como medianas	15.5

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16.0

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional	11.0

RURALES Y SUBURBANOS

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	6.0
DE 340,01 A 850	7.0
DE 850,01 A 1.700	8.0
DE 1.700,01 A 3.400	9.0
DE 3.400,01 A 6.800	9.5
DE 6.800,01 A 17.000	10.0
MAS DE 17.000	10.5
Cultivos bajo invernadero	16.0

Calle 6 No. 3-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (57 91) 8864, Celular 313 4025
Concejogachancipa@yahoo.com

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, eclesiásticos)	9.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares	9.0
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	7.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 100 metros cuadrados de área de terreno	21.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados desde 101 metros hasta 200 metros cuadrados de área de terreno	21.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 201 metros cuadrados de área de terreno y hasta1000 metros cuadrados de área de terreno	22.5

OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	7.0

Parágrafo: La Secretaría de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 9089. Celular: 311 2104974
concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO [illegible] MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda Municipal la novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor: el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas: la escritura registrada o documento de adquisición [illegible] fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 57º. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Julio de cada año, en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria autorizada

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a [illegible] incentivos tributarios así.

A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en [illegible] a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en [illegible] a más tardar el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.

A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en [illegible] a más tardar el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.

Quien pague [illegible] impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de Junio del respectivo año, NO pagara intereses de mora

Quien [illegible] impuesto predial unificado a partir del primero (1º) de julio del respectivo [illegible] pagara [illegible] intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono [illegible] Celular [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 58º EXENCIONES.

A partir del año 2017 y hasta el año 2022. están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.(previa certificación de planeación municipal)

- Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Gachancipá.

- Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

- Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

- Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT).

ARTICULO 59º. EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Gachancipá.

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el articulo 674 del Código Civil.

- Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 6984. Celular 313 4019364
Concejogachancipa@yahoo.com

- Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTICULO 60°. DETERMINACION Y LÍMITE DEL IMPUESTO

El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación del avaluó catastral o auto avaluó, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto para los diferentes tipos de predios.

Parágrafo: El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La liquidación a que se hace alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados, no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avaluó se origina por la construcción o edificación en la realización" (se subraya).

Calle 5 No. [illegible] Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa2@yahoo.com

Tampoco se aplicará el límite establecido en el presente artículo, para los predios que adopten el auto avalúo o la liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 61º. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

Autorizar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para expedir el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Parágrafo Primero. El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

Parágrafo Segundo. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de equivalente a 0.4 Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente.

ARTÍCULO 62º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa a causarse el impuesto; la cual se establecerá, mediante Resolución debidamente motivada.

Parágrafo Primero. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo Segundo. Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 63º. AUTOAVALUO.

Calle 6 No. 7-01 - Sagamanoso - Cundinamarca
Teléfono 091 827 8084, Celular 313 4102964
Concejomunicipalsagamanoso.com

Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral. la estimación del avalúo catastral.

ARTICULO 64º. FORMULARIO GUIA AUTOAVALUO.

La Secretaria de Hacienda Municipal o entidad encargada del recaudo, diseñara un formulario guia de auto avalúo siguiendo los parámetros fijados en el artículo 13 de la Ley 44 de 1990 e informará oportunamente y suficientemente a los contribuyentes que así lo requieren, sobre Aquellos aspectos que les resulten necesarios en orden a aclarar y pagar por el sistema de auto avaluó predial.

ARTICULO 65º DECLARACION PRIVADA AUTOAVALUO.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado este por presentar declaración privada de auto avaluó, deberá acogerse a lo estipulado en la Ley 44 de 1990 y en lo pertinente a la Resolución No. 70 del GAC de 2011 y demás normas concordantes.

ARTICULO 66º. NO HACER USO AUTOAVALUO.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial que no deseen hacer uso del auto avaluó y auto liquidación seguirán pagando el tributo bajo el sistema general de avaluó catastral y liquidación oficial.

ARTICULO 67º. VALOR AUTOAVALUO.

El valor del auto avaluó catastral efectuado por el propietario o poseedor del inmueble en la declaración anual, no podrá ser inferior al avaluó que señale oficialmente la autoridad catastral para cada vigencia.

ARTICULO 68º. DECLARACION AUTO AVALUO

En ningún caso el avaluó podrá ser inferior a la última declaración efectuada para el respectivo predio, aunque aquel hubiere sido realizado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

Calle 2 No. 2-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 861 8284. Celular 313 2072964
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 69º. PRUEBA GANANCIA OCASIONAL AUTOAVALUO.

En concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la ley 44 de 1990, el auto avaluó liquidado de conformidad con lo previsto en este estatuto servirá como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTICULO 70º. FORMA PRESENTACIÓN DECLARACIÓN AUTOAVALUO.

Los contribuyentes declarantes por el sistema de auto avaluó presentaran la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en los formularos que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal y deberán para el monto determinado dentro de los plazos y en los términos que ésta fije para tal efecto.

ARTICULO 71º. REPORTE AL IGAC.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar al Instituto Geográfico Agustin Codazzi dentro de los siguientes noventa (90) días sobre los predios que se acogieron al auto avaluó, con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente y de forma actualizada la correspondiente información al municipio.

ARTICULO 72º. INCORPORACION INFORMACION A LABASE DE DATOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá los actos administrativos respectivos para formalizar la incorporación de datos en las bases del Municipio y lo tendrá en cuenta durante cada vigencia fiscal, en orden a verificar las declaraciones y pagos correspondientes.

ARTICULO 73º. APORTES VOLUNTARIOS DECLARANTES.

Los contribuyentes del Impuesto Predial podrán voluntariamente aportar para obras de desarrollo social, previamente determinadas y publicadas, un porcentaje del valor que por concepto del Impuesto Predial deba pagara durante cada vigencia. Dicho aporte no tendrá efectos sobre las sobretasas o valores complementarios del Impuesto. Para efectos del recaudo, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un recibo e incorporara los recursos a un rubro presupuestal determinado para tal fin

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono [illegible]
[illegible]

En el municipio de Gachancipá, por no existir oficina de catastro, su presentación se hará ante la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

Dicha auto avalúo no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Parágrafo Primero. Requisitos para la presentación. Los propietarios o poseedores presentarán su auto avalúo y suministrarán la siguiente información:

- Nombre e identificación del solicitante
- Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural
- Número predial
- Área del terreno, área de construcción y/o edificación
- Auto avalúo del terreno y de las edificaciones.

Se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario. La copia de este auto avalúo se devolverá al interesado con la constancia de radicación.

ARTICULO 74º. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALUÓ.

El auto avalúo podrá acompañarse de pruebas que lo fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

El propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del administrador de la contribución o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Calle 5 No. 3-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 557 4364, Celular 313 4075251
concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 75º. REMISIÓN DEL AUTOAVALUÓ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Secretaría de Hacienda que reciba de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo, la enviará debidamente radicada y fechada a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

La autoridad catastral le dará trámite al auto avalúo o estimación de avaluó de acuerdo a los procedimientos vigentes y aplicables, para ello.

ARTICULO 76º. DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, podrán optar por el sistema de declaración privada anual del impuesto predial unificado, siempre y cuando no adeuden vigencias anteriores, la cual deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- Año gravable
- Identificación catastral y dirección del predio
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados
- Tarifa aplicable y porcentaje de exención.
- Apellidos y nombres completos o razón social así como la identificación tributaria del declarante.
- Auto avalúo liquidado por el declarante
- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional
- Firma del Declarante

Parágrafo Primero. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado que hubiere pagado el impuesto mediante el sistema de factura, y opte por el sistema de declaración privada anual del Impuesto Predial Unificado, dicho valor podrá ser tomado como abono, caso en el cual no se considerará corrección de la declaración por ese año gravable.

Parágrafo Segundo. La declaración privada anual del impuesto predial unificado, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en este capítulo como vencimientos para el pago e incentivos fiscales del impuesto predial unificado.

Parágrafo Tercero. La declaración privada anual del impuesto predial unificado le será

Calle 6 No. 2-16 - Gacharacipa - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8964, Celular 313 4032464
concejogacharacipa@yahoo.com

aplicable el régimen normativo de las declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Cuarto: La declaración privada anual del impuesto predial unificado establecida por el propietario o poseedor del inmueble no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales. así mismo se le aplicaran las sanciones respectivas en la segunda vigencia en aplicación del calendario tributario establecido

ARTICULO 77º. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUÓ Y DECLARACIÒN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior. las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural. el avalúo mínimo se cancelará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales. teniendo en cuenta las adiciones y mejoras. y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales. se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 78º. EFECTO DEL AUTOAVALÚO Y DE LA DECLARACIÒN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional. el auto avalúo y la declaración privada anual del impuesto predial unificado servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional. que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8361, Celular 313 2092 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 79°. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.

El Municipio de Gachancipá podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%)

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de Gachancipá. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al auto avalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTICULO 80°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

Con base en lo dispuesto en el Artículo 1°. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo **44** de la Ley 99 de 1 993 y/o las normas que la modifiquen o complementen. establézcase para el municipio de Gachancipá con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en Parágrafo anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

ARTICULO 81°. IMPUESTO INDIRECTO.

Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Celular 320 [illegible], Celular 312 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de Gachancipá, los siguientes:

- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y Corriente
- Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
- Impuesto sobre Rifas, Apuesta mutuas y sistema de clubes y juegos permitidos
- Impuesto por Extracción de arena, cascajo, piedra, caolín y demás recursos naturales no renovables
- Impuesto de Ocupación de Vías y Lugares de uso Público
- Impuesto Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto al Degüello de Ganado Menor

SECCION I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 82º. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 83º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 84°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sujeto activo en el caso de actividad industrial. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 85°. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 86°. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (91 857 9366, Celular 313 2019864
Concejogachancipa@yahoo.com

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, consultorios, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Gachancipá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 87º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Las personas juridicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 89°. BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 90°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Acuerdo.

Calle 6 No. 4-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8334, Celular 313 4073484
concejomunicipalgachancipa@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO. Año Gravable. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 91°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

A partir del año gravable 2016 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el treinta (30) de abril del año siguiente y al momento del pago del impuesto de se harán acreedores al siguiente descuento:

- Si declara y paga el impuesto, hasta el treinta (30) de marzo, se hará acreedor a un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a pagar.
- Si declara y paga el impuesto hasta el treinta (30) de abril, no tendrá descuentos ni recargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de mayo deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retarco, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial

PARÁGRAFO TERCERO Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

Calle 3 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono (57 1) 8592 [illegible], Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO CUARTO Los contribuyentes se harán acreedores al descuento contemplado en el presente Estatuto si cumplen la anualidad (del 1 de enero al 31 de diciembre) ejerciendo la correspondiente actividad económica en la jurisdicción de Gachancipá.

ARTÍCULO 92º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Son percibidos en el municipio de Gachancipá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Gachancipá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan con o sin establecimiento.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Gachancipá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia o a quien haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 93º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de

Calle 6 No. 4-31 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 031 867 8686. Celular 313 3092562
concejogachancipa@yahoo.com

transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 94°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.

- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Gachancipá sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

- La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.

- La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

- Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse.

ARTÍCULO 95º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

   En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por Rpt Rylla, Telefax 2-10 2-10 2-10
concejogachancipa@hotmail.com

mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente. para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 o la norma que lo modifique.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto

PARÁGRAFO. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Gachancipá, se deberá demostrar mediante facturas de venta. soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 96°. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción. a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología

Calle 6 # 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 4013264
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 97º. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 98º. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Gachancipá donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Gachancipá.

ARTICULO 99º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Para los bancos los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

Cambios: posición y certificado de cambio

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Cel. [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

- Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior, representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios.

Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas

Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros.

Calle 4 No. 2-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8364. Celular 313 2015254
concejogachancipa@yahoo.com

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 100º. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

ARTICULO 101º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 102º. BASE MINIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio podrá declarar y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes al año gravable a declarar.

ARTICULO 103º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), elaborada por la Organización de las Naciones

Calle 6 No. 2-20 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8586, Celular 313 4019086
concejogachancipa@yahoo.com

Unidas y adoptada para Colombia por el DANE y que serán las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Código	Actividad	Tarifa
220	Extracción de madera	7 x 1000
510	Extracción de Ulla (carbón de piedra)	7 x 1000
610	Extracción de petróleo crudo.	7 x 1000
620	Extracción de gas natural	7 x 1000
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 x 1000
812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	7 x 1000
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7 x 1000
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7 x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7 x 1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	6 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	6 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6 x 1000
1061	Trilla de café.	6 x 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	6 x 1000
1063	Otros derivados del café.	6 x 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6 x 1000
1072	Elaboración de panela.	6 x 1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4 x 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5 x 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5 x 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5 x 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5 x 1000

Calle 4 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 8842, Celular 317 4010916
concejogachancipa@yahoo.com

1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5 x 1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 x 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7 x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles	7 x 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7 x 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7 x 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7 x 1000
1530	Elaboración de productos lácteos	7 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	7 x 1000
1610	Aserrado, apepillado e impregnación de la madera	7x 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 x 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8884, Cel: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

1709	Fabricación de otros articulos de papel y cartón.	7 x 1000
1811	Actividades de impresión.	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 x 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	7 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x 1000
2229	Fabricación de articulos de plástico N.C.P.	7 x 1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x 1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 x 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 x 1000

Calle 6 No. 2-00 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8864 Celular 315 4019814
concejogachancipa@yahoo.com

2431	Fundición de hierro y de acero.	7 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 x 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 x 1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 x 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 x 1000
2652	Fabricación de relojes.	6 x 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6 x 1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6 x 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 x 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 x 1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 x 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 x 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x 1000

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p	7 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 x 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
3110	Fabricación de muebles	6 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7 x 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico	7 x 1000

Calle 6 Dia, 2-10 - Centro Municipal - Quetzaltenango
Teléfono: 001 767 5484, Celular 502 4019-1164
Correo: alcaldemunicipal@yahoo.com

3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7 x 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica	7 x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	7 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	7 x 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7 x 1000
4111	Construcción de edificios residenciales.	7 x 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7 x 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7 x 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7 x 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7 x 1000
4311	Demolición.	7 x 1000
4312	Preparación del terreno	7 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, caletacción y aire acondicionado.	7 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
Otros	Otras actividades industriales	7 x 1000

ACTIVIDAD COMERCIAL

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejo@concejogachancipa.com

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10 x 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7 x 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 x 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4 x 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7 x 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8.5 x 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7 x 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7 x 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7 x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7 x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7 x 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7 x 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10 x 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10 x 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4 x 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7 x 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5 x 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p	7 x 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7 x 1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6 x 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6 x 1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4 x 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8 5 x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10 x 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7 x 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7 x 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6 x 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6 x 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6 x 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos	6 x 1000

Calle 6 No. 7-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8984, Celular 312 4039864
concejogachancipa@hotmail.com

	de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6 x 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6 x 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8 x 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x 1000
5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería y cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados	6 x 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4921	Transporte de Pasajeros.	10 x 1000
4922	Transporte Mixto.	10 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000
5310	Actividades postales nacionales.	10 x 1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

5511	Alojamiento en hoteles	10 x 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10 x 1000
5513	Alojamiento centros vacacionales	10 x 1000
5514	Alojamiento rural.	6 x 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7 x 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	7 x 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	7 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8 x 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8 x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8 x 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8 x 1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 x 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x 1000
6312	Portales web.	10 x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000
6511	Seguros generales.	10 x 1000
6512	Seguros de vida.	10 x 1000
6513	Reaseguros.	10 x 1000
6514	Capitalización.	10 x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	6 x 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6 x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o	7 x 1000

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejo@concejogachancipa.com

	arrendados.	
6910	Actividaces juridicas.	10 x 1000
6920	Actividaces de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x 1000
7010	Actividades de administración empresarial.	6 x 1000
7020	Actividades de consultaria de gestión.	6 x 1000
7110	Actividaces de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6 x 1000
7120	Ensayos y Análisis técnicos	6 x1000
7310	Publicidad.	6 x 1000
7420	Actividades de fotografía.	6 x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 x 1000
7500	Actividades veterinarias.	6 x 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 x 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8 x 1000
7810	Actividades de agencias de empleo.	6 x 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6 x 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	9 x 1000
7912	Actividades de operadores turísticos	9 x 1000
8010	Actividades de seguridad privada.	6 x 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6 x 1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	7 x 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7 x 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 x 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x 1000
8511	Educación de la primera infancia.	10 x 1000
8512	Educación preescolar	10 x 1000
8513	Educación básica primaria.	10 x 1000
8521	Educación básica secundaria	10 x 1000
8522	Educación media académica.	10 x 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10 x 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10 x 1000
8541	Educación técnica profesional.	10 x 1000
8542	Educación tecnológica.	6 x 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas	6 x 1000

Calle 6 No. [illegible] Gachancipá Cundinamarca
Teléfono [illegible] 8364, Celular [illegible]
Correo@gachancipa@yahoo.com

	tecnológicas	
8544	Educación de universidades.	6 x 1000
8551	Formación académica no formal.	6 x 1000
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	6 x 1000
8553	Enseñanza cultural.	6 x 1000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 x 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 x 1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 x 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 x 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 x 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5 x 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 x 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6 x 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6 x 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6 x 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6 x 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6 x 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 x 1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7 x 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7 x 1000
8299	Otras actividades de servicios	10 x 1000

ACTIVIDAD FINANCIERA

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto seguros y pensiones N.C.P.	5 x 1000

PARÁGRAFO. - Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 104º. ACTIVIDADES TEMPORALES.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Tarifa: La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del nueve por mil (9x1000)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Liquidación y Forma de Pago: El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo, la entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos y formatos que esta establezca

PARÁGRAFO TERCERO. Sanciones: La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarreara además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

ARTICULO 105º. DECLARACIÓN.

Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con el Calendario fijado por esta dependencia.

ARTICULO 106º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 107º. PAGOS.

El pago de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

PARÁGRAFO: Acuerdos con Grandes Contribuyentes. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde Municipal podrá acordar con los grandes contribuyentes, el pago mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral o semestral del impuesto. Para tal efecto la fecha de presentación de la declaración, será la que se fije en el compromiso respectivo, siempre y cuando no exceda lo contemplado en el presente Estatuto.

ARTICULO 108º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el municipio de Gachancipá y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º. De este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar de beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada

Calle 6 No. 4-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Celular 313 4015251
concejomunicipalgyahoo.com

de sus estatutos.

ARTÍCULO 109º. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 110º. EXENCIONES.

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Hasta el 31 de diciembre del año 2022 estarán exentos en un 100% del impuesto los acueductos veredales sin ánimo de lucro.

La educación privada estará exenta en un 2% por cada beca estudiantil cedida al municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio y por el término de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, es decir, hasta el año 2021 inclusive.

ARTÍCULO 111º. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.

Esta disposición pretende fomentar en el Municipio de Gachancipá el establecimiento de nuevas empresas de carácter industrial, comercial y de servicios, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio tienen que cumplir con los lineamientos establecidos en el (Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial) y las normas ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 9344, Celular 311 4110264
concejo@gachancipaboyacense.com

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva empresa, gozarán del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

a) Por el primer año de actividad, la industria nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 50% de su impuesto a cargo
b) Por el año segundo la exención será del 40% de su impuesto a cargo
c) Por el año tercero la exención será del 30% de su impuesto a cargo
d) Por el año cuarto la exención será del 20% de su impuesto a cargo
e) Por el año quinto la exención será del 10% de su impuesto a cargo
f) Por el año sexto la exención será del 5% de su impuesto a cargo
g) Por el año séptimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo
h) Por el año octavo la exención será del 5% de su impuesto a cargo
i) Por el año noveno la exención será del 5% de su impuesto a cargo
j) Por el año decimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo

A partir del décimo primer año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que quieran acceder a los anteriores incentivos tributarios, además deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 8517 6164, Celular 310 8058014
Concejogachancipa@yahoo.com

mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	POBLACIÓN DEL MUNICIPIO VINCULADA
Año 1	50%	Mínimo el 30% del Personal operativo no calificado, vinculados directamente por la Empresa, (no aplica para vinculación a través de cooperativas, temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa). con antigüedad de residencia en Gachancipá de 3 años y al menos el 5% el personal calificado (Técnico y profesional) con una antigüedad de residencia de 3 años en el municipio de Gachancipá
Año 2	40%	
Año 3	30%	
Año 4	20%	
Año 5	10%	
Año 6	5%	
Año 7	5%	
Año 8	5%	
Año 9	5%	
Año 10	5%	

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

b) Dentro del tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, al menos el 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

c) Las empresas que deseen acogerse a los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo, deben estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio

d) Las empresas que deseen acogerse a incentivos tributarios establecidos en el presente artículo, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

e) Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

Calle 5 No. 5-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8324, Celular 313 4078251
concejogachancipa@yahoo.com

f) La certificación de ser residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

g) Para los efectos del presente artículo ser entiende como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaria de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

h) La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

i) Se entiende como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo, no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de la declaración tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaria de Hacienda, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfax. 091 859 3546, Celular 311 4019767
concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 112º. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados en el Régimen Común según la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente

PARAGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes obligados a las autorrentenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A los contribuyentes del impuesto clasificados por la DIAN en el régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 113º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando siguientes los datos y documentos:

- Formulario de Inscripción
- Certificado de Cámara de Comercio
- Cédula del Representante Legal
- Registro Único Tributario RUT
- Fotocopia del NIT
- Concepto de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces
- Recibo de pago del valor de la inscripción

ARTÍCULO 114º. REGISTRO OFICIOSO

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividaces sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse registros por separado.

ARTÍCULO 115º. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

Una vez solicitado el concepto de Uso, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el pago por dicho concepto será:

- Una tarifa de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- Una tarifa de dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Régimen Simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- Una tarifa de una (1) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos contribuyentes que operan como vendedores ambulantes en el Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren debidamente inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono cel 320 8756 - 310 370 313 - 310 336
concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 116º. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTICULO 117º. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- Estar a paz y salvo por todo concepto.
- Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 878 8184. Celular 313 4010416
concejogachancipa@yahoo.com

una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el trascurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad. respectivamente

ARTÍCULO 118º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, las actividades gravadas o exentas de. impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades. así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto. la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el articulo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las empresas establecidas en el municipio de Gachancipá cesen actividades económicas antes de completar la anualidad. por cierre o traslado del establecimiento a otra ciudad o municipio no deben liquidar el anticipo del 40% contemplado en el presente Estatuto. Y de presentarla en el año siguiente, no tendrá el derecho al descuento por pronto pago.

ARTICULO 119º. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.

Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el registro tributario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184. Celular 317 4029614
Concejogachancipa@yahoo.com

los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades

ARTÍCULO 120º. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SECCION I-1

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 121º. SISTEMA DE RETENCIONES.

Establézcase el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Gachancipá, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTICULO 122º. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 123º. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8414. Celular 313 4030251
concejogachancipa@yahoo.com

complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 124°. AGENTES DE RETENCIÓN.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá los siguientes agentes:

- El Municipio de Gachancipá y sus entes descentralizados
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Gachancipá.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá.
- Las personas jurídicas responsables y no responsables de Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Gachancipá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 857 8344, Celular 313 4009206
concejogachancipa@yahoo.com

- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes del Régimen Simplificado no podrán actuar como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 125º AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Gachancipá, los siguientes:

- Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que tengan sede en el municipio de Gachancipá, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.
- Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Gachancipá.
- Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá
- Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo
- Los demás contribuyentes que mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 126º. BASE DE RETENCION Y AUTORETENCION.

La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8944, Celular 313 3032614
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 127°. DECLARACION Y PLAZO.

Las retenciones y autorrentenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorrentenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO: No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autoretenedores, en el Municipio de Gachancipá. En tales casos el agente auto retenedor deberá informar de su condición al agente retenedor éste, a su vez, lo informara a la Administración Municipal.

ARTICULO 128°. TARIFA RETENCION Y AUTO RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención y autorretención aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el municipio de Gachancipá deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 129°. NO SE EFECTUA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio
- Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos
- Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 130°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados efectuaran la retención cuando intervengan en

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

actos u operaciones. que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 131º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 132º. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCION.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 133º. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Gachancipá.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 8184, Celular: 317 8937 201 9656
Concejogachancipa@yahoo.com

Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Gachancipá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago

ARTÍCULO 134°. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES O AUTORRETENCION.

A partir del año gravable 2017, los agentes de retención o autorretención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones o autorrentenciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención (Parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 135°. BASE DE RETENCIÓN.

Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención de industria y comercio en el Municipio de Gachancipá, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determínese como base el 100% de la operación.

ARTÍCULO 136°. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS

Calle 5 No. 2-30 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

DE UNA ACTIVIDAD.

En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 137º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 138º. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

ARTÍCULO 139º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención o autorretención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

- Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es declaración inicial o corrección.
- Información general del responsable de la retención.
- Detalle de la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención y retención practicada.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8557 6474, Ordinario 113 extensión
concejogachancipa@yahoo.com

- Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
- Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
- Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones. los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
- Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
- Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético

SECCION I-2

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 140º. AGENTES DE RETENCIÓN.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 141º. SUJETOS DE RETENCIÓN.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8586, Celular 311 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 142°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.
Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 143°. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
- Apellidos y nombres o razón social y Nit del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombres o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 8984, Celular 313 4015252
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 144°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 145°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda Municipal señale.

ARTÍCULO 146°. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizaca la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.
Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 147°. CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

El pago de sanciones pecuniarias generadas por retenciones no canceladas ocasiona las siguientes responsabilidades solidarias:

- Entre la persona natural que retiene y la persona jurídica retenedora.
- Entre la persona natural que retiene y el dueño de la empresa si carece de personería jurídica.
- Entre la persona natural encargada de retener y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 148°. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 853 8324, Celular 312 4095156
Concejogachancipa@yahoo.com

RETENCIÓN.

Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda de Gachancipá o quien haga sus veces por el importe retenido salvo los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.

- Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega

ARTICULO 149º. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA SANCIONES E INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda de Gachancipá o quien haga sus veces causará intereses de mora, y sanciones las cuales se liquidarán y pagarán por cada día de retardo en el pago.

SECCIÓN I-3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 150º. HECHO GENERADOR.

Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 151º. BASE GRAVABLE.

La base impositiva para la Cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se establecerá con base en los criterios señalados en el artículo 42

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

de la ley 14 de 1983, y de las normas que adiciones, modifiquen o complementen dicha disposición.

ARTICULO 152°. SUJETO PASIVO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero en el Municipio de Gachancipá.

ARTICULO 153°. TARIFAS.

El Impuesto de Industria y Comercio al Sector financiero, se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas:

- Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización: cinco por mil (5x1000)
- Cooperativas de carácter financiero, el Cinco por mil (5x1000)
- Los demás establecimientos de crédito: cinco por mil (5x1000)

ARTICULO 154°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se determinará aplicado a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 155°. NORMAS APLICABLES.

A las actividades de que trata la presente Sección, le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 47, 50 y 51 del presente Estatuto

Calle 2 No. 2-19 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfon. 091 857 8244, Celular 313 2092629
Concejo@gachancipa.gov.co

SECCION II

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 156º. CREACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 157º. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos y personas.
- La publicidad utilizada a través de cualquier medio de información, pagina web, redes sociales, plegables, etc.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 158º. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto

ARTÍCULO 159º. BASE GRAVABLE.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5184 Celular 310 2038686
concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

Está constituida por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 160°. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda.

SECCION III

IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 161°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 162°. DEFINICIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 163º. HECHO GENERADOR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

PARÁGRAFO PRIMERO. No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio.

Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 164º. CAUSACION.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 165º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 166º. SUJETO PASIVO.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 857 [illegible], Celular 313 4[illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 167º. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

PARÁGRAFO. Se cobrara el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de uno o varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadraros.

ARTÍCULO 168º. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable es por año o fracción de año de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 169º. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CONCEPTO	MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
Clase de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, pendones letreros, avisos o análogos	Para las vallas publicitarias menores de 8 mts2 cancelaran proporcionalmente medio (1/2) salario mínimo diario vigente.	1/2 SMMLV	ANUAL
	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	4 SMMLV	ANUAL
	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados(m2)	4.5 SMMLV	ANUAL
	MAYOR A 20 MTRS CUADRADOS	5 SMMLV	ANUAL

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 691 85 78 Ext. Celular 311 4019842
concejogachancipa@yahoo.com

inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de publicidad exterior visual debe ser reliquidado cada año y debe cancelarse antes del 15 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 170º. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 171º. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 172º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 877 8934. Celular 318 4078264
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 173º. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaria de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo a las normas de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 174º. PAGO.

El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaria de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

ARTICULO 175º. LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en espacio el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial.

Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos Nacionales y sitios Históricos.

Donde la prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 9244, Cel 317 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

y telefónicas, puentes vehículos y peatonales, torres electrónicas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado..

ARTICULO 176º. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

- **Distancia:** En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad. la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano. podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).

- **Distancia de la vía:** En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

- **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.

  La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 177º. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 9396, Celular 313 4019846
Concejogachancipa@yahoo.com

distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 178°. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohiben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 179°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

- Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su colocación.

- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su colocación.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 2019264
Concejogachancipa@yahoo.com

- Instalación o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 180°. REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio de 1994).

ARTICULO 181°. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de un valor por uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

SECCIÓN IV

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTICULO 182°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente

ARTICULO 183°. HECHO GENERADOR.

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] 8984. Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Gachancipá.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 184°. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Gachancipá a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 185°. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 186°. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTICULO 187°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energia.

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 3844 Celular 317 4109116
Cmcgachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 188º. DECLARACIÓN DE PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago. los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 189º. TARIFA.

La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta

ARTÍCULO 190º. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 191º. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En

Calle 6 No. 4-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 6384. Celular 310 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 192º. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes

ARTICULO 193º. DESTINOS DE LA SOBRETASA.

La totalidad del recaudo por Sobretasa se destinara para libre inversión.

SECCION V

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 194º. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

ARTICULO 195º. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no hay efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTICULO 196º. CASACIÓN.

Calle 6 No. 7-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 3364, Celular 313 2019254
Concejogachancipa@hotmail.com

El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTICULO 197º. BASE GRAVABLE.

Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTICULO 198º. TARIFA

El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Cuando las tarifas de transporte por oleoductos, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos equivalentes, tomando como base la tasa representativa del mercado vigente para el día de pago.

ARTICULO 199º. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar el crudo o gas, el Impuesto de transporte al momento de prestar el servicio

ARTICULO 200º. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio de Gachancipá.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]. Celular [illegible]
[illegible]

SECCIÓN VI

IMPUESTO SOBRE RIFAS, APUESTAS MUTUAS, SISTEMAS DE CLUBES Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 201º. ARBITRIO RENTÍSTICO.

Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por ECOSALUD, o la entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico del Municipio de Gachancipá, los impuestos sobre rifas, apuestas mutuas, ventas por el sistema de clubes y juegos permitidos, en los términos que se establecen a continuación:

1º. SOBRE RIFAS:

a) **HECHO GENERADOR.** Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego que no sea de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, que se ofrezca al público, en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos del presente liberal, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes o dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado su sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

b) SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

c) SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego, en los términos descritos en el literal anterior.

d) BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El impuesto de rifas se liquidará sobre la base del valor del valor total de la emisión al precio de venta para el público; A tal base gravable se le aplicarán las tarifas establecidas por el numeral 2 del artículo 7º de la ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 10º de la ley 69 de 1946 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

e) CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

f) TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

g REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto 537 de 1974 y demás disposiciones que las adiciones, modifiquen o complementen

En ningún caso la Alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; en el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteros por semana

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta uno (1) sorteo por semana.

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes.

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un sorteo por mes

La realización de rifas, cuya autorización corresponda al Alcalde Municipal, sin el permiso respectivo, se sancionará conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 3.

Parágrafo. Esto impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 202º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

ARTÍCULO 203º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: (1) 857 8981. Celular 313 4019984
Concejogachancipa@yahoo.com

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirá la cancelación del 100% del valor de la boletería impresa.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda. cuando exijan su exhibición

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición

ARTÍCULO 204º. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Para efectos de control, la Secretaria de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior

ARTÍCULO 205º. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 206º. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.

Solicitud escrita dirigida de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
b) Descripción del plan de premios y su valor.
c) Número de boletas que se emitirán.
d) Fecha de sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Calle 5 No. 2-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.;
g) Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio
h) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
i) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 207°. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

Parágrafo.- Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá todas las rifas de carácter permanente.

2°. SOBRE APUESTAS MUTUAS:

a) HECHO GENERADOR. Está constituido por el hecho de la realización, en jurisdicción del Municipio, de las apuestas conocidas bajo la denominación de "Mutuas", o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos o similares.

b) SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen apuestas mutuas, en los términos descritos en el literal anterior.

c) BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO. El Impuesto sobre Apuestas Mutuas se liquidará sobre la base del valor total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto de la respectiva apuesta mutua; A tal base gravable se le aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

El pago del Impuesto deberá realizarse, en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la realización de la apuesta respectiva.

3°. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

HECHO GENERADOR. Está constituido por el hecho de la realización de ventas por el

Calle 6 No. 2-16 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8504, Celular 313 2019264
concejogachancipa@yahoo.com

sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio. Para efectos del presente literal, se consideran ventas por el sistema de clubes aquellas en que el pago del artículo se hace por medio de cuotas periódicas, teniendo en comprador derecho a participar en sorteos, en los cuales el premio es el artículo que se ésta adquiriendo

SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen ventas por el sistema denominado "de clubes"

BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de clubes se liquidará por la base del valor total de los artículos que deben estregar a los socios favorecidos durante el sorteo; A tal base gravable se aplicaran la tarifa del dos por ciento (2%), de conformidad con el artículo 11 de la ley 69 de 1946.

OBLIGACIONES DE AUTORIZACIÓN PREVIA. Para realizar Ventas por el sistema de Clubes es obligatorio obtener previo permiso otorgado por la alcaldía Municipal. La alcaldía no expedirá el permiso mencionado hasta tanto se presente el comprobante de haberse pagado el impuesto respectivo, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

4º. IMPUESTOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS.

HECHO GENERADOR. Está constituido por el hecho de la realización de toco juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse, incluye billares, bolos, máquinas eléctricas de agilidad mental, y los demás que se ajusten a esta definición. En desarrollo a lo dispuesto por el artículo 225 del Decreto ley 1333 de 1986, incluyese como hecho generador el funcionamiento de Casinos, en jurisdicción del Municipio.

SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan en funcionamiento las clases de juegos señalados como permitidos, o los establecidos del juego denominados casinos, serán estos propietarios o empresarios.

TARIFAS Y PAGO. A los juegos permitidos y casinos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, se les gravara independientemente del negocio donde funciones, de acuerdo a las siguientes tarifas, que se pagarán dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Galleros en el Perímetro Urbano y casinos: con (1.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada día de funcionamiento.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 0844, Celular 318 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

Galleras en el Sector Rural: con diez (10) salarios mínimos por cada día de funcionamiento.

Máquinas de agilidad mental y otros juegos permitidos: tres (3) salarios mínimos diarios vigentes por cada mes de funcionamiento, por cada máquina.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Cuando la explotación de los Juegos permitidos se realiza por persona distinta del propietario del local donde ellos funcionan, esta será solidariamente responsable con el propietario y/o administrador de tales Juegos, en el pago del Impuesto respectivamente.

Parágrafo: Están exentos del Impuesto de que trata el presente ordinal, los juegos de ajedrez y tenis de mesa.

ARTICULO 208°. VIGILANCIA.

Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal y los despachos de Policía Nacional con sede en Gachancipá, velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta Sección, y en ejercicio de estas funciones informar al Alcalde Municipal para que se apliquen los correctivos pertinentes.

ARTICULO 209°. EXENCIONES.

Además de las que establece la ley. Están exentos del impuesto de que trata esta Sección, las rifas y juegos no permanentes que efectúen los establecimientos educativos oficiales, siempre y cuando tengan autorización escrita del respectivo Rector o Director, así como las efectuadas por las sociedades de mejoras, Cruz Roja, Asociación Nacional de Loteros Inválidos de Hansen y la Fundación de Hogares Juveniles campesinos.

PARÁGRAFO: Sobre la utilidad de las rifas contempladas en este artículo, los responsables deberán aportar el diez por ciento (10%) a los fondos del respectivos establecimiento con destino a la adquisición de elementos necesarios para el buen funcionamiento de la institución educativa.

ARTICULO 210°. DESTINACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8844, Celular 315 3019764
concejogachancipa@yahoo.com

El valor de los impuestos recaudados contemplados en la presente Sección, se transferirá directamente al Fondo Local de Salud.

SECCIÓN VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 211º. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 86 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 212º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de la licencia para la construcción de inmuebles en todas sus modalidades: esto es, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción y demolición en terrenos de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 213º. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1) **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total

2) **Ampliación**. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que

Calle 6 No. 5-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 861 8216, Celular 318 2092616
Concejogachancipa@yahoo.com

corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3) **Adecuación**. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4) **Modificación**. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5) **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6) **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7) **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 2092054
Concejogachancipa@yahoo.com

8) **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9) **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o: b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 214º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 215º. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8564, Celular 318 4042564
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al articulo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 217°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto a la construcción sobre la licencia de construcción, estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por Planeación Municipal, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

ARTÍCULO 218°. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el Concejo Municipal fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

a. La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

b. La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.

c. Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTÍCULO 219°. VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DELINEACIÓN EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, Y TARIFAS.

Fíjese los siguientes valores, año base 2017, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de construcción, ampliación y adecuación y tarifa.

Calle 6 No. 2-10 - Sasaima - Cundinamarca
Teléfono: 091 827 8214, Celular 313 4028916
Concejosasaima@hotmail.com

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN UVT	TARIFA %
Residencial	1	6.0	2.5%
	2	7.0	2.5%
	3	12.0	2.5%
	4	15.0	3.0%
	5	20.0	3.0%
	6	24.0	3.0%
Industrial	En cualquier Estrato, hasta 500M2	El 150% del valor estrato 4 Residencial	2.5%
Industrial	En cualquier Estrato, más de 500M2	El 150% del valor estrato 4 Residencial	3.0%
Comercial	En cualquier Estrato, hasta 150 M2	El 120% del valor estrato 4 Residencial	2.5%
Comercial	En cualquier Estrato, más de 150M2	El 120% del valor estrato 4 Residencial	3.0%
Servicios	En cualquier Estrato y cualquier área	El 125% del valor estrato 4 Residencial	3.0%
Institucional	En cualquier Estrato y cualquier área	El 100% del valor estrato 4 Residencial	2.5%
Mixto	En cualquier Estrato y cualquier área	El 130% del valor estrato 4 Residencial	2.5%
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	El 100% del estrato 2 Residencial	2.5%
Vivienda Campestre, Parcelaciones y Condominios	En cualquier Estrato y cualquier área	El 150% del valor estrato 6	3.0%

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384. Celular 317 4098264
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 220º. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO.

Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés prioritario que no excedan el rango de los setenta (70) SMMLV o el monto que determine el Gobierno Nacional, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés prioritario de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los setenta (70) SMMLV, o al valor fijado para este tipo de vivienda por el Gobierno Nacional, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 221º. PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 222º. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.

El valor de la licencia de urbanización y parcelación está definido por el área neta utilizable en metros cuadrados (mts2), que es la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de servicios públicos, zonas de concesión de cesión de espacio público y demás estipulaciones en los planos del respectivo proyecto, esto multiplicado por el 7.5 UVT (Unidad del valor tributario) a la fecha de liquidación, seguidamente se cobrará en tres punto cero por ciento (3.0%) sobre dicho resultado según la siguiente ecuación.

E = (A* (Bi) * C) donde

E = Valor licencia de urbanización o parcelación
A = Área neta utilizable (mts2)
B = Número de UVT (7.5)
i = Valor UVT
C = Porcentaje a cobrar (2.5%)

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5844 Celular 310 4092842
Concejogachancipa@yahoo.com

PARAGRÁFO: La liquidación se realizará por estratos y usos.

ARTICULO 223°. LICENCIA DE SUBDIVISION.

Para la aprobación y expedición por parte de la Secretaría de Planeación de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán el valor en favor del Municipio de expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera.

AREA	SALARIOS
De 0 a 1.000 m	Quince (15) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.
De 1.001 a 5.000 m2	Treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.
De 5.001 a 10.000 m2	Cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario UVT vigente
De 10.001 a 20.000 m2	Cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario UVT vigente
Más de 20.000 m2	Sesenta (60) Unidades de Valor Tributario UVT vigente

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés prioritario

ARTICULO 224°. COBROS POR OTRAS ACTUACIONES:

Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia.

Calle 6 No. 7-10 - Casa municipal - Cundinamarca
Teléfono: 091 637 3944, Celular 313 4010264
concejomunicipalsilvania@yahoo.com

CONCEPTO	UNIDADES	TARIFA EN UVT
Estudio técnico de los reglamentos de propiedad horizontal.	Por dos (2) unidades privadas	Ocho (8) UVT
	De tres (3) unidades privadas en adelante	Tres (1) UVT Por unidad adicional a las dos (2) primeras.
Prorrogas de licencias	Licencias de urbanismo	Veinticinco (25) UVT
	Licencias de construcción	Tres (3) UVT
Certificaciones de nomenclatura, estratificación y conceptos de demarcación		Cero punto ocho (0.8) UVT
Visitas técnicas oculares	Visita técnica para emitir concepto:	Una (1) UVT
	Visita técnica de profesional para emitir concepto por escrito	Dos (2) UVT
Permiso o autorización de reparaciones locativas		Dos (2) UVT
Licencias para demoler total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios	Por metro cuadrado	Cero punto veinticinco (0.25) UVT
Licencia de intervención del espacio público (Redes aéreas, redes subterráneas)	Por metro lineal	Cero punto dos (0.2) UVT
Certificados de Viabilidad Comercial para apertura de establecimientos		Cero punto ocho (0.8) UVT
Radicación de proyectos		Uno punto cinco (1,5) UVT
Inscripción de profesionales por primera vez		Cuatro (4) UVT, Vigencia un (01) año
Revalidación inscripción profesionales		Dos (2) UVT
Inscripción de técnicos por primera vez		Dos (2) UVT, Vigencia un (01) año
Revalidación inscripción técnicos		Una (1) UVT

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext. Celular [illegible]
[illegible]@hotmail.com

Copia de Planos	Hoja simple Plotter por pliego	Cero punto veinticinco (0.25) UVT Una (1) UVT
Revisión de anteproyectos		Una (1) UVT
Autorización de cambio de fachada		Cuatro (4) UVT
Autorización de rotura de vías	Metro lineal	Dos (2) UVT
Autorización para movimiento de tierra	**VOLUMEN DE MATERIAL MOVILIZADO**	
Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas	Hasta 100 M3	1.55 UVT
	De 101 a 500 M3	3.10 UVT
	De 501 a 1.000 M3	23,2 UVT
	De 1.001 a 5.000 M3	46.4 UVT
	De 5.001 a 10.000 M3	69.6 UVT
	De 10.001 a 20.000 M3	92.8 UVT
	Más de 20.000 M3	116.0 UVT
Licencia de Cerramiento (Todas las Categorias)	Por metro Lineal	40% del costo por metro cuadrado del impuesto de delineación en licencias de construcción

UVT. Unidad de valor Tributario

PARÁGRAFO: No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el Artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".

ARTÍCULO 225º. EXENCIONES.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8484, Celular 313 4010263
Concejogachancipa@yahoo.com

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés prioritario la definida por el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentada mediante el Decreto 075 de 2013 y demás normas que la modifiquen , reglamente o complementen .

b. Las obras a que hace referencia el régimen especial considerado en el articulo 11 numerales 1 y 2 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

c. Los proyectos de obras de construcción ejecutadas por el Municipio de Gachancipá, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal; siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

d. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca, en las condiciones que para el efecto se establezcan por decreto reglamentario municipal.

e Los edificios declarados de conservación histórica, urbanistica y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 226°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.

Para la liquidación del impuesto sobre las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la tabla establecida en el artículo 00 sobre los metros cuadracos modificados o adiciones únicamente.

ARTICULO 227°. SANCIONES URBANÍSTICAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanisticas que se cometan:

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8184, Celular 310 4010846
Concejogachancipa@yahoo.com

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) y quinientos (500) Salarios minimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 6362 Celular 317 4170916
concejogachancipa@yahoo.com

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola. sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

Para la determinación de la cuantía de la sanción la oficina de Planeación debe evaluar la infracción para determinar el valor o la multa a pagar.

SECCIÓN VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES OBJETO DE LA REGALÍA

ARTICULO 228º. HECHO GENERADOR.

El impuesto regalía se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos. fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTICULO 229º. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural. jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar.

ARTICULO 230º. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor comercial de cada metro cúbico de material que se extraiga.

ARTICULO 231º. TARIFA.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en la Ley 758 DE 2002.

Calle 6 No. 4-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 8454, Celular 315 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 232º. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto de liquidará de conformidad con la declaración mediante formato establecido por el Ministerio de Minas la cual será cancelada y será trimestralmente.

ARTICULO 233º. DECLARACIÓN.

Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente la declaración de las regalias en los formatos que para tal fin establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

Cuando la actividad se realice por una sola vez o en forma esporádica en un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya con la extracción del material.

ARTICULO 234º. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalias.

SECCIÓN IX

IMPUESTOS POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 235º. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación de andenes y vias con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal por veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 236º. HECHO GENERADOR.

Calle 5 No. 2-20 - Guayabetal - Cundinamarca
Telefono 091 857 8852 - Celular 313 4239016
Concejoguayabetal@yahoo.com

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 237°. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupan temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 238°. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuanta el tiempo de duración de la obra o el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 239°. TARIFAS.OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ESTRATO o USO RESIDENCIAL	UVT por día
1 y 2	1
3	2
4	3
5	4
6	5
COMERCIAL	8
INDUSTRIAL	25
SERVICIOS	12
INSTITUCIONAL	7
MIXTO	20

PARÁGRAFO. Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 240°. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.

Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaria de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) dias calendario de duración.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a pagar es de una (1) UVT por caseta por dia pagado por anticipado, siempre y cuando el área utilizada no sea superior a 20 Metros cuadrados.

Cuando el área sea superior a 20 M2, se reajustara el valor a pagar en un veinte por ciento por cada veinte metros adicionales..

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Se podrá aplicar un descuento en la tarifa de hasta el 50%, cuando las actividades realizadas sean eventos tales como: ferias artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas y mercados campesinos; que realicen las entidades sin ánimo de lucro como propósito de incentivar y promocionar la pequeña empresa.

ARTICULO 241°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de dias o fracciones de la operación.

ARTICULO 242°. EXENCIONES.

Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exención del gravamen y licencia a las personas naturales o juridicas que realicen obras de interés público o social.

ARTICULO 243°. PERMISO.

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8246 Celular 313 4032876
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto a la Secretaria de Hacienda Municipal, acorde con el tiempo autorizado por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 244º. CARÁCTER DE PERMISO.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 245º. RETIRO DEL PERMISO.

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro: esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 246º. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Para otorgar permiso de establecimiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

SECCIÓN X

IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 247º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Gachancipá. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
Correo: [illegible]

ARTÍCULO 248°. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTICULO 249°. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio

ARTÍCULO 250°. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 251°. REGISTRO.

La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTICULO 252°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La Secretaria de Desarrollo Económico, Agropecuario y ambiental o quien haga sus veces será la responsable de:

- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Expedir constancia del registro d las marcas y herretes.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 315 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO: Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejo de ingresar al Tesoro Municipal.

SECCION XI

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 253°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.

La renta de los vehiculos automotores corresponderá al municipio según el comicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 254°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehiculos gravados con domicilio en el Municipio de Gachancipá. Dichos vehiculos serán gravados según lo establecido en el articulo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 255°. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor de los vehiculos gravados.

ARTÍCULO 256°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 257°. TARIFAS.

Las tarifas aplicadas a los vehiculos gravados serán las establecidas anualmente por el

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8964, Celular 313 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 258°. DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 259°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Gachancipá.

SECCION XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 260°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas.

Calle 8 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax cel: 857 6364. Celular 314 4114474
concejogachancipa@yahoo.com

gallinas, pollos y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Gachancipá.

ARTÍCULO 261°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 263°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 264°. TARIFA.

La tarifa correspondiente a este impuesto será del cero punto cinco (0.5) Unidades de Valor Tributario vigente.

ARTÍCULO 265°. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 266°. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.

Si la Planta de Sacrificio, sacrifica ganado menor sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Calle 6 No. 4-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8686 Celular 312 4010164
concejogachancipa@yahoo.com

CAPITULO III.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 267º. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las Tasas, importes y derechos.
- Las Multas y sanciones.
- Las Rentas Contractuales.
- Las Rentas Ocasionales.
- Las Contribuciones.
- Aportes.
- Participaciones.

Además de las establecidas por la ley o reglamento superior, en el Municipio de Gachancipá se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
- De coso Municipal.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y Certificaciones.
- De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5[illegible], Celular 3[illegible]
[illegible]@yahoo.com

SECCION I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 268º. TASAS, IMPORTES O DERECHOS.

Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido Decreto Extraordinario 1675 de 1.964. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

ARTICULO 269º. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

En el municipio de Gachancipá en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen. Por consiguiente, las tarifas que se cobren por estos servicios serán las que se fijen mediante acto administrativo, atendiendo la metodología y parámetros establecidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, según el estudio tarifario elaborado por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

SECCION II

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 270º. DEFINICIÓN.

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

- Coso Municipal
- Malas Marcas.

Calle 6 No. 2-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8912. Celular 315 4079064
Concejogachancipa@yahoo.com

- Sanciones y Multas.
- Intereses por Mora.
- Aprovechamientos, recargos y reintegros

SECCION III

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 271º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vias públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Gachancipá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 272º. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de dias en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 273º. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.

Se entiende por Servicio de Coso Municipal aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la via pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

ARTICULO 274º. TARIFA.

El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo del tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal una suma de dinero, por cada dia de permanencia, a una tarifa diaria equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT unidades de valor tributario, por cada cabeza de especies menores y de cero punto ocho (0.8) UVT por cada cabeza de ganado mayor.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8584, Celular 318 4028 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Adicionalmente se debe pagar la suma de una (1) Unidad de Valor Tributario, por concepto de transporte al Coso Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por reincidencia dentro del os 30 días siguientes, se cobrara una tarifa de UN (1) Unidad de valor Tributario UVT vigente, por ganado mayor y especies menores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo que se realice con el servicio del coso municipal, se hará por la Secretaria de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

SECCION IV

MALAS MARCAS

ARTÍCULO 275º. HECHO GENERADOR.

Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 276º. BASE GRAVABLE.

Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 277º. TASA.

Será equivalente a una (1) unidad de valor tributario vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente articulo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 0044, Celular 317 4009264
concejogachancipa@yahoo.com

SECCION V

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 278°. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

SECCION VI

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 279°. DEFINICIÓN.

Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como arrendamientos o alquileres.

SECCION VII

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 280°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTICULO 281°. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Calle 6 20-21 Gachancipá - Cundinamarca
Téléfax: (91 857 8166. Celular 315 4010116
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA URBANA Y RURAL	TARIFA PORHORA SECTOR INDUSTRIAL Y MINERO
BUS	6.0 S.M D.L.V	8.0 S.M.D.L.V
BUSETA	4.0 S.M.D.L.V	6.0 S.M.D.L.V
VOLQUETAS	3.5 S.M.D.L.V	4.50 S.M.D.L.V.
RETRO EXCAVADORA	4.00 S.M.D.L.V	5.00 S.M D.L.V.
MOTO NIVELADORA	5.00 S.M.D.L.V	6.00 S.M.D.L.V.
VIBRO COMPACTADOR	5.00 S M.D.L.V	6.00 S.M.D.L.V.
RANA POR DIA	3.00 S M.D.L.V	4.00 S.M.D.L.V.
TROMPO PARA CONSTRUCCION POR DIA	4.00 S.M.D L.V.	5.00 S.M.D.L.V.
VEHICULO COMPACTADOR POR VIAJE	25.0 S.M.D. L.V	30.0 S.M.L.V

SMDLV: **Salario Mínimo Diario Legal Vigente.**

ARTICULO 282º. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

IMPLEMENTOS QUIPOS Y MAQUINARIA AGRICOLA	≤ 2 UAF	≥ 2 UAF Y ≤ 4 UAF	≥ 4 UAF
CONCEPTO	VALOR HORA	VALOR HORA	VALOR HORA
TRACTOR SIN IMPLEMENTOS	1.00 S.M.D.L.V	1.22 S.M.D.L V	1 52 S.M.D.L.V.
TRACTOR CON RENOVADOS PRADERAS	1.11 S.M.D L V	1.32 S.M.D.L.V	1.68 S.M.D.L.V.
TRACTOR CON PROTOCULTIVADOS	1.22 S.M.D.L.V	1.45 S.M.D.L.V	1.76 S.M.D.L.V.

Calle 4 No. 3-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Celular 317 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

TRACTOR CON REMOLQUE	1.11 S.M.D.L.V	1.32 S.M.D.L.V	1.68 S.M.D.L.V.
TRACTOR CON RASTRA DE DISCOS	1.11S.M D. L.V	1.32 S.M.D.L.V	1.68 S.M.D.L.V.

SMDLV: **Salario Mínimo Diario Legal Vigente.**

ARTICULO 283º. TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLA.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de insumos agricolas a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA en UVT
Kit de material para inseminación artificial	0.8

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores tarifas serán incrementadas anualmente por el Alcalde, de conformidad con el crecimiento del indice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

ARTICULO 284º. TARIFAS DE BIENES MUEBLES.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de elementos muebles de propiedad del municipio, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio.

Las tarifas que recaudarán la Secretaria de Hacienda o el Instituto de Deportes por este concepto son:

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Cel/fax: 091 8564 Celular 317 4219264
concejogachancipa@yahoo.com

CONCEPTO	TARIFA POR DIA
CARPA DE 4M X 4M CON LATERALES	1.5 S.M.D.L.V
DOMO SECCION 12M X 6M CON LATERALES	17.1 S.M.D.L.V
DOMO 4 SECCCIONES 12M X 24 M CON LATERALES	68.2 S.M.D.L.V
SILLAS	0.1 S.M-D.L.V

S.M.D.L.V. Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentas del pago de estas tarifas la Instituciones Educativas Oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas que no estén definidas en el presente acuerdo, pero que sean necesarias establecer, serán fijadas por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) mediante Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: El arrendamiento de los muebles deberá garantizar que la labor de montaje y desmontaje del os bienes, especialmente de la carpa de 12m x 6m; que debido a su dimensión y complejidad en su instalación requiere que sea personal calificado, lo realizar una persona idónea, con este fin adjuntara la certificación de trabajo en alturas y/o el contrato de instalación con la empresa FOGOZA quien fabrico este material u otra empresa del logística. Cualquier daño presentado en la carpa será asumido por el arrendatario

PARÁGRAFO CUARTO: Para el cobro del servicio de maquinaria agrícola se contará con la clasificación determinada por el censo de los productores agropecuarios realizado por la Secretaría de desarrollo Económico y Agrario y/o quien haga sus veces.

ARTICULO 285º. TARIFAS BIENES INMUEBLES

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
SALON	2.0 SMDLV
SALON CON SILLLAS	5.0 SMDLV
CANCHA DE FUTBOL	5.0 SMDLV
COLISEO	6.0 SMDLV

ARTICULO 286º. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Calle 5 No. 5-00 - Suchanquá - Cundinamarca
Teléfono 091 957 4384. Celular 313 4075014
Concejosuchanquá@yahoo.com

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

Concepto	Tarifa
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	4.0 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	2.0 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Habilitación de empresas y/o calificación	1.4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Tarjetas de operación	2.0 Salarios Mínimos Diarios Vigentes

ARTICULO 287°. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Consulta interne:	0.16 SMDLV. por hora o fracción
Fotocopias Xerox	0.01 SMDLV. por pagina o folio
Scanner	0 10 SMDLV. por pagina o folio
Impresión computador Blanco y negro	0.10 SMDLV. por pagina o folio
Impresión computador A color	0.20 SMDLV. por pagina o folio

ARTÍCULO 288°. OTROS SERVICIOS

Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución por el COMFIS Municipal.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

SECCION VIII

APORTES

ARTÍCULO 289º. CONCEPTO.

Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

SECCION IX

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (SGP)

ARTÍCULO 290º. CONCEPTO.

De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 291º. PORCENTAJE.

El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8514 [illegible] 8019262
Concejogachancipa@yahoo.com

SECCION X

COLJUEGOS

ARTÍCULO 292º. DEFINICIÓN.

Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

SECCION XI

FOSYGA

ARTÍCULO 293º. FOSYGA.

Son las transferencias que se hacen al municipio de Gachancipá, parte del Fondo de Solidaridad y Garantías

SECCION XII

TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 294º. DEFINICIÓN.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 295º. DESTINACIÓN.

Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 315 4010264
concejogachancipa@yahoo.com

SECCION XIII

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 296°. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros

ARTÍCULO 297°. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo del comparendo ambiental el municipio de Gachancipá, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 298°. FALTAS.

Las siguientes faltas de las personas jurídicas o naturales se harán acreedores a comparendo ambiental:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.

3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono: (91) 857 5084, Celular 321 4019254
concejogachancipa@yahoo.com

4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.

5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.

7. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba.

8. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes.

9. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

12. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.

13. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

15. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.

16. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

17. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes.

18. No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables.

19. Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.

20. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008 y las normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, el comportamiento señalado en el numeral 20 del presente artículo fue incorporado en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito mediante la Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 3695 de 2009, la infracción clasificada en el Código 06, se aplicará una vez se haya diseñado e implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora, en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS-.

ARTÍCULO 299º. SANCIONES.

El monto de las sanciones impuestas a través del comparendo ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante Cuatro horas por parte de funcionarios del municipio.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfax. 091 857 8984, Celular 310 4019012
Concejogachancipa@yahoo.com

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles.
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El monto de la sanción será fijada por el Alcalde Municipal mediante Resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, o cuando un agente de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARÁGRAFO TERCERO. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta.

PARAGRAFO CUARTO. Las sanciones previstas en el presente Decreto se aplicarán de acuerdo con las siguientes multas:

FALTA	SANCION PERSONA NATURAL	SANCION PERSONA JURIDICA
Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio	2 SMDLV	4 SMDLV
No usar los recipientes o demás elementos	2 SMDLV	4 SMDLV

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.		
Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente	4 SMDLV	8 SMDLV
Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.	4 SMDLV	8 SMDLV
Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas	2 SMDLV	15 SMDLV
Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.	2 SMDLV	8 SMDLV
Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba	2 SMDLV	4 SMDLV
Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes	2 SMDLV	4 SMDLV
Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros	4 SMDLV	8 SMDLV
Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o	10 SMDLV	20 SMDLV

Calle 5 No. 3-19 - Sachancipa - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Celular 313 4018284
concejomunicipalsachancipa.gov

áreas públicas		
Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente	10 SMDLV	20 SMDLV
Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia	2 SMDLV	4 SMDLV
Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección	2 SMDLV	4 SMDLV
Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida	4 SMDLV	8 SMDLV
No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos	4 SMDLV	8 SMDLV
Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente	1 SMDLV	8 SMDLV
No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes	No aplica	10 SMDLV
. No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables	2 SMDLV	4 SMDLV
Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente	4 SMDLV	8 SMDLV
Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas	1 SMDLV	2 SMDLV

ARTÍCULO 300°. INTERESES DE MORA.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 0984, Celular: 313 4038846
Concejogachancipa@yahoo.com

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

SECCION XIV

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 301º. CONCEPTO.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

TITULO IV
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CAPÍTULO I.

CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS

SECCCION I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 302º. DEFINICIÓN.

Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Tel/fax: 091 857 8314, Celular 313 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 303°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 304°. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 305°. BASE GRAVABLE.

El valor total del contrato o de la adición

ARTÍCULO 306°. TARIFA.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 307°. CAUSACIÓN.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 308°. DESTINACIÓN.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8364, Celular 310 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

SECCION II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 309º. AUTORIZACION LEGAL.

Establézcase con cargo a los contribuyentes que anualmente pagan el impuesto predial unificado y para los contribuyentes que anualmente declaran y pagan el impuesto de industria y comercio, la sobretasa Bomberil de que trata el literal a. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos y la atención de desastres y emergencias en el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 310º. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de pagar anualmente el impuesto predial unificado y/o la de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 311º. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Gachancipá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 312º. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal y toda aquella persona responsable de pagar el impuesto predial unificado o la que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 313º. RECAUDO Y CAUSACION.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8241, Celular 313 3039266
concejogachancipa@yahoo.com

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 314º. DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 315º. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del impuesto predial unificado y/o el impuesto Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.

ARTÍCULO 316º. TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2,0%) del valor a pagar por el impuesto predial unificado y del dos punto cinco (2.5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de industria y comercio.

SECCION III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 317º. HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeto a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de la obras. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8334, Celular 310 4030164
Concejogachancipa@yahoo.com

urbanístico y social del Municipio.

ARTÍCULO 318º. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

a) Es una contribución.
b) Es obligatoria
c) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
d) La obra que se realice debe ser de interés social.
e) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 319º. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

a) Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
b) Ensanche y rectificación de vías
c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
d) Construcción y remodelación de andenes
e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
f) Construcción de carreteras y caminos
g) Drenaje e irrigación de terrenos
h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

PARÁGRAFO. Cuando el Municipio de Gachancipá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Gachancipá total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTÍCULO 320º. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Gachancipá,

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

PARÁGRAFO El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321°. SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 322°. DEFINICION DEL BENEFICIO.

Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra ó conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 323°. ZONAS DE INFLUENCIA.

Es la extensión superficiaria hasta cuyos limites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 9304, Celular 313 4213674
Concejogachancipa@yahoo.com

zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

PARÁGRAFO TERCERO. Entréndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo Cuarto De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 324º. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 325º. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5154, Celular 313 4013884
Concejogachancipa@yahoo.com

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 326º. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD.

La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- Información demográfica de la zona de influencia
- Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Oficina Asesora de

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 857 8246, Celular 313 2019264
concejogachancipa@yahoo.com

Planeación del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 327º. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 328º. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.

El Concejo Municipal aprobará el monto distribuible de la Contribución de Valorización de acuerdo al presupuesto de obra presentado por la Administración Municipal así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

ARTÍCULO 329º. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 330º. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS.

Corresponde a la Gerencia de Fomento de la Infraestructura o la oficina que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.
Parágrafo. La Oficina Asesora de Planeación Municipal será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTÍCULO 331º. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8944. Celular 313 4090914
concejogachancipa@yahoo.com

capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 332°. MEMORIA TÉCNICA.

La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 333°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 334°. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 335°. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION.

Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Gachancipá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7°.

ARTÍCULO 336°. EXCLUSIONES.

Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no tendrá asignación por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 337°. EXENCIONES.

Las exenciones de la Contribución de Valorización se predican de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que si reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución

PARÁGRAFO. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 338°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 9346, Celular 311 3032866
concejogachancipa@hotmail.com

encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 339º. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 340º. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL.

Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 341º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Secretaria de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 0911. Celular 310 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 342º. TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Gerente Financiero a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 343º. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO.

El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 344º. NORMATIVIDAD APLICABLE.

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.

SECCCION IV

PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

ARTÍCULO 345º. DEFINICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos

Calle 2 No. 2-70 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 8254, Celular 313 4893264
Concejogachancipa@yahoo.com

del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

PARÁGRAFO. El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 346°. HECHOS GENERADORES.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plán de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 347°. SUJETO PASIVO.

Calle 8 No. [illegible] Gachalá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachala[illegible]

Son sujetos pasivos de la Participación del Efecto Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 348º. SUJETO ACTIVO.

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Gachancipá y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 349º. BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (arts. 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 350º. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	**TASA DE PARTICIPACIÓN**
Vivienda con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 8582 Cel. 313 4041884
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 351°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 352°. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar

ARTÍCULO 353°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto de: cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la partucipación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8864, Celular 313 4018916
concejogachancipa@yahoo.com

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 354ª. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para el caso de Gachancipá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Gachancipá, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: [illegible], Celular [illegible]
Correo [illegible]

ARTÍCULO 355°. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exenciones. Facúltese a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras con destino a las Zonas Francas Agroindustrial o Turística o Parques Industriales y Tecnológicos acordes con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 356°. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 357°. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8245, Celular 317 4139266
concejogachancipa@yahoo.com

exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 358°. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

- Efectivo.
- Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales. para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de participación de Plusvalía. En

Calle 2 No. 2-12 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 897 8984, Celular 313 4203614
concejogachancipa@yahoo.com

este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la participación, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la participación decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población, las condiciones del mercado financiero y la necesidad de destinación de estos recursos.

ARTÍCULO 359º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 360º. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

hechos generadores previstos en el articulo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 361°. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el articulo 83 de la ley 388 de 1997.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

SECCION V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 362°. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO.

La Estampilla Procultura es una renta del Municipio de Gachancipá con destinación específica y los recursos que genere serán administrados por el ente municipal a que corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de

Calle 6 No. 2-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8214. Celular 313 4130154
Concejogachancipa@yahoo.com

desarrollo.

ARTÍCULO 363°. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y /o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales.

- Entidades descentralizadas del municipio
- La Personería Municipal
- El Concejo Municipal
- Demás entidades que se creen.

ARTICULO 364°. HECHOS GENERADORES.

Los hechos generadores serán los siguientes:

- Contratos de Obras Públicas
- Contratos de Suministros
- Contratos de Mantenimiento
- Contratos de Compraventa
- Contratos de Consultoría
- Contratos de prestación de servicios
- Contratos de Seguros
- Contratos de Transporte
- Contratos de Concesión
- Encargos fiduciarios y fiducias públicas
- Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.

PARÁGRAFO: Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de suministro de combustible, los contratos de compraventa

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 09-857 8184 Celular 313 4019916
concejogachancipa@yahoo.com

de vehículos, los contratos de empréstito y los contratos de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 365º. TARIFA.

El valor de la Estampilla Pro cultura será el siguiente:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superiores a 3 y hasta 12,5 SMLV	1.0
Superiores a 12,5 y hasta 125 SMLV	1,5
Superiores a 125	2,0

PARÁGRAFO PRIMERO. La Estampilla Procultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de la Estampilla que resulte de aplicar la proporción por mil establecida en el presente artículo se aproximará al valor de cien pesos ($100,oo) más próximo

ARTÍCULO 366º. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS

Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 367º. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-

El cobro se realizará en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 368º. DESTINACIÓN.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 4364, Celular 312 3119846
concejogachancipa@yahoo.com

Los recursos recaudados por este concepto de la Estampilla Procultura se constituye en una renta propia para el Municipio de Gachancipá y serán destinados para:

- Un diez por ciento (10%) para la Seguridad social del gestor cultural (art. 2 Ley 666 de 2001)
- Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales Ley 1379 de 2010
- Un veinte por ciento (20%) para el Fondo de pensiones municipal (art. 47 Ley 863 de 2001)
- Un sesenta por ciento (60%) para actividades artísticas y culturales del nivel central, dotación de bibliotecas, escuelas de formación, protección del patrimonio histórico y cultural.

SECCION VI

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 369º. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO.

La Estampilla Pro bienestar del Anciano será administrada por el Municipio de Gachancipá y servirá como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en el perímetro Urbano y Rural del Municipio

PARÁGRAFO. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio la cual podrá llevarse a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro). Por lo tanto, el Municipio podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad, los cuales tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos

ARTÍCULO 370º. CREACION Y HECHO GENERADOR.

Establézcase la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8984. Celular 313 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, para lo cual todas las entidades públicas de orden Municipal deberán adherir a todos los pagos que reciben por concepto de contrato de obras públicas, suministro, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, transporte, concesión, encargos fiduciarios, y fiduciaria públicas, y los demás que se celebren con la Administración Municipal cuando el monto del contrato sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estarán exentos del pago de la estampilla pro bienestar del anciano los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de suministro de combustible, los contratos de compraventa de vehículos, los contratos de empréstito y los contratos de prestación de servicios personales.

ARTICULO 371°. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas

ARTICULO 372°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gachancipá, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

ARTICULO 373°. BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas cuando la cuantía de los sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excluido el IVA.

ARTICULO 374°. TARIFA.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8516, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@hotmail.com

La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el Artículo anterior del Presente Acuerdo

ARTICULO 375°. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.
Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARÁGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 376°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte de la Administración Municipal para la financiación de los centros de vida y para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en el Municipio de Gachancipá, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001

SECCIÓN VI

RENTA AL DEPORTE MUNICIPAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 377°. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO.

El concejo Municipal de conformidad con lo regulado en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, crea la Renta al Deporte Municipal municipal destinado a financiar las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 378°. SUJETOS PASIVOS.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8946 Celular 317 4010916
Concejogachancipa@yahoo.com

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y /o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales:

- Entidades descentralizadas del municipio
- La Personería Municipal
- El Concejo Municipal
- Demás entidades que se creen.

ARTICULO 379°. HECHOS GENERADORES.

Los hechos generadores serán los siguientes:

- Contratos de Obras Públicas
- Contratos de Suministros
- Contratos de Mantenimiento
- Contratos de Compraventa
- Contratos de Consultoría
- Contratos de prestación de servicios
- Contratos de Seguros
- Contratos de Transporte
- Contratos de Concesión
- Encargos fiduciarios y fiducias públicas
- Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.

PARÁGRAFO: Estarán exentos del pago de la Renta al Deporte Municipal los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de suministro de combustible, los contratos de compraventa de vehículos, los contratos de empréstito y los contratos de prestación de servicios personales.

Calle 5 No. 5-17 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 6966. Celular 313 4293114
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 380°. TARIFA.

La tarifa aplicable de la Renta al Deporte Municipal, será del uno por ciento (1.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada

PARÁGRAFO PRIMERO. La Renta al Deporte Municipal podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de la Renta que resulte de aplicar la proporción por mil establecida en el presente artículo se aproximará al valor de cien pesos ($100.oo) más próximo.

ARTÍCULO 381°. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LA RENTA AL DEPORTE MUNICIPAL.

Los agentes responsables de efectuar el cobro de la Renta al Deporte Municipal y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar. sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 382°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA RENTA AL DEPORTE MUNICIPAL.-

El cobro se realizará en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 383°. DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por este concepto de la Renta al Deporte Municipal se constituye en una renta propia para el Municipio de Gachancipá y serán destinados exclusivamente para Fomento, Desarrollo y práctica del Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y/o Dotación de escenarios deportivos e Implementos para la práctica del deporte

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8284, Celular 313 4030551
concejoachancipa@yahoo.com

CAPÍTULO II.

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 384º. DEFINICIÓN.

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio

ARTÍCULO 385º. CONSTITUCIÓN.

Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance
- Los rendimientos por operaciones financieras
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta, y
- Las rentas ocasionales.

SECCIÓN I

DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 386º. DEFINICIÓN.

Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

Calle 6 No. ... - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono ... Celular ...
Correo ...@yahoo.com

SECCCION II

VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 387º. VENTA DE ACTIVOS.

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

SECCCION III

RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 388º. DEFINICIÓN.

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1950.

PARÁGRAFO No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

Calle 6 No. 7-30 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8844 Celular 313 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

SECCCION IV

RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 389º. DEFINICIÓN.

Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

SECCION V

RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 390º. DEFINICIÓN.

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

TITULO V

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 391º. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 313 [illegible]
concejomunicipal@yahoo.com

ARTICULO 392°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de los anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 393°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 394°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 395°. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque o tarjeta débito o crédito.

Calle 5 No. 2-70 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 857 9364, Celular 311 4015264
concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO. El recaudo se hará a través de tarjeta crédito, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 396º. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 397º. PRUEBA DE PAGO.

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 398º. DACION DE PAGO.

Autorízase al Alcalde Municipal de Gachancipá para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTICULO 399º. REQUISITOS PARA LA DACION DE PAGO.

Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Tél/fax: 091 857 5384, Celular 313 4009164
concejogachancipa@yahoo.com

facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.

3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

ARTICULO 400º. INFORMES SOBRE DACION DE PAGO.

La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio, según lo establecido en el numeral cuarto del articulo segundo de este acuerdo.

TITULO VI

DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 401º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Calle 8 No. 3-10 Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8964, Celular 313 4073264
www.gachancipacundinamarca.gov

Los contribuyentes responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 402º. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Elaborada la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de la resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la revolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 403º. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Calle 6 No. [illegible] Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 [illegible], Celular 315 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 404°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN PROBADOS FUNDARSE EN LOS HECHOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 405°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o su menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica

ARTICULO 406°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegado en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 407°. VACÍOS PRIVATIVOS.

Las dudas provenientes de vacios provenientes existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallas los recursos, deben resolverse, sino hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 408°. PRESUNCIONES DE VERACIDAD.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 827 8951. Celular 313 4018254
Concejogachancipa@yahoo.com

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hecho, no se hayan solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTICULO 409°. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto de que decrete la práctica de pruebas se decretara con toda exactitud el dia en que vence el término probatorio.

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 410°. CONCEPTO.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas.

ARTICULO 411°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 412°. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Telefax: 091 857 8334, Celular 312 4010264
concejogachancipa@yahoo.com

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 413º. PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 414º. SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 415º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8354, Celular 315 3025264
Concejogachancipa@yahoo.com

Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos de: respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 416°. TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 417°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables, a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 418°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la presentaren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 6356, Celular 311 4072474
Concejogachancipa@yahoo.com

cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren en ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTICULO 419°. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- ✓ En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- ✓ En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
- ✓ En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 420°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 421°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a

Calle 2 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono: (91) 857 0311, Celular 313 4015964
concejogachancipa@yahoo.com

cargo. sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 422°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso

ARTICULO 423°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 7284. Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 424°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 425°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida

ARTICULO 426°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Calle 5 No. 2-10 - Gachalá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Celular 318 4916564
Concejogachala@yahoo.com

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 427°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 428°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 429°. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 430°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se procede con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia d la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 431º. SANCIÓN DE AFORO.

Cuando la Administración tenga que efectuar la liquidación de aforo, los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al doscientos por ciento (200%), trescientos por ciento (300%), cuatrocientos por ciento (400%), quinientos por ciento (500%) y seiscientos por ciento (600%), según el aforo se practique dentro del año siguiente, del segundo, tercero, cuarto o quinto año respectivamente, a partir de las fechas en la cual debió presentarse la declaración.

ARTICULO 432º. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 433º. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Tel/fax. 091 857 8586. Celular 313 4019266
Concejomunicipal@yahoo.com

sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 434°. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 435°. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 436°. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 337 3344, Celular 313 4092826
concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 437°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esta función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas, que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de la taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 438°. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 439°. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o, labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 440°. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

DE LOS RÍOS SIN PERMISO.

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 441º. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación de tránsito; y del impuesto de registro incurrirán a una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde. o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 442º. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
- No llevar doble contabilidad.
- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 443º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES DE LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 444º. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional d acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 445º. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN

Calle 6 No. 5-10 - Gachetá - Cundinamarca
Celular: 321 [illegible]
Concejogachetacundinamarca.gov.co

PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) Salarios Mínimos diarios, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 446º. CORRECCIÓN SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 447º. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de diez (10) salarios minimos mensual o con la destitución si se comprobase que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 448º. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

PARÁGRAFO: Sanción a funcionarios que recauden o perciban dinero por conceptos de sanciones impuestas por la misma dependencia o por cualquier otro concepto, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobase que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8584. Cel. 310 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 452°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 5% de los ingresos netos: Si no existiere ingresos, hasta del 5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 453º. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 454º. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456º. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario

Calle 5 No. 2-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono: 091 857 8414, Celular 313 4195954
concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

Nacional será competente la Secretaria de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el articulo 681 del mismo Estatuto

ARTÍCULO 457º. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el articulo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 458º. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los articulos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 459º. MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios minimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta diez (10) salarios minimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 460º. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no permitidos, se cobrará una multa de tres (3) salarios minimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios minimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios minimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

Calle 6 No. 5-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Tel/Fax: (91) 857 8244, Celular 317 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 461º. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 462º. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 463º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) SMMLV que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre $ 1.000.000 y 24.000.000	20%
Entre $ 24.000.001 y 48.000.000	25%
Entre $ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre $ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre $ 192.000.001 y 384.000.000	40%
$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe

Calle 5 No. 4-19 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (57 1) 8575484, Celular (57) 3102[illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 464º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 465º. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal

ARTÍCULO 466º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 467º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 877 8384. Celular 313 4092874
Concejogachancipa@yahoo.com

VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 468º. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año sin reportar la novedad.

ARTÍCULO 469º. INFRACCIONES URBANISTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Secretario de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Parágrafo. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 470º. SANCION POR MALTRATO ANIMAL.

Quienes causen daño o sufrimiento a cualquier animal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, se harán acreedores a las multas establecidas en la Ley 84 del 27 de diciembre de 1889 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 471°. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlos es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 472°. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 473°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 474°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social de interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Término para responder.

Calle 6 No [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 475°. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 476°. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido en término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 477°. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 478°. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 479°. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 480°. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 8584, Celular: 313 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO IX

PARTE PROCEDIMENTAL

ARTICULO 481°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTICULO 482°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Gachancipá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 483°. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8742, Celular 313 2009264
concejogachancipa@yahoo.com

del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente. informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional.0Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.

CAPITULO I

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 484°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. siempre que se individualicen y se indiquen su fecha. número y oficina que se expidió.

ARTICULO 485°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido presentado o registrado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 486°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Calle 6 No. 4-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 8511 897 Ext. 104, Celular 318 4078254
Concejomunicipalgachancipa.com

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades expecidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que le certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 487°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de las firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 488°. VALOR PRIVATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del origen en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizado por notaria, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada

- Cuando sean autenticadas por notaria, previo cotejo por el original o la copia autenticada que se le presente

- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 489°. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8244, Celular 313 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 490°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo largo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 491°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para que no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- No encontrase en las circunstancias del articulo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 492°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 493°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8386, Celular 318 4029014
Concejogachancipa@yahoo.com

FISCALES DE PRUEBA.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones, que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 494°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 495°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDO.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 496°. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 4984, Celular 313 4009843
concejogachancipa@yahoo.com

una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 497°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 498°. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros; comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no

ARTICULO 499°. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - ✓ Número de la visita.
  - ✓ Fecha y horas de iniciación de la visita y terminación de la visita.

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular [illegible]
Concejomunicipal@yahoo.com

- ✓ Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- ✓ Fecha de iniciación de actividades.
- ✓ Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- ✓ Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- ✓ Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- ✓ Firmas y nombre completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayo de diez (10) contados a partir de la fecha de la finalización de la visita.

ARTICULO 500°. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 501°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 502°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hagan mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8744, Celular 312 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 503º. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 504º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancia lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 505º. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

y contradicción de la prueba.

ARTICULO 506º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio del que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 507º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 508º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 509º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarias de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales contribuyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Calle 6 No. 3-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8484, Celular 313 4039254
concejomunicipalgachancipa.com

TITULO X

CAPITULO UNICO

NULIDADES

ARTICULO 510°. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liqurdación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 511°. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax. 091 857 4946. Celular 313 4000044
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 512º. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante los cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad, interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 513º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes recursos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 514º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del articulo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTICULO 515º. CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Calle 6 No. 7-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 897 5934, Celular 310 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cundo las firmas de quienes lo suscriban estén reconocidas ante un notario.

ARTICULO 516º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 517º. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 518º. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 519º. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o in admisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 520. RECURSOS CONTRA EL ACTO INADMISORIO.

Contra el acto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 521º. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO IN ADMISORIO.

Calle 4 No 3-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8166. Celular 311 2012563
Concejogachancipa@yahoo.com

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto

ARTICULO 522º. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo

ARTICULO 523º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 524º. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 525º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8584, Celular 313 2092864
concejogachancipa@yahoo.com

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 526º. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 3º. Del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 527º. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir: pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 528º. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente de le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 529º. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

Calle 5 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono: 09: 857 0314, Celular 313 4042914
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 530º. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 531º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 532º. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

El desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 9784. Celular 313 4019962
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 533º. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDAMUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones.

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 534º. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial de pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Calle 6 No. 7-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 4019264
concejogachancipa@yahoo.com

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 535°. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA FISCALIZACIÓN.

Competencia funcional de fiscalización, corresponde a la Secretaría de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al liquidar de Impuestos, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8364, Celular 315 4002204
Concejogachancipa@yahoo.com

otro funcionario.

Parágrafo. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, preceptores y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarios no informados.
- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 536°. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y con reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 537°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera precedente, corrija la

Calle 6 No. 3-10 - Sachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 6384. Celular 312 4032616
Concejosachancipa@yahoo.com

declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 538°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 539°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 540°. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 541°. ERROR ARITMÉTICO.

Calle 5 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 0844, Celular 313 4119274
concejogachancipa@yahoo.com

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas para la ley o por este Estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 542°. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan generado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 543°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaria de Hacienda municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que se trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 544°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.

Calle 6 No. 3-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8344 Celular 317 4010264
Concejogachancipa@yahoo.com

4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 545°. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 546°. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 547°. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 548º. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 549º. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 550º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión a la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de las prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 551º. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 552º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 85 8884, Celular 318 4140174
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 553º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma o sello del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 554º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 555º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar le requerimiento especial y liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8364, Celular 315 4019264
Concejogachancipa@yahoo.com

fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 556°. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir de su omisión.

ARTÍCULO 557°. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 558°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

TITULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 559°. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 560°. SOLUCIÓN DE PAGO.

La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 561°. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, asi como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 562°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8361. Celular 313 4093069
concejogachancipa@yahoo.com

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión liquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción
- Las sociedades subordinarias, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleo responsable.
- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 563°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 564°. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184, Celular 312 4010878
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTICULO 565º. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos por el gobierno municipal.

ARTICULO 566º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTOS.

Se tendrá en cuenta el pago de impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de Hacienda municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 567º .PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguos.

ARTICULO 568º. REMISIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad las deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargaos o embargables ni garantia alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 569º. COMPENSACIÓN.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipa - Cundinamarca
Teléfono 091 857 1844. Celular 315 4029744
Concejogachancipa@yahoo.com

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 570°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro a contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 571°. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 572°. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfax. 091 857 9584. Celular 313 4019484
concejogachancipa@yahoo.com

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 573º. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha que ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 574º. INTERRUPCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago. desde la fecha de que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 575º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la via contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 576º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Calle 6 No. 4-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184, Celular 312 4175814
concejogachancipa@yahoo.com

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuada sin conocimiento de la prescripción.

TITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 577º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 578º. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evolución de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaran las pruebas, empezó el término, o empezó a sustituirse la notificación.

ARTICULO 579º. NORMAS

Cuando se presente en la regulación de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de Sanciones, discusión y cobro de los tributos, tasas y demás rentas municipales establecidos en el presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 580º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Gachancipá, se utilizará el NIT asignado para la Dirección de Impuestos y aduana Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Calle 2 No. 2-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8386. Celular 313 4019269
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 581º. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.
La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 582º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 583º. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar

Calle 6 No. 2-03 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 315 4079264
concejogachancipa@yahoo.com

requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 584°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 585°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

ARTÍCULO 586°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO I

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 587°. DIRECCIÓN FISCAL.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 897 9303. Celular 313 4019366
concejogachancipa@yahoo.com

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez. de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agentes retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios o en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 588°. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se la notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 589°. NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general. deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resolución en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 590°. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso,

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 9984. Celular: 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionamiento encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado de providencia respectivamente entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 591°. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envio de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 592°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo el envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 593°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 594°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

La actuación de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean

Calle 6 No. 5-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8846, Celular 312 4010456
Concejogachancipa@yahoo.com

devueltas, podrá ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo

ARTICULO 595°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO XV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 596°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipales todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, las actas de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamación y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8364, Celular 313 4092564
Concejogachancipa@yahoo.com

autos, providencias y demás actuaciones que obren el ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 597º. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personales o por medio de sus representantes.

Deberán cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces.
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- Los albaceas o herederos con administración de bienes o a falta de estos el curador de la herencia yaciente, por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los sindicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios a o apoderados generales

ARTICULO 598º. APODERADOS GENERALES O MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por el impuestos, anticipos retenciones, sanciones e intereses que

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 8364. Celular 313 4019261
Concejogachancipa@yahoo.com

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyentes.

ARTICULO 599°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar en su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 600°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su comisión.

ARTICULO 601°. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 602°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Calle 6 No. 2-31 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8162. Celular 313 4619264
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 603°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 604°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 605°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de Un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 606°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Calle 5 No. 2-50 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 897 9884. Celular 313 4093754
Concejogachancipa@yahoo.com

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 607º. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 608º. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 609º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 610º. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo lo exijan.

ARTÍCULO 611º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular [illegible]
Correo: [illegible]

Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 612º. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 613º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 614º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 615º. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsabilidades de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

Calle 6 No. 2-30 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8324, Celular 313 4020254
concejogachancipa@yahoo.com

TITULO XVI

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 616º. DIVULGACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 617º. ACTUALIZACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

ARTÍCULO 618º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria, en especial el acuerdo 01 de 2007.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis (2.016).

PUBLICASE Y CUMPLASE

BRAIHAM ORLANDO JARA REYES
Presidente

GLORIA YEPES LEON
Secretaria General (E).

Calle 6 No. 5-15 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 7016, Celular 317 4018614
concejogachancipa@hotmail.com

ACUERDO No. 033/2.016.

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió primer debate reglamentario el día 24 de Diciembre de 2.016 en la Comisión Segunda o de Presupuesto y el segundo en Plenaria celebrada el día 28 del mes de Diciembre de la misma anualidad teniendo en cuenta que el Concejo Municipal se reunió en Periodo de Sesión Extraordinaria.

Dado en la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil Dieciséis (2.016).

La Secretaria.

GLORIA YEPES LEON

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO

Honorables concejales:

La administración de Gachancipá a considerado de gran importancia presentar para su estudio y consideración el proyecto de acuerdo "Por el cual se expide el Estatuto Tributario Municipal o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.", con el fin de compilar y actualizar los elementos sustanciales de los tributos municipales y reglamentar los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio de los tributos y rentas del municipio, con lo cual indudablemente se ordena la normatividad en materia impositiva y se entrega una norma única a la administración tributaria del municipio y a los contribuyentes. El proyecto se sustenta en las siguientes consideraciones legales y de conveniencia.

1. CONSIDERACIONES LEGALES:

El articulo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."*;

Igualmente el artículo 311 ibidem establece que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir los demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*;

De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales:
(...)" 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales..."

Así mismo el articulo 338 ibidem dispone:

"En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Acuerdos y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

la ley, las Acuerdos y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las Acuerdos y los acuerdos."

El artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Finalmente debe observarse que el artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

De otra parte, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, establece:

"ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

7) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley".

La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.", y

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Además es importante tener en cuenta que el artículo 9 del Decreto 1599 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, dispone que los Concejos municipales a iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la Plusvalía, generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

El actual régimen tributario municipal está contenido en el Acuerdo Municipal No. 01 de 2007, el cual se ha modificado con posterioridad en forma parcial, pero en la actualidad requiere su actualización

permanente acorde con la dinámica propia de las diferentes actividades que se gravan con los diferentes tributos municipales.

Que el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de Reformar y ajustar el régimen tributario a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente y acordes con el ordenamiento legal.

Que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudado anticipado de un impuesto, de esta forma, la retención en la fuente la practica la persona que hace el pago, el comprador del producto o servicio quien es conocido como agente de retención, y consiste en retenerle al vendedor parte del valor facturado a cuenta de un impuesto determinado y está establecida en el Estatuto Tributario, así:

"LIBRO SEGUNDO.
RETENCIÓN EN LA FUENTE.
TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. *El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, los cuales serán tenidos como buena cuenta o anticipo.*

Que la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio es la figura que adoptaron los Municipios, y autorizado por la Ley, para retener a terceros en forma anticipada por el pago del Impuesto.

Que la autorretención es la figura que consiste en que el mismo sujeto pasivo de la Retención en la fuente (el vendedor de producto o servicio) es quien se practica la respectiva retención; no le retienen sino que se auto retiene.

En la figura de la Autorretención, no es el agente de retención quien practica la retención sino el mismo sujeto pasivo de la retención. Es el mismo vendedor quien debe proceder a retenerse el valor correspondiente, declararlo y pagarlo en la declaración mensual de retención en la fuente.

Son autorretenedores los contribuyentes que hayan sido autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como tales. Por lo general, por sus características los Grandes contribuyentes son autorretenedores, aunque no necesariamente, puesto que puede ser establecido como autorretenedores quienes así lo soliciten

Que los requisitos para poder ser catalogados como autorretenedores, están contemplados en la resolución [illegible] del 29 de mayo de 2005 y desarrolla el mismo el Artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 [illegible] del Estatuto Tributario donde se establece quienes son los agentes de retención y como se autorizan los autorretenedores, normas que se aplican y adoptan puntualmente en el presente Acuerdo.

> *"**ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, (las uniones temporales) y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.** Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores Autorretenidos"*

De mismo modo, y buscando la consistencia en el Acuerdo se establece y adopta todo el procedimiento establecido en el ETN, con el objeto de garantizar el debido proceso y con el ánimo de cumplir lo establecido en la Ley ya que la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia e iniciativa de la Administración Municipal, el cual esta establecida por la Ley.

De esta manera los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

> *"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a los multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estos respecto del monto de los impuestos."*

Por esta razón se acepta en forma plena las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

2. CONSIDERACIONES FINANCIERAS

Debe resaltarse que el Municipio de Gachancipá actualmente se encuentra clasificado en sexta categoría, pero a que por el número de habitantes y atendiendo los criterios de la Ley 617 de 2000, puede ser clasificado en quinta categoría, puesto que tiene una población de 14.442 habitantes; sin embargo el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación es inferior a los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Analizada la ejecución presupuestal de los últimos tres años, se ve que no hay un crecimiento real de los principales ingresos tributarios como son el impuesto predial y el de industria y comercio, solo en algunos años se presentó un recaudo muy importante del impuesto de delineación y construcción, tributo que se caracteriza por ser temporal, dependiendo de la dinámica del sector inmobiliario.

Los gastos de funcionamiento ejecutados por la Administración Central, se ajustan a los topes fijados en la Ley, como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	ICLD	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	RELACION FTO/ICLD (%)	LIMITE LEGAL
2014	6.491.8	2.333.4	35,9%	80%
2015	6.702.9	2.556.5	38.1%	80%
*2015	5.273.4	3.222.9	61,1%	80%

Con corte a 30 de septiembre de 2016

Como se puede observar Gachancipá, ha aumentado la participación de los gastos de funcionamiento con respecto a los ingresos Corrientes de Libre Destinación, originado, lo cual debe llamar la atención, para que se desarrollen acciones tendientes a la combinación de dos estrategias, en primer lugar, un crecimiento permanente de sus ingresos propios y en segundo, con una ejecución racional de sus gastos de funcionamiento.

Con esta situación no le es posible, además de garantizar indicadores positivas para medir su eficiencia administrativa y fiscal.

Para concluir es importante observa los siguientes indicadores Financieros para que se tenga suficiente ilustración a fin de adoptar las medidas necesarias en el corto y mediano plazo que le permitan al municipio fortalecer sus finanzas

INDICADOR	2.014	2.015	2.016
RELACION GASTOS DE FUNCIONAMIENTO/ ICLD	35,9%	38,1%	61,1%
RELACION GASTOS DE FUNCIONAMIENTO/ INGRESOS TRIBUTARIOS	39,6%	35,8%	80,0%
RELACION GASTOS DE FUNCIONAMIENTO/ INGRESOS CORRIENTES	12,0%	28,6%	49,8%
RELACION GASTOS CORRIENTES / INGRESOS CORRIENTES	13,6%	38,9%	65,8%
RELACION GASTOS CORRIENTES/ INGRESOS TRIBUTARIOS	44,8%	48,7%	105,8%
DISPONIBILIDAD DE ICLD PARA FINANCIAR INVERSION	3.562.034.904	2.846.007.528	635.039.435

Como se puede observar la disponibilidad de recursos propios destinados a financiar la inversión se viene reduciendo de una forma significativa mientras que en el año 2014, se podían destinar ICLD para inversión por un valor de $3.562 millones de pesos, en el año 2016, solamente se podrán asignar a inversión un monto inferior a los mil millones de pesos, salvo que en los tres meses del año que restan el recaudo por ingresos propios sea muy alto.

Los gastos de funcionamiento viene creciendo su participación con respecto al recaudo de los ingresos corrientes y de los ingresos tributarios, por tanto se hace necesario adoptar las medidas conducente a fortalecer los ingresos tributarios, actualizando el actual régimen de rentas del municipio y adoptando las acciones de control a la evasión y elusión de las obligaciones de los contribuyentes del municipio

3. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

El proyecto de acuerdo que se está presentando a su consideración, básicamente compila y actualiza en un solo acto administrativo la dispersión actual de acuerdos que están vigentes en materia de tributos locales y que generan confusión no solo para la administración tributaria municipal sino para los contribuyentes de los impuestos.

También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

Es importante recordar al honorable Concejo que el municipio requiere un fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que no se incrementan las tarifas de las rentas actuales, sino que se adoptan algunos derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.

Les reitero que la administración estará prestar a acompañar a la Corporación en el estudio y consideración del [illegible] proyecto de acuerdo y a suministrar la información solicitada, tanto por la comisión [illegible] a, cuando así sea solicitada, a través de la Secretaria de Hacienda y las demás dependencias municipales que sean requeridas.

Cordialmente,

JOSE JOAQUIN [illegible] ARIZA
Alcalde Municipal

Elaboró: Pedro A. Ortiz / Asesor Financiero Externo
Revisó: Araceli Molina Varela - Secretaria de Hacienda
María Consuelo Higuera Olano – Secretaria General

CONSTANCIA SECRETARIAL: Gachancipá Cundinamarca Diciembre Treinta (30) de Dos Mil Dieciséis (2.016), en la fecha se recibe el Acuerdo No. 033 de 28 de Diciembre de 2016, proveniente del Concejo Municipal de Gachancipá y pasa a Despacho del Señor Alcalde para su conocimiento.

LEIDY LORENA BECERRA REYES
Auxiliar Administrativo

SANCIÓN

En Gachancipá Cundinamarca a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del año Dos mil Dieciséis 2.016, una vez recibido del Concejo Municipal el presente Acuerdo Municipal No. 033 de 28 de Diciembre de 2016"**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO**", procedo a sancionar de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1.994, Articulo 91 literal A, numeral 5 por encontrarse de conformidad con las normas legales vigentes.

JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA
Alcalde Municipal

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 617 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2000

CERTIFICA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se publicó a través de la emisora comunitaria 101.3 F.M. Asivag Stereo, el acuerdo Nro. 033 del 28 de diciembre de 2017, durante los días 02, 03 y 04 de enero de 2017.

"ACUERDO: 033 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER TRIBUTARIO".

La presente certificación se expide en el Despacho de la Personería Municipal de Gachancipá a los 17 días del mes de Enero de 2017.-

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO.
Personero Municipal Gachancipá

208
RECIBIDO 17 ENE 2017

RECIBIDO 11 ENE 2017

GACHANCIPA CUNDINAMARCA

EMISORA COMUNITARIA ASIVAG STÉREO 91.6 FM
LIC N° HKG-58 MINCOMUNICACIONES
NIT.832.001.472-6

EL DIRECTOR DE LA EMISORA COMUNITARIA ASIVAG STEREO 91.6 FM

CERTIFICA:

Que a través de la Emisora Comunitaria Asivag Estéreo, se dio lectura durante los días, LUNES (02), MARTES (03), MIERCOLES (04) de Diciembre (2016) en los horarios del informativo regional a las 12:00m y 06:00 pm, del acuerdo nro. 033 de fecha Diciembre (28) de (2016) dos mil dieciséis. Procedente del Despacho Auxiliar del Alcalde Municipal de Gachancipa Cundinamarca que a la letra dice:

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Se expide la presente en Gachancipa Cundinamarca, a solicitud del interesado (a) hoy (05) de Enero de 2017.

Su servidor y amigo

PEDRO ENRIQUE ESTRADA IBAÑEZ.
Director General

259

Dirección: Centro Integral de Desarrollo Barrio Asivag- Gachancipa
Celular: 3132577362 – 3134291553
Correo: asivag101fm@gmail.com

Emisora Asivag Estéreo

"TU RADIO, MI RADIO, NUESTRA RADIO

Asivag Estéreo

ACUERDO No. 025
(Diciembre 28 / 2.020)

POR EL CUAL SE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, REGIMEN SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia,

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.",

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que; "Corresponde a los Concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por fijo 8656, Celular 311 2486131
concejogachancipa@yahoo.com

los gastos locales",

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.",

Que el artículo 362 Ibídem, tipifica que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.",

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.",

Que el artículo 172 del decreto 1333 de 1986 determina que ".. los municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...",

Que la ley 383 de1997 en su artículo 66 faculta que: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.",

Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, ratifica la

aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 señala que: "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes... 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley",

Que en el numeral 6to artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, establece entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"

Que mediante Acuerdo Municipal No. 033 de 2016, se expidió el Estatuto Rentas del Municipio de Gachancipá, modificado y adicionado por los Acuerdos No. 029 de 2017, 011 de 2018, y 004 de 2020.

Que es necesario compilar, modificar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012.

Que la Administración Municipal considera necesario y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto de Rentas Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos y rentas locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Gachancipá,

A C U E R D A

Adóptese como Estatuto de Rentas Municipal, el contenido de las normas sustantivas sobre los tributos y rentas territoriales, exenciones y/o tratamientos especiales, régimen procedimental, régimen sancionatorio, el reglamento del cobro persuasivo y coactivo, en del Municipio de GACHANCIPÁ, así:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Gachancipá tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro y recaudo de los tributos municipales, las sanciones, y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 4.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas, tributarias o no tributarias del Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5.- AUTONOMIA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El Municipio de Gachancipá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del alcalde (sa) establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales, ordenar exenciones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

PARAGRAFO PRIMERO. - La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 7.- COMPETENCIAS RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La administración de las Rentas y la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde (sa), quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 8.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones empezaran a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones cuya base es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience y después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 9.- VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la

Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

ARTÍCULO 10.- RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas o ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de entidades públicas o particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Son ingresos los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

No Tributarios: Corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 12.- IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación con las personas y por este medio se determina su

situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 13.- TASA, IMPORTE O DERECHO.

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE IMPORTES.

El importe puede ser:

Único o fijo: Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

Múltiple o variable: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 15.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal, corresponde a este órgano decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá, ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

ARTÍCULO 16.- EXCLUSIÓN.

Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen: es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto.

La exención puede estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo.

ARTÍCULO 17.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

A iniciativa del alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 18.- RECURSOS DE CAPITAL.

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales, la venta de bienes y otros.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Gachancipá, se basa en los principios de equidad, eficiencia y progresividad contemplado en el artículo 363 de la Constitución Política Nacional.

ARTÍCULO 20.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Gachancipá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Gachancipá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 23.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones y en general de administración de los ingresos que en disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 24.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar como contribuyente o en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por

disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Parágrafo. Equivalencia de los términos de Sujeto Pasivo – Contribuyente Responsable, Para los efectos de las normas contenidas en este ordenamiento Jurídico, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 25.- CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.

La acusación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria. La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa. La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la causación del tributo.

ARTÍCULO 26.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país,

por las obligaciones de éste.

- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 27.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 29.- TARIFA.

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos, Unidades de Valor Tributario (UVT) o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/00) o por mires (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente sus tarifas.

ARTÍCULO 30.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.

Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así, los ingresos que el municipio obtiene por concepto de gravámenes con respaldo en lo dispuesto en la Constitución, la Ley, y los acuerdos municipales, imponen a las personas naturales y jurídicas.

Los ingresos tributarios se dividen en directos e indirectos.

IMPUESTOS DIRECTOS

Impuesto Predial Unificado.
Impuesto de Industria y Comercio.

IMPUESTO INDIRECTOS

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
Sobretasa Bomberil
Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y Corriente
Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
Impuesto juegos de suerte y azar sobre Rifas
Impuesto de Delineación Urbana.

Impuesto al Degüello de Ganado Menor
Estampilla Pro Cultura
Estampilla para el Bienestar del adulto mayor
Tasa Pro Deporte y Recreación
Contribución especial de seguridad

ARTÍCULO 32.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

LAS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS MUNICIPALES.

Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo
Cobro por otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias.
Derechos de tránsito y transporte
Coso municipal
Servicios administrativos
Otros servicios o derechos

LAS RENTAS CONTRACTUALES.

Arrendamiento y Adquisición
Aprovechamientos, recargos y reintegros

APORTES

Nacionales, Departamentales y Otras

TRANSFERENCIAS

Sistema General de Participaciones SGP Sistema General de Regalías SGR. Recursos de Cofinanciación
Recursos FOSYGA
Recursos Sector Eléctrico Ley 99 de 1993
Impuesto sobre Vehículos Automotores

CONTRIBUCIONES

Contribución de Valorización
Contribución Especial de la Plusvalía

MULTAS Y SANCIONES

Sanciones o multas
Intereses moratorios

ARTÍCULO 33.- RECURSOS DE CAPITAL:

Son recursos extraordinarios empleados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades.

Donaciones Recibidas Venta de Activos
Recursos de Crédito
Recursos de balance del tesoro Rendimientos por operaciones financieras

ARTÍCULO 34.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTOS

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

ARTÍCULO 35.- IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

TÍTULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 36.- FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, tributo anual de carácter municipal, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el artículo 60 de la Ley 1430 de 2.010, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que integra los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial. Regulado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 12 de 1986.
- El Impuesto de Parques y Arborización. Regulado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de Estratificación Socio - Económica. Creado por la Ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 90 de 1948 y 14 de 1989.

Con posterioridad a estas leyes, se expidió la ley 1450 de 2011 que modificó el sistema tarifario, los factores a tener en cuenta en el sistema tarifario, límites en el impuesto y la formación catastral.

La ley 1995 de 2019 determinó límites en el impuesto en caso de actualización catastral con un mínimo de cinco años.

Excepción la ley 2010 de 2019 se modifica los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 37.- HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 38.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenezcan.

ARTÍCULO 39.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto Predial unificado la persona natural o jurídica o sociedad de hecho o sucesiones los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, arrendataria, poseedora o usufructuaria de bien inmueble.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios de gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

El Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al

Municipio.

ARTÍCULO 40.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar cuando el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta [illegible] el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio que fueren exigibles, así como la participación de plusvalía.

ARTÍCULO 41.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior se tomará en cuenta este valor.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC), el avalúo del [illegible] cuando considere que, por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica [illegible] en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, será mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, [illegible] la base gravable del impuesto.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, el contribuyente estará obligado a suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) [illegible] de los predios en la base catastral, a fin de [illegible] avalúo.

ARTÍCULO 42.- PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 43.- CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 44.- VIGENCIA FISCAL.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación catastral, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del [illegible] del año siguiente a aquel en que fueron [illegible].

ARTÍCULO 45.- GESTIÓN DEL CATASTRO.

Es el inventario [illegible] inmuebles localizados en el Municipio de Gachancipá, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, [illegible] actualizado y clasificado con el fin de lograr [illegible] física y económica con base en criterios técnicos [illegible].

ARTÍCULO 46.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 47.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO COMERCIAL.

Es el precio más probable por el cual un precio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTÍCULO 48.- PREDIO.

Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

ARTÍCULO 49.- PREDIO URBANO.

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del

perimetro urbano del municipio.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 50.- PREDIO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PARÁGRAFO TERCERO. CENTROS POBLADOS. Son los asentamientos rurales nucleados, con vivienda concentrada, que albergan servicios públicos, sociales, asistenciales, administrativos, recreativos y culturales, y que atienden la población dispersa de las veredas en su área de influencia.

ARTÍCULO 51.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gachancipá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 52.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gachancipá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 53.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 54.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011, las tarifas de impuesto predial unificado, serán fijadas por el Concejo Municipal, que oscilarán teniendo en cuenta el respectivo avalúo catastral, y teniendo en cuenta de manera diferencial y progresiva los factores de la propiedad.

Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2021 son las siguientes:

VIVIENDA URBANA

PARA ESTRATOS 1 Y 2 Y O HASTA DE VIVIENDA VIP - VIS			
ESTRATO	**DESDE**	**HASTA**	**TARIFAS POR MIL**
1 Y 2 VIP	0 UVTS	1726 UVTS	4,00
1 Y 2 VIS	MAS DE 1726 UVTS	3328 UVTS	5,00

PARA LOS DEMAS PREDIOS		
RANGOS		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
MAS DE 3328 UVTS	3800 UVTS	7.0
MAS DE 3800 UVTS	5000 UVTS	7.3
MAS DE 5000 UVTS	7000 UVTS	7.5
MAS DE 7000 UVTS	9000 UVTS	8.0
MAS DE 9000 UVTS	11000 UVTS	8.3
MAS DE 11000 UVTS	13000 UVTS	8.5
MAS DE 13000 UVTS	16000 UVTS	9.0
MAS DE 16000 UVTS	20000 UVTS	9.3
MAS DE 20000 UVTS	30000 UVTS	9.5
SUPERIOR A 30000 UVTS		10.0

PARA EL SECTOR COMERCIO

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	9.5
Sector rural	8.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	14.0
Rurales industriales	12.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas catalogadas como micro	14.5
Empresas catalogadas como pequeñas	15.0
Empresas catalogadas como medianas	15.5

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16.0

Parágrafo Primero. Los propietarios de edificaciones donde funcionen entidades financieras, deberán presentar auto declaración de áreas de ocupación dedicada a la actividad financiera (bancos, corporaciones, cooperativas, cajeros automáticos), a más tardar el 31 de octubre del año inmediatamente anterior, para proceder a liquidar de manera diferencial.

El propietario que no presente la auto declaración de áreas, se le aplicara la tarifa del 16 x mil a todo la construcción.

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	11.0

RURALES Y SUBURBANOS

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	6.0
DE 341 A 850	7.0
DE 851 A 1.700	8.0
DE 1.701 A 3.400	9.0
DE 3.401 A 6.800	9.5
DE 6.801 A 17.000	10.0
DE 17.001 Y SUPERIORES	10.5

Cultivos bajo invernadero	16.0

Parágrafo Segundo. Los propietarios de inmuebles donde se desarrolle actividad bajo invernadero como pequeño productor, se le aplicará la tarifa de acuerdo al rango de avalúos.

Para esto el propietario de inmuebles donde se desarrolle la actividad como pequeño productor, deberá solicitar la respectiva certificación ante la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental, y deberá presentarla a más tardar el 31 de octubre del año inmediatamente anterior.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, y eclesiásticos)	9.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares	9.0
Predios condefuncionen establecimientos de educación superior	7.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 100 metros cuadrados de área de terreno	21.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados desde 101 metros hasta 200 metros cuadrados de	21.5

área de terreno	
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 201 metros cuadrados de área de terreno y hasta1000 metros cuadrados de área de terreno.	22.5
OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas o inscritas en catastro	7.0

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados, y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente

ARTÍCULO 55.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, se sujetará a lo dispuesto en el presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda

municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 56.- LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste merito ejecutivo

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura preste mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO.

El monto del impuesto predial unificado, se establecerá mediante la

aplicación al avalúo catastral o autoavalúo, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este estatuto para los diferentes tipos de predios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto predial unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral se tendrá en cuenta las limitaciones previstas en la ley 1995 de 2019, así:

Los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% de IPC.

La limitación prevista en el presente parágrafo no aplicará para los casos previstos en el parágrafo del artículo 7 de la ley 1995 de 2019, así:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

La limitación prevista en el presente parágrafo estará vigente mientras perdure la ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 58.- MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda Municipal tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento respectivo y las fechas desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 59.- PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por

cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 60.- PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del Impuesto Predial Unificado a cargo del contribuyente, podrá ser efectuado por el sistema de pago alternativo por cuotas, o sistema de pago único.

ARTÍCULO 61.- SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS

De conformidad con el artículo 6 de la ley 1995 de 2019, impleméntese el sistema alternativo por cuotas, para lo cual, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad una vez presente solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá. La solicitud debe realizarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Los contribuyentes que opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas no serán acreedores de los incentivos tributarios por el sistema de pago único.

El contribuyente pagara las cuotas en el periodo gravable del respectivo año en tres pagos. Un primer pago por treinta y cinco por ciento (35%)

del impuesto predial, el segundo pago por treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto, y un último pago de treinta (30%) por el valor restante pendiente por cancelar del impuesto.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través del sistema alternativo por cuotas, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO: La Alcaldía podrá optar que el sistema alternativo de cuotas se efectué automáticamente. La administración municipal determinara los plazos y condiciones para la recaudación de las cuotas.

Desprovisto de reglamentación para el recaudo y plazos. El pago se realizará por los mecanismos que adopte la administración municipal por el sistema de pago único. Las fechas para el recaudo de cuotas serán:

La primera cuota de treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto predial, deberá ser efectuada por el contribuyente el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.

La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (35%) del valor del impuesto predial, deberá ser pagado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de julio del respectivo año.

El último pago del valor restante del impuesto predial, deberá ser efectuado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del respectivo año.

ARTÍCULO 62.- SISTEMA DE PAGO UNICO

El contribuyente que no opte por pagar el impuesto por el sistema de Pago Alternativo por Cuotas, deberá pagar el impuesto predial a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año, en la Secretaria de Hacienda Municipal, o en la entidad bancaria autorizada.

ARTÍCULO 63.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Los contribuyentes que obtén por el sistema de pago único, del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

a. A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año. Para la vigencia fiscal 2.021, el descuento se concede a quienes cancelen hasta el último día hábil del mes de marzo.

b. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año. Para la vigencia fiscal 2.021, el descuento se concede a quienes cancelen hasta el último día hábil del mes de abril.

c. A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año. Para la vigencia fiscal 2.021, el descuento se concede a quienes cancelen hasta el último día hábil del mes de mayo.

d. Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del respectivo año, NO pagara intereses de mora. Para la vigencia fiscal 2.021, no pagara intereses de mora, quien pague el impuesto, a más tardar el último día hábil del mes de junio.

e. Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1º) de junio del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Para la vigencia fiscal 2.021, quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1º) de junio, el contribuyente pagara los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para los predios urbanos objetos de actualización catastral, por la vigencia 2021, tendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%), si este es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 64.- EXENCIONES.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2022, los siguientes inmuebles:

- Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Gachancipá.
- Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT,

ARTÍCULO 65.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa a causarse el impuesto la cual se establecerá, mediante Resolución debidamente motivada.

Parágrafo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente

ARTÍCULO 66.- EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el

tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, (previa certificación de planeación municipal), siempre y cuando no obtengan ingresos con ánimo de lucro.

- Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

- Los inmuebles de propiedad del municipio de Gachancipá.

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

- Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligen al gobierno colombiano.

- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, esta exclusión aplicará únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares

- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO. Autorícese al alcalde (sa) municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio que estén debidamente desenglobados, que a la fecha de entrada en vigor del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 67.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

Autorizar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para expedir el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación de recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente radicado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Parágrafo Primero. El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

Parágrafo Segundo. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo del impuesto predial, el mismo tendrá un costo de equivalente a 3.4 Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente.

ARTÍCULO 68.- APORTES VOLUNTARIOS DECLARANTES.

Los contribuyentes del Impuesto Predial podrán voluntariamente aportar para obras de desarrollo social, previamente determinadas y publicadas, un porcentaje del valor que por concepto del Impuesto Predial deba pagara durante cada vigencia. Dicho aporte no tendrá efectos sobre las sobretasas o valores complementarios del Impuesto. Para efectos del recaudo, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un recibo e incorporará los recursos a un rubro presupuestal determinado para tal fin.

PARÁGRAFO. Requisitos para la presentación. Los propietarios o poseedores presentarán su auto avalúo y suministrarán la siguiente información:

a. Nombre e identificación del solicitante
b. Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural
c. Número predial.
d. Área del terreno, área de construcción y/o edificación
e. Auto avalúo del terreno y de las edificaciones.

Se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándolo previa autenticación de la firma ante Notaría. La copia de este auto avalúo se devolverá al interesado con la constancia de radicación.

ARTÍCULO 69.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

Con base en lo dispuesto en el artículo 19. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase para el municipio de Gachancipá con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, un porcentaje de quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre,

totalizar el valor de los recaudos en dos (2) el porcentaje establecido en el parágrafo anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

TITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1450 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1943 de 2.018.

ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, ensamblaje, reparación, transformación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO. para el hecho del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva o fácil sin la intervención en la

transformación de más de cinco personas simultáneamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sujeto pasivo en el caso de actividad industrial. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades comerciales como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

a. Cuando se halle inscrito en el registro mercantil.
b. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público.
c. Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.
d. Cuando la administración municipal por efecto de fiscalización logre demostrar la fecha de inicio de la actividad dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 74.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la

obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, consultorios, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución educativa autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos [illegible] y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el [illegible] y no requiere del intelecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Gachancipá cuando la prestación del mismo se ejecuta en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 75.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se causa en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, [illegible] y cobro.

ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Nacional, Departamental y Municipal, y todo tipo de asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria, [illegible] realización de las actividades industriales, comerciales, y de servicios incluido el sector financiero sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos de los fideicomisos, los beneficiarios, son responsables por

las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o asociados de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Las transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte masivo son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por la concesión.

PARAGRAFO CUARTO. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 898 de la Ley 1429 de 2010 las COMPAÑIAS HOLDING COLOMBIANAS - CHC de inversiones y sociedades al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio del municipio de Pasto. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertas por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará por los sujetos pasivos con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades excluidas y no sometidas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, todo valor que pueda medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico, por la

totalidad de las ventas, las comisiones, los intereses, rendimientos financieros, dividendos [illegible] los pagos por servicios prestados en todas las modalidades y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, la comisión, servicios y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.

De acuerdo con el [illegible] de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las empresas de servicio telefónico para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de comercialización comercial menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, [illegible] y prestaciones sociales de los trabajadores [illegible].

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio se determinará para las empresas de prestación de servicios públicos domiciliarios, sobre el valor total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, [illegible], refinanciaciones, acomodaciones, reducciones, incluidas en las facturaciones.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADA POR EMPRESAS NO GENERADORAS.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios [illegible] usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor facturado.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La generación de energía eléctrica [illegible] gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo [illegible] de 1981 o sus normas modificatorias, [illegible] anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva planta generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Las actividades complementarias y las demás que realicen las generadoras de energía eléctrica tributarán de acuerdo con la naturaleza del ingreso y a [illegible].

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La transmisión y conexión de energía eléctrica se gravará sobre los ingresos generados por la respectiva prestación.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - TRANSPORTE DE GAS Y COMBUSTIBLES.

Los ingresos [illegible] principio por las actividades de transporte de gas y combustibles.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE ESPECIAL - CONSTRUCTORAS.

Para las empresas constructoras:

1. Si prestan el servicio de construcción, la base gravable será la

contabilidad de la remuneración mensual.

2. En la venta de inmuebles el ingreso estará determinado por el valor de venta de los inmuebles.

3. Los beneficios de arrendamiento financiero generan ingreso en cabeza del fondo de inversión inmobiliaria.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los efectos de los ingresos operacionales anuales son los siguientes:

- Cambios de posición y de diferencia de cambio.
- Comisiones de operaciones en Moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de inversiones en Entidades Públicas, intereses de operaciones en mercado monetario y otros intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Valores recibidos por prestaciones que prestaran estas entidades y se encuentren relacionados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

2. Para las compañías financieras los ingresos operacionales, son los siguientes:

- Cambios en posición y diferencia en cambio.
- Comisiones en operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

- Intereses [illegible] Nacional, intereses de [illegible] operaciones con entidades [illegible].

- Los ingresos generados por Rendimientos Financieros.

- Comisiones.

- [illegible]

Y todos aquellos ingresos que producen estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios

3. Las Aseguradoras y las Compañías de seguros, pagaran sobre los ingresos generados en las primas facturadas de los seguros que [illegible] de [illegible]:

- Los seguros de Vida

- Seguros Generales.

- SOAT.

- Seguros de vehículos.

- Seguros de [illegible].

- Seguros de Incendio.

- Seguros de Terremoto.

- Seguros con [illegible] Cumplimiento y Garantía.

- Seguros de [illegible]

- Seguros de Vida

- Y en general toda clase de seguros.

- Los intereses.
- Honorarios.
- Y demás que perciban en la ejecución de sus actividades gravadas.
- Las Compañías Reaseguradoras los ingresos operacionales anuales son de facturación por las primas de los seguros, reaseguros y todos aquellos como intereses, honorarios, comisiones, etc.
- Y todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentren gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representan en los siguientes conceptos:

- Intereses.
- Comisiones.
- Los ingresos por la comercialización de los bienes y servicios.
- Los ingresos generados por el arrendamiento financiero o leasing.
- Ingresos varios.
- Y todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentren gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

- Los arrendamientos.
- El cobro por la conservación custodia de los bienes.

- Los servicios por el manejo y distribución de las mercancías.
- Los ingresos por la compra y venta de las mercancías nacionales y extranjeras a sus clientes.
- La expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda.
- Los servicios de [illegible].
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Y todos aquellos ingresos que generen estas entidades y se encuentren gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes conceptos:

- Intereses
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros
- Y todos aquellos ingresos que generen estas entidades y se encuentren gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

7. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será el valor correspondiente a los ingresos brutos gravados con el Impuesto de renta y complementarios que se obtengan dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabanalarga.

ARTÍCULO 86.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.

De acuerdo con el artículo 51 de la ley 383 de 1997, la base gravable Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al productor-distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos no se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que en la actualidad recaen sobre la venta de los combustibles.

Es de advertir que los comerciantes de los combustibles liquidarán y pagarán el impuesto de industria y comercio por la venta de estos productos. En caso de que en el mismo negocio se tengan ingresos por otras actividades diferentes, estas pagarán sobre las bases gravables que por ley corresponden a cada bien o servicio prestado.

ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente de dos o más actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o a través de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la verificación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en su jurisdicción, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO [illegible] BASE MÍNIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ningún contribuyente [illegible] del Impuesto de Industria y Comercio deberá declarar [illegible] a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a cuatrocientas [illegible] Unidades de Valor Tributario UVT vigentes al año gravable a declarar, y/o proporcional al periodo de [illegible] abcd.

El contribuyente con sede en establecimiento de comercio ubicado en el casco rural del municipio de [illegible] responsable del Impuesto de Industria y Comercio [illegible] el impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario [illegible] al año gravable a declarar, y/o proporcional al periodo [illegible] actividades.

PERCEPCIÓN DEL INGRESO

ARTÍCULO [illegible] - ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la [illegible] en este municipio la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio estará constituida por el valor de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de [illegible].

PARÁGRAFO. [illegible] también como comercializadora [illegible] productos diferentes a los producidos [illegible] esto es que con sus propios medios [illegible] en el ejercicio de la actividad [illegible] a través de los puntos de fábrica, locales, [illegible], establecimientos, oficinas, debe tributar en [illegible] de estas actividades, con aplicación [illegible] respectivamente y en ningún caso [illegible] más de una vez sobre la misma [illegible].

ARTÍCULO [illegible] ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son gravables [illegible] de Gachancipá, los ingresos originados en actividades [illegible] de servicios [illegible] se realizan o prestan con o sin establecimiento [illegible] su jurisdicción.

ARTÍCULO [illegible] ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Para el sector financiero, los ingresos que obtengan dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá, por las actividades desarrolladas en establecimientos Oficinas, Corresponsales; por las Entidades [illegible] Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, [illegible] Compañía de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización, las Compañías Holding Colombianas [illegible] actividades financieras, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera o [illegible] por la Ley, pagarán el impuesto [illegible] por bimestres anuales.

ARTÍCULO [illegible] ACTIVIDADES GRAVADAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para la actividad [illegible] distribución de derivados del petróleo, sometida al [illegible] se tomará como ingresos netos, [illegible] de comercialización fijado por el Ministerio [illegible] distribuidores.

La [illegible] se [illegible] determinación de la base gravable [illegible] generales, cuando los distribuidores [illegible] las actividades sometidas al impuesto.

A la [illegible] actividades de extracción y transformación [illegible] derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente [illegible] del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO SEPTIMO: DEFINICIÓN DE LA INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes [illegible] sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, [illegible] a comisión, agencia comercial [illegible] el valor pagado al consignatario [illegible] agencia comercial, de tal manera que la base [illegible] del intermediario o ingreso [illegible]

PARÁGRAFO PRIMERO: [illegible] Publicidad, canales de Televisión, [illegible] bienes inmuebles y corretajes [illegible] los ingresos brutos, entendiendo [illegible] comisiones y demás ingresos [illegible]

PARÁGRAFO SEGUNDO: [illegible] emisoras y canales comunitarios sin ánimo de lucro [illegible] Industria y Comercio, sobre los ingresos [illegible] programas que no [illegible] actividades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO OCTAVO: CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El impuesto de Industria y Comercio y Complementarios se causará desde el [illegible] del gravamen y su periodo gravable [illegible] del cual se causa la obligación tributaria [illegible] y complementario, que para el Municipio de [illegible] es el comprendido entre el 01 de enero y el [illegible] de diciembre, y se declarará dentro de los plazos que establezca el Acuerdo [illegible] el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: [illegible] por año gravable para [illegible] en el cual se causa el hecho [illegible] en el cual se realizan las actividades [illegible] comercialización de servicios, en forma permanente [illegible] establecimiento de comercio dentro

de la jurisdicción [illegible]

PARÁGRAFO [illegible] inferior en los casos de [illegible] de contrato para el efecto, fracción de año [illegible] inferior en los casos de realización de actividades [illegible] de servicios cumplida en forma ocasional [illegible]

PARÁGRAFO TERCERO. [illegible] realizados por el municipio [illegible] dentro de la jurisdicción, todos los participantes [illegible] están en la obligación del pago del Impuesto [illegible] como actividad tempora[illegible]. La presentación [illegible] de manera anticipada al inicio de [illegible] como un anticipo y al terminar el [illegible] la declaración del Impuesto [illegible] del nivel.

ARTÍCULO [illegible] DEFINICIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para [illegible] de [illegible] de 1994, el impuesto de industria [illegible] los servicios públicos domiciliarios se [illegible] donde se preste el servicio al usuario [illegible] facturado.

En los casos [illegible] se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación [illegible] gravada de acuerdo con lo prescrito [illegible] Ley.

En las actividades [illegible] conexión de energía eléctrica, el impuesto [illegible] se encuentre ubicada la subestación [illegible] combustible, en puerta de ciudad. [illegible] intermedio obtenidos en distintos [illegible].

En [illegible] por empresas no generadoras [illegible] usuarios finales, el impuesto

se causa [illegible] domicilio del vendedor, sobre el [illegible]

PARÁGRAFO [illegible] los ingresos obtenidos por la prestación [illegible] se gravarán más de una vez por [illegible]

PARÁGRAFO [illegible] de industria y comercio causado [illegible] domiciliarios a que se refiere este artículo [illegible] se tomará el total de los ingresos [illegible] correspondiente. Para la determinación [illegible] inferiores a un año, se tomará el valor [illegible] del respectivo período.

ARTÍCULO [illegible] **DECLARACION Y EL PAGO.**

A partir [illegible] del Impuesto de Industria y Comercio [illegible] declaración privada a más tardar el [illegible] siguiente y al momento del pago [illegible] siguiente descuento:

Si declara y paga [illegible] día hábil del mes de febrero, se hará [illegible] del diez por ciento (10%) del valor [illegible] pagado.

Si declara y paga [illegible] hábil del mes de marzo [illegible]

PARÁGRAFO [illegible] que cancelen su impuesto de Industria y Comercio [illegible] del primero de abril deben pagar intereses [illegible] del pago (art. 634 Estatuto Tributario) [illegible] extemporaneidad. Los obligados a [illegible] declaraciones tributarias en forma extemporánea [illegible] sanción por cada mes o fracción de mes [illegible] equivalente al cinco por ciento (5%) [illegible] objeto de la declaración tributaria [illegible] del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

ARTÍCULO 97.- MEDIDA TEMPORAL POR EL TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR PANDEMIA COVID 19.

Teniendo en cuenta la situación económica por la que atraviesa el País con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid 19, en la vigencia fiscal 2.021, las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y tableros, son:

El plazo para presentar y pagar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio será el 30 de septiembre del año 2.021.

Si declara y paga el impuesto, hasta el treinta y uno (31) del mes de Julio, se hará acreedor a un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a pagar.

Si declara y paga el impuesto hasta el día treinta y uno (31) de Agosto, no tendrá descuentos ni recargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de octubre deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento

(5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; centro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la sumatoria del valor de la liquicación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

ARTÍCULO 98.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán excluidas del pago del impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exisca un proceso de transformación por elemental que sea.

b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Gachancipá sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

d. La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y

cuidado integral del niño.

e. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces

g. Los ingresos generados por las Juntas de Acción Comunal.

h. Los convenios interadministrativos.

i. Los contratos suscritos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

j. Los contratos de empréstitos.

k. Los convenios y/o contratos suscritos con la Defensa Civil Colombiana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 99.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

I. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente

se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

II. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, el documento en el que conste que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 40-3 del decreto 2685 de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

III. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el nombre que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

IV. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite a Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Gachancipá, se deberá demostrar mediante las facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 100.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las industriales, comerciales, y de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, corresponsal, sucursal, principal, subsidaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 101.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades

industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 102.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Gachancipá donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público, o corresponsal bancario. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas o individuales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 103.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los periodos gravables de cada año.

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), elaborada por la Organización de las Naciones Unidas y adoptada para Colombia por el DANE y que serán las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Código	Actividad	Tarifa
220	Extracción de piedra	7 x 1000
510	Extracción de arena (excepto de piedra)	7 x 1000
610	Extracción de petróleo crudo	7 x 1000
620	Extracción de gas natural	7 x 1000

Código	Actividad	Tarifa
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 x 1000
812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7 x 1000
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7 x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7 x 1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	6 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	6 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6 x 1000
1061	Trilla de café.	6 x 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	6 x 1000
1063	Otros derivados del café.	6 x 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6 x 1000
1072	Elaboración de panela.	6 x 1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4 x 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5 x 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5 x 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5 x 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p..	5 x 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5 x 1000

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 x 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7 x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles	7 x 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7 x 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7 x 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	7 x 1000
1530	Elaboración de productos lácteos	7 x 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7x 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 x 1000

Calle 5 No. 3-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 318 8863 31
concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de articulos de corcho, cestería y espartería	7 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x 1000
1811	Actividades de impresión.	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 x 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x 1000

Calle 6 No 2-90 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184, Celular 310 3487931
concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x 1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 x 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 x 1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 x 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 x 1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 x 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 x 1000
2652	Fabricación de relojes.	6 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 870 3384. Celular 313 2886193
concejogachancipa@hotmail.com

Código	Actividad	Tarifa
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6 x 1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6 x 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 x 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 x 1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 x 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 x 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5364. Celular 313 2886132
concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
3110	Fabricación de muebles	6 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7 x 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7 x 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7 x 1000

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 857 8384, Celular 312 2885131
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica.	7 x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	7 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	7 x 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7 x 1000
4111	Construcción de edificios residenciales.	7 x 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7 x 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7 x 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7 x 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7 x 1000
4311	Demolición.	7 x 1000
4312	Preparación del terreno.	7 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y arre acondicionado.	7 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
Otros	Otras actividades industriales	9 x 1000

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Correo: [illegible]

ACTIVIDAD COMERCIAL

Código	Actividad	Tarifa
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x 1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10 x 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7 x 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 x 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4 x 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7 x 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8.5 x 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7 x 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7 x 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7 x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7 x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7 x 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7 x 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10 x 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10 x 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4 x 1000

Calle 5 No. 7-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8562. Celular 313 2866131
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7 x 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5 x 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 x 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7 x 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7 x 1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6 x 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6 x 1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4 x 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8.5 x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para	10 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 2486131
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
	automotores.	
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10 x 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7 x 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7 x 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6 x 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6 x 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6 x 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6 x 1000

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 2848131
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6 x 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6 x 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7 x 1000
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	6 x 1000
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	6 x 1000
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6 x 1000
5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería y cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados	6 x 1000
6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	7 x 1000

Calle 6 No. 2-60 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 315 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Código	Actividad	Tarifa
1811	Actividades de impresión	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 x 1000
4551	Instalación de vidrios y ventanas	7 x 1000
4921	Transporte de Pasajeros.	10 x 1000
4922	Transporte Mixto.	10 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000
4930	Transporte por tuberías	10 x 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x 1000
5310	Actividades postales nacionales.	10 x 1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x 1000

Calle 6 No. 2-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 2896139
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
5511	Alojamiento en hoteles.	10 x 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10 x 1000
5513	Alojamiento centros vacacionales	10 x 1000
5514	Alojamiento rural.	6 x 1000
5524	Manipulación de carga.	10 x 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7 x 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	7 x 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	7 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8 x 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8 x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8 x 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8 x 1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis' diseño, programación, pruebas).	7 x 1000

Calle 6 No. 6-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 863 4884, Celular 315 4889700
concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x 1000
6312	Portales web.	10 x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000
6424	Servicio de transmisión por cable	10 x 1000
6426	Servicios relacionados con telecomunicaciones	10 x 1000
6511	Seguros generales.	10 x 1000
6512	Seguros de vida.	10 x 1000
6513	Reaseguros.	10 x 1000
6514	Capitalización.	10 x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	6 x 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6 x 1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x 1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 x 1000
6630	Actividades de administración de fondos.	7 x 1000
6713	Actividades de comisionistas y corredores de bolsas de valores	7 x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7 x 1000
6910	Actividades jurídicas.	10 x 1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x 1000
7010	Actividades de administración empresarial.	6 x 1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	6 x 1000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6 x 1000
7120	Ensayos y Análisis técnicos	6 x1000
7310	Publicidad.	6 x 1000
7420	Actividades de fotografía.	6 x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 x 1000
7496	Concesiones, cobro de peajes, usufructos, distribución recaudos	10 x 1000

Calle 6 No. 2-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8264, Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
7500	Actividades veterinarias.	6 x 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 x 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7 x 1000
7722	Alquiler de videos y discos.	7 x 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8 x 1000
7810	Actividades de agencias de empleo.	6 x 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6 x 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	9 x 1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	9 x 1000
8010	Actividades de seguridad privada.	6 x 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6 x 1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	7 x 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7 x 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 x 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6 x 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x 1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x 1000
8299	Otras actividades de servicios	10 x 1000
8511	Educación de la primera infancia.	9 x 1000
8512	Educación preescolar	9 x 1000
8513	Educación básica primaria.	9 x 1000
8521	Educación básica secundaria.	9 x 1000
8522	Educación media académica.	9 x 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	9 x 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	9 x 1000
8541	Educación técnica profesional.	9 x 1000
8542	Educación tecnológica.	6 x 1000

Calle 4 No. x-xx - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

Código	Actividad	Tarifa
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas Tecnológicas	6 x 1000
8544	Educación de universidades.	6 x 1000
8551	Formación académica no formal.	6 x 1000
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	6 x 1000
8553	Enseñanza cultural.	6 x 1000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 x 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 x 1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 x 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 x 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 x 1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6 x 1000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6 x 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5 x 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 x 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 x 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6 x 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6 x 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6 x 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6 x 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6 x 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6 x 1000

Calle 4 No. 3-23 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8382, Celular 313 2886131
Concejogachancipa@yahoo.com

Código	Actividad	Tarifa
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7 x 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7 x 1000
73001	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	6 x1000

ACTIVIDAD FINANCIERA

Código	Actividad	Tarifa
6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto seguros y pensiones N.C.P.	5 x 1000

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 104.- ACTIVIDADES TEMPORALES.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será la que figure en el RUT y la escala tarifaria del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 867 1984, Celular 313 4443131
Concejogachancipa@yahoo.com

varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Liquidación y Forma de Pago: El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo, la entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos y formatos que esta establezca

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sanciones: La no retención del Impuesto por parte de la entidad contratante le acarreara además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a veinticuatro puntos seis (24.6) unidades de valor tributario (UVT). El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 106.- DECLARACIÓN.

Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con el Calendario fijado por esta dependencia.

ARTÍCULO 107.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8554 Celular 313 2886131
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 108.- PAGOS DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El pago de las declaraciones del impuesto industria y comercio se deberá realizar en las entidades financieras determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de las fechas establecidas para la presentación en el año siguiente a su causación, o de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 109.- PRESENTACION Y PAGO DE MANERA MENSUAL, BIMESTRAL, CUATRIMESTRAL Y/O SEMESTRAL.

Los Contribuyentes que de manera voluntaria deseen presentar y pagar sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, de manera mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, y/o semestral, deberán solicitar mediante escrito a la Secretaria de Hacienda este hecho, para su respectivo registro y control, en todo caso se someten a toda la reglamentación establecida en su compromiso teniendo en cuenta esta decisión para la aplicación de las normas establecidas, en cuanto a la extemporaneidad y cobros de intereses, por el incumplimiento en las fechas comprometidas. Como beneficio se les aplicaran los descuentos del 15% por pronto pago.

ARTÍCULO 110.- EXENCIONES O TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Se entiende por exención aquella previsión normativa que impide el nacimiento, total o parcial, de la obligación tributaria.

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Municipio de Gachancipá es el Concejo Municipal.

De acuerdo con el artículo 258 de Decreto 1333 de 1986, están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Gachancipá, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Hasta el 31 de diciembre del año 2022 estarán exentos en un 100% del impuesto los acueductos veredales sin ánimo de lucro.

La educación privada estará exenta en un 2% por cada beca estudiantil cedida al municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio hasta el año 2 021.

ARTÍCULO 111.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO Y LA REACTIVACIÓN ECONOMICA.

Esta disposición pretende fomentar y promover el empleo y desarrollo económico, creando incentivos en materia tributaria, en el Municipio de Gachancipá para las siguientes empresas:

1. En la creación de empresas nuevas.

2. En la creación de empresas nuevas por jóvenes menores de 28 años.

3. Con el aumento de empleos por parte de las empresas que ya existen y deseen contribuir en la generación del empleo

En sus actividades de carácter inoustrial, comercial, de servicios, sector financiero, sector agropecuario, etc.

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva empresa, gozarán del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

ARTÍCULO 112.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR CREACION DE EMPRESAS.

Para los efectos del presente artículo se entiende como empresa nueva

industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

Se entiende como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Los empresarios, industriales, comerciantes, personas jurídicas, naturales, asociaciones, el sector financiero, y otros que deseen crear nuevas empresas en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá, tendrán los siguientes beneficios:

- Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 50% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año segundo la exención será del 40% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año tercero la exención será del 30% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año cuarto la exención será del 20% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año quinto la exención será del 10% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año sexto la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año séptimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
- Por el año octavo la exención será del 5% de su impuesto a

cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año noveno la exención será del 5% de su impuesto a cargo de impuesto de industria y comercio.
- Por el año decimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

A partir del décimo primer año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos.

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
b. Construcción de obra nueva, y
c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que quieran acceder a los anteriores incentivos tributarios, además deben cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del beneficio tributario:

a. Que como mínimo el 30% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad de residencia de 2 años.
b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el

inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional)

d. El personal vinculado debe ser contratado directamente por la Empresa.
e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

La certificación de ser residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

En el periodo de tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, al menos el 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios, y mano de obra calificada el personal que labora como tecnólogo o profesional del área productiva.

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la

Calle 4 No. 2-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 2886231
Concejogachancipa@yahoo.com

Secretaria de Hacienda, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS A INICIATIVA DE JOVENES MENORES DE 28 AÑOS.

Corresponde a la constitución de empresas nuevas por jóvenes menores de 28 años.

Para los efectos del presente artículo ser entiende como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para

Calle 5 No. 2-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Se entiende como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Los jóvenes menores de 28 años que deseen crear nuevas empresas en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá, en cualquiera de las actividades lícitas establecidas en la legislación colombiana, tendrán los siguientes beneficios:

- Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 60% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año segundo la exención será del 50% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año tercero la exención será del 40% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año cuarto la exención será del 30% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año quinto la exención será del 20% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año sexto la exención será del 10% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año séptimo la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año octavo la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año noveno la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.
- Por el año decimo la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.

A partir del décimo primer año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8984. Celular 311 2656121
Concejogachancipa@yahoo.com

realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.

b. Construcción de obra nueva, y

c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

d. Inversión en maquinaria de uso tecnológico.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que deseen acceder a los anteriores incentivos tributarios además deben cumplir con los siguientes requisitos:

En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio, el requisito para la obtención del beneficio tributario deberá observarse como factor adicional, lo siguiente:

a. Que como mínimo el 30% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad de residencia de 2 años.
b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional)
d. El personal vinculado debe ser directamente por la Empresa.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 6514, Celular 313 2886231
Concejogachancipa@yahoo.com

e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

En el periodo de tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, al menos el 20% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios, y mano de obra calificada como tecnólogo o profesional.

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

La certificación de ser residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaria de Hacienda, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8544. Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 114.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACION DE EMPLEO DE EMPRESAS EXISTENTES.

El incentivo tiene como propósito aumentar el número de empleos por parte de las empresas que ya existen y deseen contribuir en la generación del empleo.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Los empresarios, industriales, comerciantes, personas jurídicas, naturales, asociaciones, el sector financiero, y otros que deseen acogerse a este beneficio con el incremento de empleos en sus plantas de personal de la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá, tendrán los siguientes beneficios:

- Por el primer año de actividad, la empresa existente establecida en el municipio tendrá una exención del 20% de su impuesto de industria y comercio.
- Por el año segundo la exención será del 15% de su impuesto de industria y comercio.
- Por el año tercero la exención será del 10% de su impuesto de

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8064, Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

industria y comercio.

- Por el año cuarto la exención será del 5% de su impuesto de industria y comercio.

A partir del quinto año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de nuevos terrenos y/o bienes inmuebles.
b. Construcción de obra nueva, y
c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.
d. Renovación con nueva maquinaria, para el desarrollo del objeto social.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente articulo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que deseen acceder a los anteriores incentivos tributarios deben además cumplir con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a la presentación de la documentación

   a. Demostrar un incremento mínimo en sus ingresos brutos por cada año, del 20%, frente al declarado en el año inmediatamente anterior.

   b. Adjuntar las planillas debidamente pagadas por los empleados

que tiene vinculados directamente, con un tiempo no inferior a un año.

c. Manifestar claramente cuántos empleos van a incrementar la planta de personal.

2. Deberá observarse como factor adicional, lo siguiente:

a. Que como mínimo el 50% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad de residencia de 2 años.
b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional)
d. El personal vinculado debe ser directamente por la Empresa.
e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

Dentro de tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, y/o la adecuación de la nueva maquinaria y equipo, al menos el 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios, y mano de obra calificada el personal como tecnólogo o profesional.

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

La certificación de ser residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaría de Hacienda, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEXTO. Los empresarios o patronos que se acojan a este beneficio, deben mantener como mínimo la totalidad de los empleos existentes más los generados para acogerse a este beneficio, por un término no inferior a cinco (5) años.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose las cuotas efectuadas como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 115.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados en el Régimen del IVA, según la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes obligados a las autorrentenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A los contribuyentes del impuesto clasificados por la DIAN en el régimen de no responsables no se les aplicará lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 116.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando siguientes los datos y documentos:

a. Formulario de Inscripción
b. Certificado de Cámara de Comercio
c. Cédula del Representante Legal
d. Registro Único Tributario RUT
e. Concepto favorable de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces

f. Recibo de pago del valor de la inscripción

ARTÍCULO 117.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 118.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El contribuyente procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, pagando por dicho concepto la siguiente tarifa:

Una tarifa de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y/o Responsables de IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una tarifa de dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como no Responsables de IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una tarifa de una (1) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes para aquellos contribuyentes que operen como vendedores ambulantes en el Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales de Impuesto de Industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren debidamente inscritos, estarán

obligados a inscribirse en el registro incurrirán en las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 119.- MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras esto hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTÍCULO 120.- CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere.

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.

Estar a paz y salvo por todo concepto.

Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se presta en el trascurso de un período gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre fecha de iniciación del período, la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 121.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por cada período, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en lugares o en varias sucursales o oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades gravadas o industriales que, en el evento de liquidación, corresponderá a lo indicado en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, con la salvedad establecida en el contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las empresas establecidas en el municipio de Gachancipá cesen actividades económicas antes de completar la anualidad, por cierre o traslado del establecimiento a otra ciudad o municipio no deben liquidar el anticipo del 40% contemplado en el presente Estatuto. Y de presentarla en el año siguiente, no tendrá el derecho al descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 122.- DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.

Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el registro tributario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 123.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

TITULO V - I

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Calle 5 No. 7-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 124.- SISTEMA DE RETENCIONES.

Establézcase el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Gachancipá, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 125.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 126.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -

Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 127.- AGENTES DE RETENCIÓN.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá los siguientes agentes:

a. El Municipio de Gachancipá y sus entes descentralizados
b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
c. La Gobernación de Cundinamarca
d. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfon: 091 857 8564 Celular 313 2808232
Concejogachancipa@yahoo.com

ubicado en el municipio de Gachancipá.

e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
f. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
g. Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá.
h. Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Gachancipá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
i. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. No son agentes de retención del impuesto de industria y comercio, quienes se acogieron al Régimen Simple de Tributación Simple.

Los demás contribuyentes, que mediante Resolución motivada determine la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes no responsables del IVA, no podrán actuar como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 128.- AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Gachancipá, los siguientes:

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8984, Celular 313 2835131
concejogachancipa@yahoo.com

a. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que tengan sede en el municipio de Gachancipá, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.
b. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Gachancipá.
c. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá
d. Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo
e. Los demás contribuyentes, que mediante Resolución motivada determine la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO. No son agentes de Autorretención los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simple de Tributación Simple.

ARTÍCULO 129.- BASE DE RETENCION Y AUTORETENCION.

La base para efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio es el valor causado y/o pagado lo que ocurra primero, a los proveedores de los bienes y/o servicios adquiridos.

La base para efectuar la autorretenciòn del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130.- DECLARACION Y PLAZO.

Las retenciones y autorrentenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorrentenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular 311 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 131.- TARIFA RETENCION Y AUTO RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención y autorretenciòn aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el municipio de Gachancipá deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 132.- NO SE EFECTUA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

a. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio
b. Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos, previa manifestación del retenido con los debidos soportes.
c. Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.
d. Los contribuyentes que se acogen al Régimen Simple de Tributación Simple.

No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autoretenedores, en el Municipio de Gachancipá. En tales casos el agente auto retenedor deberá informar de su condición al agente retenedor éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 133.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 5984, Celular: 313 2886237
Concejogachancipa@yahoo.com

actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 134.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCION.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 136.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores y/o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Gachancipá.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, articulo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax. (91 8) 8 8 8 4, Celular 313 [illegible]
Correo: [illegible]

impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Gachancipá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

ARTÍCULO 137.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES O AUTORRETENCION.

A partir del año gravable 2021, los agentes de retención o autorretención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones o autorrentenciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención (Parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 138.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.

En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 139.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención o autorretenciòn del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 140.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

ARTÍCULO 141.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención o autorretenciòn en la fuente del Impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

a. Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es

Calle 4 No. 3-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 9164 Celular 321 2869931
concejogachancipa@yahoo.com

declaración inicial o corrección.

b. Información general del responsable de la retención.
Detalle de la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención y retención practicada.
c. Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
d. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
e. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
f. Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
g. Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético.

TITULO V - II

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 142.- AGENTES DE RETENCIÓN.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 143.- SUJETOS DE RETENCIÓN.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que

Calle 6 No. 2-30 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8314. Celular 318 3889391
concejogachancipa@yahoo.com

reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 144.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 145.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

a. Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
b. Apellidos y nombres o razón social y Nit del agente retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombres o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

Calle 6 No. 5-10 - Sachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 857 8254, Celular 318 [illegible]
concejomunicipalsachancipa@yahoo.com

e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 146.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 147.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda Municipal señale.

ARTÍCULO 148.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 866 8484. Celular 313 2886171
Concejogachancipa@yahoo.com

perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 149.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

El pago de sanciones pecuniarias generadas por retenciones no canceladas ocasiona las siguientes responsabilidades solidarias:

a. Entre la persona natural que retiene y la persona jurídica retenedora.
b. Entre la persona natural que retiene y el dueño de la empresa si carece de personería jurídica.
c. Entre la persona natural encargada de retener y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 150.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda de Gachancipá o quien haga sus veces por el importe retenido salvo los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.

Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Calle 6 No. 5-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 7744, Celular 314 2489237
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 151.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA SANCIONES E INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda de Gachancipá o quien haga sus veces causará intereses de mora, y sanciones las cuales se liquidarán y pagarán por cada día de retardo en el pago.

TITULO V - III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR.

Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.

La base impositiva para la Cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero se establecerá con base en los criterios señalados en el artículo 42 de la ley 14 de 1983, y de las normas que adiciones, modifiquen o complementen dicha disposición.

ARTÍCULO 154.- SUJETO PASIVO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero, en el Municipio de Gachancipá.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 155.- TARIFAS.

El Impuesto de Industria y Comercio al Sector financiero, se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas:

a. Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización: cinco por mil (5x1000)
b. Cooperativas de carácter financiero, el Cinco por mil (5x1000)
c. Los demás establecimientos de crédito: cinco por mil (5x1000)

ARTÍCULO 156.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se determinará aplicado a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo con la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 157.- NORMAS APLICABLES.

A las actividades de qué trata la presente Sección, le serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

TITULO V – IV

PRESENTACION DE INFORMACION EXOGENA

ARTÍCULO 158.- CONCEPTO DE INFORMACION EXOGENA:

La información exógena es aquella que los contribuyentes el Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes retenedores, los agentes autorretenedores, y terceros en general están obligados a presentar en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con el fin de consolidar la información presentada por todos los contribuyentes de este impuesto y establecer la comparación con las declaraciones de estos impuestos, como las

declaraciones de retenciones y autorretenciones, y verificar la exactitud del impuesto recaudado, y adelantar los respectivos procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 159.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACION EXOGENA:

Están obligados a presentar la información exógena todas las personas naturales y sus asimiladas, personas jurídicas y sus asimilacas, entidades públicas y privadas, entidades financieras, instituciones educativas, la Gobernación de Cundinamarca, las entidades Descentralizadas de carácter Departamental y Municipal, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, los agentes retenedores, los agentes autorretenedores, los responsables y los no responsables del impuesto de IVA, los que de oficio determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 160.- CONTENIDO DE LA INFORMACION:

La Información Exógena debe ser enviada al correo electrónico que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, quien tendrá la competencia para reglamentar la forma y condiciones para presentar la información exógena.

La veracidad de la información debe ser acreditada mediante certificación suscrita por el Representante Legal y el Contador, y/o Revisor Fiscal en caso de que las empresas tengan la obligación.

ARTÍCULO 161.- FECHAS DE PRESENTACION:

La información exógena deberá ser presentada a la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el último dígito del nit o cédula del responsable de la información, así:

INFORMACIÓN EXÓGENA	
ÚLTIMO DÍGITO	FECHA LÍMITE
1	2 de marzo
2	3 de marzo
3	4 de marzo

4	3 de marzo
5	5 de marzo
6	9 de marzo
7	10 de marzo
8	11 de marzo
9	12 de marzo
0	13 de marzo

Cuando la fecha de la presentación corresponda a un día no hábil, la información se presentará a más tardar al día siguiente hábil siguiente a la fecha para el vencimiento.

ARTÍCULO 162.- SANCION POR NO PRESENTAR INFORMACION.

Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del Impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las partes exentas, excluidas, las

actividades no sujetas y los ingresos de otras jurisdicciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

TITULO VI

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 163.- IMPUESTO INDIRECTO.

Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de Gachancipá, los siguientes:

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
Sobretasa bomberil
Impuesto bajo el régimen simple de tributación
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y Corriente
Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
Impuesto juegos de azar sobre Rifas.
Impuesto de Delineación Urbana
Degüello de Ganado Menor
Estampilla procultura
Estampilla bienestar del adulto mayor
Tasa pro deporte o recreación
Contribución especial de seguridad

TITULO VII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 164.- CREACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8916, Celular 313 2856163.
Concejogachancipa@yahoo.com

del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos y personas.

La publicidad utilizada a través de cualquier medio de información, página web, redes sociales, plegables, correspondencia, facturas, etc.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá, es el ente municipal a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 167.- SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8314, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial comercial y de servicios, incluido el servicio financiero, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 169.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

TITULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 170.- AUTORIZACION LEGAL.

Establecer el cobro de la sobretasa bomberil con cargo al pago de impuesto predial unificado, y el impuesto de industria y comercio, de conformidad con el literal a. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de pagar anualmente el impuesto predial unificado y/o la de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (91) 867 8016, Celular 314 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO.

El municipio de Gachancipá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal y toda aquella persona responsable de pagar el impuesto predial unificado o la que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 174.- RECAUDO Y CAUSACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio o se pague el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 175.- DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado a la contratación y/o en la suscripción de convenios para la prestación de los servicios de la actividad bomberil, al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto del valor del Impuesto predial unificado y/o el impuesto Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5384, Celular 313 5898132
Concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO 177.- TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2,0%) del valor a pagar por el impuesto predial unificado y del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 178.- CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES.

El sujeto pasivo del pago de la Sobretasa Bomberil, que tengan la obligación sobre dos hechos generadores (Impuesto de Industria y Comercio, y el Impuesto Predial Unificado), estará obligado a pagar la sobretasa de que trata el presente título, teniendo en cuenta la Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, y aplicando la tarifa de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de industria y comercio.

El Contribuyente demostrara tal situación ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con el certificado de libertad del predio y el certificado de existencia y representación legal del negocio, así como el certificado de registro del negocio.

TITULO IX

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

ARTÍCULO 179.- ADOPCIÓN DEL SIMPLE.

De acuerdo con el numeral 3, y el parágrafo Transitorio del Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, adóptese para el Municipio de Gachancipá Cundinamarca el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8984, Celular 315 2886132
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 180.- DEFINICIÓN

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 181.- HECHO GENERADOR:

En el Municipio de Gachancipá el hecho generador se establece de acuerdo con cada una de las actividades que se realizan dentro de la jurisdicción del municipio y que están contempladas para la determinación del Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE:

La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Gachancipá).

La Base Gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, Está constituida por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial, comercial, servicios incluido el sector financiero, para los contribuyentes de dicho gravamen.

La Base Gravable de la sobretasa bomberil es el valor liquidado a pagar del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Para todos los efectos las bases gravables para el

Calle 6 No. 2-07 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono con 9cr 8484. Celular 313 2885130
Concejogachancipa@gmail.com

Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes que decidieron acogerse a Impuesto Unificado bajo el Régimen simple de Tributación – SIMPLE, serán las mismas que se encuentran en la reglamentación de este Estatuto Municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 183.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 184.- SUJETO PASIVO

Son todas las personas naturales y jurídicas que se inscriban ante la DIAN Dirección de Impuestos y Nacionales, mediante el Registro Único Tributario, a fin de contribuir con el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

PARAGRAFO: Para todos los efectos los Sujetos Pasivos para el Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes que decidieron acogerse a Impuesto Unificado bajo el Régimen simple de Tributación – SIMPLE, serán los mismos que se encuentran en la reglamentación de este Estatuto Municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 185.- TARIFAS

De acuerdo con el Anexo 4 del Decreto 1091 de 2.020 y en cumplimiento de los artículos 907 y 908 del Estatuto Tributario Nacional, las tarifas únicas consolidadas para cada grupo de actividades aplicadas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), está calculada con base en la sumatoria de las tarifas promedio establecidas para los Impuestos de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil cobrada con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes tendrán en cuenta las actividades, la Agrupación por tarifa, y el código CIIU, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Comercial	201	4620
Comercial	201	4631
Comercial	201	4711
Comercial	201	4719
Comercial	201	4721
Comercial	201	4722
Comercial	201	4723
Comercial	201	4729
Comercial	203	4511
Comercial	203	4512
Comercial	203	4632
Comercial	203	4724
Comercial	203	4731
Comercial	204	4530
Comercial	204	4541
Comercial	204	4641
Comercial	204	4642
Comercial	204	4643
Comercial	204	4644
Comercial	204	4645
Comercial	204	4649
Comercial	204	4651
Comercial	204	4652
Comercial	204	4653
Comercial	204	4659
Comercial	204	4661
Comercial	204	4662
Comercial	204	4663
Comercial	204	4664
Comercial	204	4665
Comercial	204	4690
Comercial	204	4732
Comercial	204	4741
Comercial	204	4742
Comercial	204	4751
Comercial	204	4752

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Comercial	[illegible]	4753
Comercial	[illegible]	4754
Comercial	[illegible]	4755
Comercial	[illegible]	4759
Comercial	[illegible]	4761
Comercial	[illegible]	4762
Comercial	[illegible]	4769
Comercial	[illegible]	4771
Comercial	[illegible]	4772
Comercial	[illegible]	4773
Comercial	[illegible]	4774
Comercial	[illegible]	4775
Comercial	[illegible]	4781
Comercial	[illegible]	4782
Comercial	[illegible]	4789
Comercial	[illegible]	4791
Comercial	[illegible]	4792
Comercial	[illegible]	4799
Industrial	[illegible]	1011
Industrial	[illegible]	1012
Industrial	[illegible]	1020
Industrial	[illegible]	1030
Industrial	[illegible]	1040
Industrial	[illegible]	1051
Industrial	[illegible]	1052
Industrial	[illegible]	1062
Industrial	[illegible]	1063
Industrial	[illegible]	1071
Industrial	[illegible]	1072
Industrial	[illegible]	1081
Industrial	[illegible]	1082
Industrial	[illegible]	1083
Industrial	[illegible]	1084
Industrial	[illegible]	1090
Industrial	[illegible]	1410
Industrial	[illegible]	1521
Industrial	[illegible]	1522
Industrial	[illegible]	5811
Industrial	[illegible]	2410
Industrial	[illegible]	2431

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Industrial	102	2910
Industrial	102	2920
Industrial	102	2930
Industrial	102	3011
Industrial	102	3012
Industrial	102	3020
Industrial	102	3030
Industrial	102	3040
Industrial	102	3091
Industrial	102	3092
Industrial	102	3099
Industrial	103	0510
Industrial	103	0520
Industrial	103	0610
Industrial	103	0620
Industrial	103	0710
Industrial	103	0721
Industrial	103	0722
Industrial	103	0723
Industrial	103	0729
Industrial	103	0729
Industrial	103	0811
Industrial	103	0812
Industrial	103	0820
Industrial	103	0891
Industrial	103	0892
Industrial	103	0899
Industrial	103	0899
Industrial	103	1101
Industrial	103	1102
Industrial	103	1103
Industrial	103	1104
Industrial	103	1200
Industrial	103	1311
Industrial	103	1312
Industrial	103	1313
Industrial	103	1391
Industrial	103	1392
Industrial	103	1393
Industrial	103	1394

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Industrial	103	1399
Industrial	103	1420
Industrial	103	1430
Industrial	103	1511
Industrial	103	1512
Industrial	103	1513
Industrial	103	1523
Industrial	103	1610
Industrial	103	1620
Industrial	103	1630
Industrial	103	1640
Industrial	103	1690
Industrial	103	1701
Industrial	103	1702
Industrial	103	1709
Industrial	103	1910
Industrial	103	1921
Industrial	103	1922
Industrial	103	2011
Industrial	103	2012
Industrial	103	2013
Industrial	103	2014
Industrial	103	2021
Industrial	103	2022
Industrial	103	2023
Industrial	103	2029
Industrial	103	2030
Industrial	103	2100
Industrial	103	2211
Industrial	103	2212
Industrial	103	2219
Industrial	103	2221
Industrial	103	2229
Industrial	103	2310
Industrial	103	2391
Industrial	103	2392
Industrial	103	2393
Industrial	103	2394
Industrial	103	2395
Industrial	103	2396

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Industrial	103	2399
Industrial	103	2421
Industrial	103	2429
Industrial	103	2432
Industrial	103	2511
Industrial	103	2512
Industrial	103	2513
Industrial	103	2591
Industrial	103	2593
Industrial	103	2599
Industrial	103	2610
Industrial	103	2620
Industrial	103	2630
Industrial	103	2640
Industrial	103	2651
Industrial	103	2652
Industrial	103	2660
Industrial	103	2670
Industrial	103	2680
Industrial	103	2711
Industrial	103	2712
Industrial	103	2720
Industrial	103	2731
Industrial	103	2732
Industrial	103	2740
Industrial	103	2750
Industrial	103	2790
Industrial	103	2811
Industrial	103	2812
Industrial	103	2813
Industrial	103	2814
Industrial	103	2815
Industrial	103	2816
Industrial	103	2817
Industrial	103	2818
Industrial	103	2819
Industrial	103	2821
Industrial	103	2822
Industrial	103	2823
Industrial	103	2824

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8384. Celular 313 3886 31
Concejogachancipa@yahoo.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Industrial	103	2825
Industrial	103	2826
Industrial	103	2829
Industrial	103	3110
Industrial	103	3120
Industrial	103	3210
Industrial	103	3220
Industrial	103	3230
Industrial	103	3240
Industrial	103	3250
Industrial	103	3290
Industrial	103	5812
Industrial	103	5819
Industrial	103	5820
Industrial	103	5911
Industrial	103	5912
Industrial	103	5920
Industrial	104	3821
Industrial	104	3822
Industrial	104	3830
Industrial	101	1089
Servicios	301	4911
Servicios	301	4912
Servicios	301	4921
Servicios	301	4922
Servicios	301	4923
Servicios	301	4930
Servicios	301	5011
Servicios	301	5012
Servicios	301	5021
Servicios	301	5022
Servicios	301	5111
Servicios	301	5112
Servicios	301	5121
Servicios	301	5122
Servicios	301	5222
Servicios	301	5813
Servicios	301	6010
Servicios	301	6020
Servicios	302	4111

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8981 Celular 311 [illegible]
Correo[illegible]

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Servicios	302	4112
Servicios	302	4210
Servicios	302	4220
Servicios	302	4290
Servicios	302	4311
Servicios	302	4312
Servicios	302	4321
Servicios	302	4322
Servicios	302	4329
Servicios	302	4330
Servicios	302	4390
Servicios	302	5914
Servicios	302	6202
Servicios	302	7220
Servicios	303	5511
Servicios	303	5512
Servicios	303	5513
Servicios	303	5514
Servicios	303	5519
Servicios	303	5520
Servicios	303	5530
Servicios	303	5590
Servicios	303	5611
Servicios	303	5612
Servicios	303	5613
Servicios	303	5619
Servicios	303	5621
Servicios	303	5629
Servicios	303	5630
Servicios	303	6494
Servicios	303	6499
Servicios	303	6614
Servicios	303	6615
Servicios	303	8010
Servicios	303	8020
Servicios	303	8030
Servicios	304	0161
Servicios	304	0162
Servicios	304	0164
Servicios	304	0240

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Concejogachancipa@gmail.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Servicios	304	0910
Servicios	304	0990
Servicios	304	1061
Servicios	304	1811
Servicios	304	1812
Servicios	304	1820
Servicios	304	2592
Servicios	304	3311
Servicios	304	3312
Servicios	304	3313
Servicios	304	3314
Servicios	304	3315
Servicios	304	3319
Servicios	304	3320
Servicios	304	3520
Servicios	304	3530
Servicios	304	3600
Servicios	304	3700
Servicios	304	3811
Servicios	304	3812
Servicios	304	3900
Servicios	304	4520
Servicios	304	4542
Servicios	304	4610
Servicios	304	5210
Servicios	304	5221
Servicios	304	5224
Servicios	304	5229
Servicios	304	5310
Servicios	304	5320
Servicios	304	5913
Servicios	304	6110
Servicios	304	6120
Servicios	304	6130
Servicios	304	6190
Servicios	304	6201
Servicios	304	6209
Servicios	304	6311
Servicios	304	6312
Servicios	304	6391

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Servicios	304	6399
Servicios	304	6611
Servicios	304	6612
Servicios	304	6613
Servicios	304	6619
Servicios	304	6621
Servicios	304	6629
Servicios	304	6630
Servicios	304	6810
Servicios	304	6820
Servicios	304	6910
Servicios	304	5920
Servicios	304	7010
Servicios	304	7020
Servicios	304	7110
Servicios	304	7120
Servicios	304	7210
Servicios	304	7310
Servicios	304	7320
Servicios	304	7410
Servicios	304	7420
Servicios	304	7490
Servicios	304	7500
Servicios	304	7710
Servicios	304	7721
Servicios	304	7722
Servicios	304	7729
Servicios	304	7730
Servicios	304	7740
Servicios	304	7810
Servicios	304	7820
Servicios	304	7830
Servicios	304	7911
Servicios	304	7912
Servicios	304	7990
Servicios	304	8110
Servicios	304	8121
Servicios	304	8129
Servicios	304	8130
Servicios	304	8211

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 8586, Celular 315 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Servicios	304	8219
Servicios	304	8220
Servicios	304	8230
Servicios	304	8291
Servicios	304	8292
Servicios	304	8299
Servicios	304	8541
Servicios	304	8542
Servicios	304	8543
Servicios	304	8544
Servicios	304	8551
Servicios	304	8552
Servicios	304	8553
Servicios	304	8559
Servicios	304	8560
Servicios	304	8610
Servicios	304	8621
Servicios	304	8622
Servicios	304	8692
Servicios	304	8699
Servicios	304	8710
Servicios	304	8720
Servicios	304	8730
Servicios	304	8790
Servicios	304	8810
Servicios	304	8890
Servicios	304	9200
Servicios	304	9321
Servicios	304	9329
Servicios	304	9511
Servicios	304	9512
Servicios	304	9521
Servicios	304	9522
Servicios	304	9523
Servicios	304	9524
Servicios	304	9529
Servicios	304	9601
Servicios	304	9602
Servicios	304	9603
Servicios	304	9609

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8384. Celular 313 2886 31
Concejogachancipa@yahoo.com

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU
Servicios	305	8511
Servicios	305	8512
Servicios	305	8513
Servicios	305	8521
Servicios	305	8522
Servicios	305	8523
Servicios	305	8530
Servicios	304	5223
Servicios	304	8691

De acuerdo con la tabla anterior, las tarifas del Impuesto Unificado Bajo el Régimen simple de Tributación – SIMPLE, son:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7.05
	102	8.23
	103	8.23
	104	8.23
COMERCIAL	201	7.05
	202	11.75
	203	10.58
	204	9.40
SERVICIOS	301	10.58
	302	9.40
	303	10.58
	304	9.40
	305	11.75

ARTÍCULO 186.- PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, es el mismo calendario que comienza el 01 de

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

enero y termina el 31 de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el año en curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 187.- INSCRIPCION EN LA SECRETARIA DE HACIENDA

Los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, deberán realizar el registro informando tal situación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención y/o modificación del RUT Registro Único Tributario Nacional, y en que se observe su modificación como responsable de este impuesto. Para esto deberán adjuntar los siguientes documentos.

a. Formulario de Inscripción bajo el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, dispuesto por la Secretaría de Hacienda.
b. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no superior a 30 días; si en este certificado no se observe con claridad el domicilio principal, optara por una certificación suscrita del Representante Legal Principal o su Suplente, donde informe el domicilio principal de la organización con los datos de dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, etc.
c. Cédula ciudadanía del Representante Legal
d. Registro Único Tributario RUT no mayor a treinta (30) días, donde conste la inscripción bajo el Régimen simple de Tributación.
e. Concepto favorable de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces
f. Recibo de pago del valor de la inscripción
g. Copia del oficio remisorio al comando de policía del Municipio de Gachancipá, donde información sobre la apertura del establecimiento de comercio (si aplica).

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que se inscriban en el SIMPLE, deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio,

Calle 8 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8484, Celular 313 [illegible]
Concejomunicipalgachancipa.com

su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil correspondiente, durante el periodo no concluido a la fecha de inscripción o actualización, bajo la periodicidad que en ese momento les corresponda en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, dentro de los plazos previstos por la administración municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por alguna de las causales contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes dejen de pertenecer al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, deberán dentro de los treinta (30) días siguientes a la modificación del RUT, informar esta situación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, adjuntando la totalidad de los siguientes documentos:

a. Formulario de Inscripción como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros, y la sobretasa bomberil, bajo el régimen ordinario de estos impuestos; dispuesto por la Secretaría de Hacienda.
b. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no superior a 30 días; si en este certificado no se observe con claridad el domicilio principal, optara por una certificación suscrita del Representante Legal Principal o su Suplente, donde informe el domicilio principal de la organización con los datos de dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, etc.
c. Cédula ciudadanía del Representante Legal
d. Registro Único Tributario RUT no mayor a treinta (30) días donde se observe que con su modificación ya no figura como responsable bajo el Régimen simple de Tributación.
e. Concepto favorable de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces
f. Recibo de pago del valor de la inscripción
g. Copia del oficio remisorio al comando de policía del Municipio de Gachancipá, donde información sobre la apertura del establecimiento de comercio (si aplica).

Los contribuyentes enunciados en este Parágrafo deberán presentar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá y en las fechas determinadas por la Administración Municipal, los valores

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax 091 870 8484. Celular 313 3888931
concejogachancipa@yahoo.com

correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y la Sobretasa Bomberil, por el tiempo a partir del que dejaron de pertenecer al SIMPLE.

El valor por Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, se liquidarán y pagarán en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con base a la totalidad de los ingresos brutos gravados del año descontando los valores pagados mediante los recibos electrónicos a la DIAN. En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá realizar los cruces de información a fin de establecer el valor real liquidado por el Contribuyente.

PARAGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de este Acuerdo Municipal no están inscritos al Impuesto de Industria y Comercio, deben registrarse dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus actividades y pagaran por la inscripción la suma de 5 UVTS. En caso de no inscribirse pagaran por extemporaneidad 5 UVTS, por año o fracción de año.

ARTÍCULO 188.- RETENCIONES, AUTORRETENCIONES y AGENTES DE RETENCION.

Los contribuyentes Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, no serán sujetos de retenciones ni de autorretenciones, tampoco serán agentes de retención, del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros, ni de la Sobretasa Bomberil. Para estos efectos los contribuyentes del SIMPLE deberán probar su condición de responsable de SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario RUT.

PARAGRAFO PRIMERO: Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, deberán ser reintegrados por el agente retenedor al contribuyente del SIMPLE.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los valores retenidos de manera indebida por los agentes retenedores que fueron declarados y pagados a la Secretaria

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán ser descontados en la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil en el siguiente mes a la fecha del reintegro realizado al contribuyente del SIMPLE.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practicaron indebidamente retenciones en la fuente o autorretenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, podrá acreditar estos valores como menor valor a pagar del anticipo o del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 189.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Están excluidos del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, las siguientes actividades:

a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.

b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Gachancipá sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

d. La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejomunicipal@yahoo.com

nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.

e. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 190.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

En el Municipio de Gachancipá, estarán exentos del Impuesto Unificado Bajo el Régimen simple de Tributación – SIMPLE, las siguientes actividades:

A.- Hasta el 31 de diciembre del año 2022 estarán exentos en un 100% del impuesto los acueductos veredales sin ánimo de lucro.

B.- La educación privada estará exenta en un 2% por cada beca estudiantil cedida al municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio hasta el año 2.021.

C.- Incentivo tributario por generación de empleo y reactivación económica en el Municipio de Gachancipá, con la creación de empresas

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
[illegible]

nuevas, previa certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, por el cumplimiento de los requisitos habilitantes, previstos en el impuesto de industria y comercio.

- Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 50% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año segundo la exención será del 40% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año tercero la exención será del 30% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año cuarto la exención será del 20% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año quinto la exención será del 10% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año sexto la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año séptimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año octavo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año noveno la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- Por el año decimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.

- A partir del décimo primer año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

Calle 6 No. 2-06 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono nor Nº 8154, Celular 321 2886131
Concejogachancipa@yahoo.com

D.- Incentivo tributario por generación de empleo y reactivación económica en el Municipio de Gachancipá, con la creación de empresas nuevas por jóvenes menores de 28 años, previa certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, por el cumplimiento de los requisitos habilitantes, previstos en el impuesto de industria y comercio.

- Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 60% de su impuesto a cargo

- Por el año segundo la exención será del 50% de su impuesto a cargo

- Por el año tercero la exención será del 40% de su impuesto a cargo

- Por el año cuarto la exención será del 30% de su impuesto a cargo

- Por el año quinto la exención será del 20% de su impuesto a cargo

- Por el año sexto la exención será del 10% de su impuesto a cargo

- Por el año séptimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo

- Por el año octavo la exención será del 5% de su impuesto a cargo

- Por el año noveno la exención será del 5% de su impuesto a cargo

- Por el año decimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo

- A partir del décimo primer año, el impuesto a pagar será

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 591 8554, Celular 313 2886131
concejomunicipalgachancipa.gov

equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

E.- Incentivo tributario por generación de empleo y reactivación económica en el Municipio de Gachancipá, con el aumento de empleos por parte de las empresas que ya existen, previa certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, por el cumplimiento de los requisitos habilitantes, previstos en el impuesto de industria y comercio.

- Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 20% de su impuesto a cargo.

- Por el año segundo la exención será del 15% de su impuesto a cargo

- Por el año tercero la exención será del 10% de su impuesto a cargo

- Por el año cuarto la exención será del 5% de su impuesto a cargo

- A partir del quinto año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 191.- DECLARACIONES POR LA VIGENCIA FISCAL 2.020.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado Bajo El Régimen Simple De Tributación – SIMPLE, deberán presentar la declaración del Impuesto de

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, correspondiente a los ingresos de la vigencia fiscal 2.020, ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, dentro de los plazos fijados para las declaraciones bajo el régimen ordinario.

ARTÍCULO 192.- SOLICITUDES DE COMPENSACION Y/O DEVOLUCION

Los contribuyentes y la DIAN (según corresponda), deberán gestionar para su compensación y/o devolución ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, cuando se presenten saldos a favor producto de mayores valores liquidados como anticipos, pagos de lo no debido, saldos a favor, retenciones practicadas, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, cuando afecten al SIMPLE.

ARTÍCULO 193.- FACULTAD DE FISCALIZACION

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, mantendrá la facultad de fiscalización, sobre el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, sin perjuicio de la reglamentación expedida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del Artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional y/o aquel que lo reglamente o faculte a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para expedir la liquidación de que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio de Gachancipá a través de la Secretaria de Hacienda, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con la reglamentación de este Acuerdo Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y/o demás normas o Leyes vigentes en la materia.

Calle 6 No. 7-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

TITUTLO X

IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR.

La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por Tel Kyta, Celular 313 2886131
concejogachancipa@yahoo.com

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

PARÁGRAFO. No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio.

Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 197.- CAUSACION.

El impuesto se causa desde el momento de colocación de toda valla.

ARTÍCULO 198.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 199.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8184, Celular 313 2886130
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

PARÁGRAFO. Se cobrará el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadraros.

ARTÍCULO 201.- PERÍODO GRAVABLE.

El periodo gravable es por año o fracción de año de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 202.- TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	98,61 UVT	ANUAL
De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados(m2)	110,94 UVT	ANUAL
MAYOR A 20 MTRS CUADRADOS	123,26 UVT	ANUAL

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de planeación de Gachancipá

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Planeación informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 203.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo, sin superar el 100% del valor del impuesto. En todo caso la sanción mínima será de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 204.- EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de educación pública o de socorro.
- Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.
  Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 205.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8184, Celular 321 2886130
Concejogachancipa@yahoo.com

anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 206.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaria de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo con las normas de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 207.- PAGO.

El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del secretario (a) de planeación municipal para su instalación.

ARTÍCULO 208.- LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8969. Celular 313 2086133
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 209.- CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

a. Distancia: En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).
b. Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.
d. La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y

Calle 6 No. 3-60 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 4844, Celular 311 2586130
concejogachancipa@yahoo.com

pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 210.- AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 211.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de esta.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 212.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad, identificación del propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos necesarios para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

TITULO XI

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina de que trata esta sección se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Gachancipá.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 215.- SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Gachancipá a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 216.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Calle 5 No. 2-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8324, Celular 313 3478737
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 219.- DECLARACIÓN DE PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 220.- REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Gachancipá deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa.

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces

ARTÍCULO 221.- TARIFA.

La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 222.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

ARTÍCULO 223.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA.

Los sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

Calle 9 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular 3[illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 224.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

TITULO XII

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos de que trata esta sección se rige por la Ley 1530 de 2012, articulo 185 de la ley 2056 de 2020, resolución No. 72 537 DE 2013 del Ministerio de Minas y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8584, Celular 317 7856 31
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 226.- SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el municipio de Gachancipá a quien corresponde dicho recaudo de conformidad con la autorización legal.

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

Entiéndase por hidrocarburos como crudo y gas.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no hay efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE.

Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles transportados netos o de pies cúbicos transportados, según el caso.

ARTÍCULO 231.- TARIFA

El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Calle 4 No. 3-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

La tarifa está sujeta a modificaciones por el Gobierno Nacional de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación o de oleoductos, o de acuerdo con los explotadores de petróleo de propiedad privada.

ARTÍCULO 232.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PAGO.

El Gobierno liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados duetos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

TITULO XIII

IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 233.- ARBITRIO RENTÍSTICO.

Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico del Municipio de Gachancipá, los impuestos sobre rifas, en los términos establecidos en la ley 643 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá, es el ente a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 9384. Celular 314 2586130
Concejogachancipa@yahoo.com

y azar de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 235.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas o rifas, en los términos descritos en la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización una o varias rifas.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE:

La base gravable son los ingresos brutos obtenidos en la rifa o rifas que realice el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 238.- TARIFA Y LIQUIDACIÓN.

El impuesto se liquidará sobre la base del valor del valor total de la emisión al precio de venta para el público. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La tarifa corresponde al catorce (14%) sobre la base gravable, en concordancia con el artículo 30 de la ley 643 de 2001 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 239.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.

La obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación se realizará mensualmente ante la alcaldía del Municipio de Gachancipá.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular: [illegible]
Correo: [illegible]

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 240.- CAUSACIÓN.

La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 241.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.

Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 643 de 2001 y demás disposiciones que las adiciones, modifiquen, reglamenten o complementen

En ningún caso la Alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; en el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteros por semana.

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta uno (1) sorteo por semana.

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) y

Calle 5 No. 3-40 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8584. Celular 313 3686 [illegible]
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes.

Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un sorteo por mes.

La realización de rifas, cuya autorización corresponda al Alcalde Municipal, sin el permiso respectivo, se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirá la cancelación del 100% del valor de la boletería impresa.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 243.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 244.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8356, Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 245.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.

La solicitud escrita dirigida de Gobierno Municipal debe contener los requisitos previstos en el Decreto que expida el Gobierno Nacional sobre rifas

ARTÍCULO 246.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La solicitud de autorización para operar una rifa deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, o la que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 247.- DESTINACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

El valor de los impuestos recaudados contemplados en la presente Sección se transferirá directamente al Fondo Local de Salud.

TITULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 248.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8362 Celular 313 [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales sobre el inmueble en que se realiza el hecho generador, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias.

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades para realizar el hecho generador, conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana está constituido dentro de la jurisdicción municipal, por cualquier obra de urbanización, parcelación, de construcción y demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios, obras para las que se les exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística.

Las reparaciones o mejoras locativas consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción, de acuerdo con el Artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, no constituyen el hecho generador.

ARTÍCULO 252.- DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANISTICA.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las previstas en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015 y las normas que las modifiquen adicionen o complementen.

ARTÍCULO 253.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador en el que se solicite la licencia de urbanización, parcelación, de construcción y demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios.

ARTÍCULO 254.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto estará constituida por el respectivo valor de la obra.

El valor de la obra será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento, según la clasificación y el uso del suelo, y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

ARTÍCULO 255.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA TARIFA POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el Concejo Municipal fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

a. La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

b. La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.

c. Si se trata de programas de viviendas de interés social o de

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 830 8384, Celular 313 [illegible]
concejomunicipalgachancipa@gmail.com

programas de autoconstrucción.

ARTÍCULO 256.- PAGO DEL IMPUESTO.

Previa a la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Gachancipá deberán cancelar un pago equivalente al valor de la tarifa multiplicado por la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en la clasificación y el uso del suelo, y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado, y la tarifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, el contribuyente cancelara el mayor valor que se cause por los metros cuadrados adicionados.

ARTÍCULO 257.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Gachancipá deberán presentar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

En caso de presentar mayor cantidad de obra ejecutada, el contribuyente pagara el valor restante del impuesto pendiente por cancelar.

Cuando se trate de reconocimiento de obra, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8984 Celular 315 2885131
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 258.- TARIFAS.

Fíjese las tarifas porcentuales del impuesto de delineación urbana, a las obras de construcción, ampliación y adecuación de edificaciones, en consideración a los criterios descritos como base gravable que se relacionan así:

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN UVT	TARIFA %
Residencial	1	6	2.5%
	2	7	2.5%
	3	12	2.5%
	4	15	3.0%
	5	20	3.0%
	6	24	3.0%
Industrial	En cualquier Estrato, hasta 500M2	36	2.5%
Industrial	En cualquier Estrato, de 501 M2 Y SUPERIORES	36	3.0%
Comercial	En cualquier Estrato, hasta 150 M2	28.8	2.5%
Comercial	En cualquier Estrato, de 151 M2 Y SUPERIORES	28.8	3.0%
Servicios	En cualquier Estrato y cualquier área	30	3.0%
Institucional	En cualquier Estrato y cualquier área	24	2.5%
Mixto	En cualquier Estrato y cualquier área	31.20	2.5%

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN UVT	TARIFA %
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	15	2.5%
Vivienda Campestre, Parcelaciones y Condominios	En cualquier Estrato y cualquier área	45	3.0%

ARTÍCULO 259.- CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO.

Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés prioritario que no excedan el rango de los noventa (90) SMMLV o el monto que determine el Gobierno Nacional, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés prioritario de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) SMMLV, o al valor fijado para este tipo de vivienda por el Gobierno Nacional, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 260.- PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago del

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8718984, Celular 313 2586131
Correo: concejogachancipa@yahoo.com

impuesto.

ARTÍCULO 261.- URBANIZACIÓN Y PARCELACION.

Las obras o construcción que se realice bajo la modalidad de urbanización o parcelación tendrán en cuenta para la base gravable, el área neta utilizable en metros cuadrados (mts2), que es la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de servicios públicos, zonas de concesión de cesión de espacio público y demás estipulaciones en los planos del respectivo proyecto, esto multiplicado por el valor de la UVT (Unidad del valor tributario) a la fecha de liqurdación, seguidamente se cobrará la tarifa sobre dicho resultado según la siguiente ecuación.

E = (A* (Bi) * C) donde

E = Valor impuesto de delineación en urbanización o parcelación
A = Área neta utilizable (mts2)
B = Número de UVT
i = Valor UVT
C = Porcentaje a cobrar

PARAGRÁFO: La liquidación se realizará por estratos y usos, así:

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN UVT (B)	TARIFA % (C)
Residencial	1	7.5	2.5%
	2	7.6	2.5%
	3	8.0	2.5%
	4	8.3	3.0%
	5	8.5	3.0%
	6	8.7	3.0%
Industrial	En cualquier Estrato, hasta 500M2	8	2.5%

Calle 6 No. 2-06 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN UVT (B)	TARIFA % (C)
Industrial	En cualquier Estrato, más de 500M2	8.2	3.0%
Comercial	En cualquier Estrato, hasta 150 M2	8.0	2.5%
Comercial	En cualquier Estrato, más de 150M2	8.2	3.0%
Servicios	En cualquier Estrato y cualquier área	7.5	3.0%
Institucional	En cualquier Estrato y cualquier área	7.5	2.5%
Mixto	En cualquier Estrato y cualquier área	8.0	2.5%
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	7.5	2.5%
Vivienda Campestre, Parcelaciones y Condominios	En cualquier Estrato y cualquier área	9.0	3.0%

ARTÍCULO 262.- SUBDIVISION.

Para la aprobación y expedición por parte de la Secretaria de Planeación de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana, el contribuyente debe cancelar el impuesto de delineación urbana en favor del Municipio equivalente a veinticinco (25)

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 878 [illegible] Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

UVT al momento de la radicación.

La subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

ÁREA	SALARIOS
De 0 a 1.000 m	Quince (15) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.
De 1.001 a 5.000 m2	Treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.
De 5.001 a 10.000 m2	Cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario UVT vigente
De 10.001 a 20.000 m2	Cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario UVT vigente
Más de 20.000 m2	Sesenta (60) Unidades de Valor Tributario UVT vigente

ARTÍCULO 263.- EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a. Los proyectos de obras de construcción ejecutadas por el Municipio de Gachancipá, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal; siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca, en las condiciones que para el efecto se establezcan por decreto reglamentario municipal.

c. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 264.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

La pre-liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, y el pago del tributo se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaria de Planeación efectuará la liquidación del impuesto a cargo, esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el articulo 722 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación, deberá dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Así mismo la Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al IGAC, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 265.- SANCIONES URBANÍSTICAS.

La notificación de la liquidación y el pago del impuesto de delineación no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística, por la realización de la construcción sin la respectiva licencia u otra modalidad de que trata la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 266.- EXPEDICION DE LICENCIA.

La Secretaría de Planeación, no podrá conceder la licencia o el permiso

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de delineación urbana.

TITULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 267.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se incorpora al presente estatuto de conformidad con el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 268.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas, gallinas, pollos y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Gachancipá.

ARTÍCULO 269.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 270.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 271.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 272.- TARIFA.

La tarifa correspondiente a este impuesto será del cero punto cinco (0.5) Unidades de Valor Tributario vigente.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8981, Celular 313 2586139
Concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO 273.- CAUSACIÓN Y PAGO.

El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 274.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 275.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.

Si la Planta de Sacrificio, sacrifica ganado menor sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Los mataderos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación que contenga número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

PARÁGRAFO. Cuando se comprobare que el matadero sacrificó ganado menor sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

ARTÍCULO 276.- RELACIÓN Y RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto, así mismo realizará la liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 4184. Celular 318 2886 32
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 277.- CUOTA DE FOMENTO PORCINO.

La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

TITULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL. -

Está autorizado por los artículos 338 de la C. N., el artículo 38 de la ley 397 de 1997 en concordancia con la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura cuyos recursos serán destinados para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 279.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

La Estampilla Procultura es una renta del Municipio de Gachancipá con destinación específica al sector cultura y los recursos que genere serán administrados por el ente municipal a que corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

El sujeto Activo de la Estampilla Pro Cultura es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 281.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se

Calle 4 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8384, Celular 313 3886152
concejogachancipa@yahoo.com

realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador, que suscriban contratos con el municipio, sus entidades descentralizadas del orden municipal, sus empresas Industriales y comerciales, las instituciones educativas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 282.- HECHOS GENERADORES.

Los hechos generadores de la estampilla Pro Cultura en el Municipio de Gachancipá, serán los siguientes:

a. Contratos de Obras Públicas
b. Contratos de Suministros
c. Contratos de Mantenimiento
d. Contratos de Compraventa
e. Contratos de Consultoría
f. Contratos de prestación de servicios
g. Contratos de Seguros
h. Contratos de Transporte
i. Contratos de Concesión
j. Encargos fiduciarios y fiducias públicas
k. Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.

PARÁGRAFO: Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 283.- BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y sus adicciones, antes de I.V.A.

ARTÍCULO 284.- TARIFA.

Las tarifas de la Estampilla Pro cultura serán las siguientes:

- VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superiores a 70 UVT y hasta 300 UVT	1.0%
Superiores a 300 UVT y hasta 3080 UVT	1.5%
Superiores a 3080 UVT	2.0%

PARÁGRAFO PRIMERO. La Estampilla Procultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor liquidado de la estampilla pro cultura se aproximará al valor de cien ($100) pesos más próximos.

PARAGRAFO TERCERO: Los contratos de suministro de combustible, pagaran el 0.5%

ARTÍCULO 285.- SOLIDARIDAD PÒR OMISION EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Los servidores públicos que omitan grabar los actos y descontar con la Estampilla Pro-cultura, serán igualmente solidarios con el pago correspondiente a dicho acto, Por tanto quien no descuente y consigne los valores correspondientes, cancelaran el valor del 100% de dicha estampilla, más los intereses establecidos por el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional, (art.370 y art.635 del E. T.), sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Calle 6 No. 5-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 2696157
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 286.- CAUSACION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Municipio para que en el caso de que el contratista no haya allegado copia de la consignación y el recibo de pago de la Estampilla Pro-Cultura al momento de realizar el primer pago sobre el contrato o la respectiva adición se descuente la totalidad de la estampilla Pro-Cultura y se consigne en la cuenta respectiva, quedando de esta forma cumplido el requisito por parte del contratista.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

ARTÍCULO 287.- DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por este concepto de la Estampilla Procultura se constituyen en una renta propia para el Municipio de Gachancipá y serán destinados para:

a. Un diez por ciento (10%) para la Seguridad social del gestor cultural (art. 2 Ley 666 de 2001)
b. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales. Ley 1379 de 2010
c. Un veinte por ciento (20%) para el Fondo de pensiones municipal (art. 47 Ley 863 de 2001)
d. Un sesenta por ciento (60%) con destino a financiar Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

La estampilla tiene por objetivo estimular la creación, funcionamiento y

mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

PARÁGRAFO. Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al secretario (a) de Hacienda para que le de apertura a tres cuentas bancarias diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, y una tercera para el 70% destinado a la dotación de las bibliotecas y a proyectos culturales de la región.

TITULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 288.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El artículo 338 de la C. N., en concordancia con la ley 681 de 2001 y la ley 1276 de 2009, autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyos recursos serán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

PARÁGRAFO. La administración y ejecución de los programas al adulto mayor que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del Municipio la cual podrá llevarse a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro). Por lo tanto, el Municipio podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad, los cuales tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos.

Calle 6 No. 2-11 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8984, Celular: 313 2886139
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 289.- CREACION DE LA ESTAMPILLA PARA LA PROTECCION DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPA.

Crease la estampilla pro Adulto Mayor en el Municipio de Gachancipá, con el fin de atender todos los programas sociales en los centros día, los centros del adulto mayor, Centros de atención domiciliaria para personas adultas mayores, Centros de tele-asistencia domiciliaria:

ARTÍCULO 290.- DEFINICIONES.

Los centros de Día: son aquellos que funcionan en horario diurno, generalmente de ocho horas diarias, entre las 6 a.m y 6 p.m., durante cinco o seis días a la semana, orientados a la protección y al cuidado integral de las personas adultas mayores.

Son también llamados Centros Vida, es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, en un espacio propicio para el esparcimiento, rehabilitación, actividad física, cultural y recreativa de las personas mayores.

Se conciben como espacios donde la tercera edad recibe, atención básica en vivienda, alimentación, salud, incluyendo la promoción, la prevención, la consulta de medicina general, odontológica y la rehabilitación básica, además de orientación psicológica y psicosocial que les permita incrementar su nivel de bienestar y la calidad de vida que en esta etapa tiende a deteriorarse. También se incluyen las actividades lúdico-recreativas, deportivas y culturales, acordes con las condiciones de esta población; además del ocio productivo y el desarrollo de actividades que eventualmente les permitan conseguir ingresos. El acceso a Internet será necesario en los Centros Vida, toda vez que a través de la Web se ofrece un valioso apoyo a las personas de la tercera edad, a través de comunidades virtuales que contribuyen a mejorar su calidad de vida.

Los Centros de Bienestar del Adulto Mayor: Son aquellos destinados a la

Calle 5 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 870 6384. Celular 311 2886 3
concejogachancipa@yahoo.com

vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas, de protección y cuidado integral de las personas adultas mayores. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, atención domiciliaria o tele–asistencia.

Centros de atención domiciliaria para personas adultas mayores: Son aquellos orientados a prestar servicios domiciliarios con el fin de proporcionar bienestar a las personas adultas mayores, en su lugar de residencia.

Centros de tele-asistencia domiciliaria: ofrecen atención especializada a través del contacto telefónico inmediato con una persona idónea para la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de las personas adultas mayores, con el propósito de brindarles seguridad y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto Activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 292.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador, que suscriban contratos y sus adiciones

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como la suscripción de sus adicciones, celebrados entre personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Gachancipá, sus entidades descentralizadas del orden municipal, sus empresas

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8586, Celular 314 7685715.
Concejogachancipa@yahoo.com

industriales y comerciales, Las instituciones educativas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o con sociedades de economía mixta del orden municipal

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, excluido el IVA.

ARTÍCULO 295.- TARIFA.

La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 296.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y CONSIGNACION.

Son responsables por la exigencia de la consignación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Gachancipá, la Secretaría de Hacienda, los Rectores de las Instituciones Educativas, los representantes legales de las Empresas Industrales y Comerciales del Estado, los representantes legales de las Entidades Descentralizadas, los representantes Legales de las Sociedades de Economía Mixta.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Municipio para que en el caso de que el contratista no haya allegado copia de la consignación y el recibo de pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de realizar el primer pago sobre el contrato o la respectiva adición se descuente la totalidad de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y se consigne en la cuenta respectiva, quedando de esta forma cumplido el requisito por parte del contratista.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

ARTÍCULO 297.- SOLIDARIDAD POR OMISION. -

Los servidores públicos que omitan grabar los actos y descontar con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, serán igualmente solidarios con el pago correspondiente a dicho acto, Por tanto, quien no descuente y consigne los valores correspondientes, cancelaran el valor del 100% de dicha estampilla, más los intereses establecidos por el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional, (art.370 y art.635 del E. T.), sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 298.- DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

Los Ingresos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata esta tasa deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados así:

a. De acuerdo con el Artículo 47 de la Ley 863 del año 2.003 "(Artículo 47. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o

departamento.)"

b. Una vez descontado el porcentaje de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con la ley 1276 de 2009.

c. Una vez descontado el porcentaje de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, se destinará, el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al Secretario de Hacienda para que le de apertura a dos cuentas bancarias diferentes: una para el 30% del manejo a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano y otra para el 70% para la financiación de los centros de vida, el valor correspondiente al 20% que corresponde de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, se consignara en una cuenta especial para este fin.

ARTÍCULO 299.- BENEFICIARIOS. -

Son beneficiarios de los Centros de Vida y de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los ciudadanos domiciliados y residentes en el Municipio de Gachancipá que se encuentren dentro de la definición legal de "Adulto Mayor" clasificados en los niveles I y II del SISBEN o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio, para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 300.- SERVICIOS. -

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues

2. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición
3. Apoyo al adulto mayor para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
4. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
6. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
7. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
8. Apoyo con damas voluntarias de Gachancipá para la consecución de alimentos y vestuario.
9. Encuentros e integraciones, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
10. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
11. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

TITULO XVIII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículos 338 de la C. N., en concordancia con la ley 2023 de 2020, en las que autoriza a los concejos municipales para que creen una tasa pro deporte y recreación.

ARTÍCULO 302.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

La administración de la Tasa Pro deporte y recreación estará a cargo de la administración municipal, destinada a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 303.- DESTINACION DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales.

Los valores recaudados por la tasa pro deporte y recreación, se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación

sana y saludable.

PÀRAGRAFO: Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro Deporte y Recreación se destina a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal de deportes y/o quien haga sus veces, quien es el competente en su manejo.

ARTÍCULO 304.- SUJETO ACTIVO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

El sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 305.- SUJETOS PASIVOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECRACION.

Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Gachancipá y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2.020.

ARTÍCULO 306.- HECHOS GENERADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Los contratos educativos.
4. Y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
5. Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
6. Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos de Salud.
7. Los convenios con instituciones educativas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
9. Los convenios con las Juntas de Acción Comunal del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 307.- BASE GRAVABLE DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

La base gravable de la tasa pro deporte y recreación, será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 308.- TARIFA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas; El valor de la tasa pro-deporte será el siguiente:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superiores a 70 UVT y hasta 300 UVT	1.0%
Superiores a 300 UVT y hasta 3080 UVT	1.5%
Superiores a 3080 UVT	2.5%

UVT: Unidad de valor tributario

ARTÍCULO 309.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

La secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, aperturará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores, personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Gachancipá y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas,

girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 310.- SANCIONES POR NO LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

Los agentes responsables de efectuar el cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación, que no lo realicen, serán acreedores y cancelaran el 100% del valor no cobrado, más los intereses de mora, más una sanción equivalente a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de las demás sanciones de carácter legales, administrativos y disciplinarios.

ARTÍCULO 311.- ADMINISTRACION Y CONTROL

La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 312.- VIGILANCIA:

La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 313.- AUTORIZACION LEGAL.

Prevista en la ley 418 de 1997, se adopta el impuesto por contribución especial para la inversión de un Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 314.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

En los casos en que el Municipio de Gachancipá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, el hecho generador serán los contratos que se suscriban por los subcontratistas.

ARTÍCULO 315.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Gachancipá.

En los casos en que el Municipio de Gachancipá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 316.- BASE GRAVABLE.

El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 317.- TARIFA.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 318.- LIQUIDACIÓN.

La contribución especial del cinco por ciento (5%) debe ser descontada del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

En contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o territorial diferente al municipio de Gachancipá, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 319.- CAUSACIÓN.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

TITULO XX

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 321.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

Las Tasas, importes y derechos. Las Rentas Contractuales.
Aportes.
Participaciones.
Las Contribuciones. Las Multas, sanciones e intereses moratorios.

TITULO XXI

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 322.- TASAS, IMPORTES O DERECHOS.

Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

ARTÍCULO 323.- DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO.

En el municipio de Gachancipá en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen. Por consiguiente, las tarifas que se cobren

por estos servicios serán las que se fijen mediante acto administrativo, atendiendo la metodología y parámetros establecidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, según el estudio tarifario elaborado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 324.- COBROS POR OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia.

CONCEPTO	UNIDADES	TARIFA EN UVT
Estudio técnico de los reglamentos de propiedad horizontal.	Por dos (2) unidades privadas	Ocho (8) UVT
	De tres (3) unidades privadas en adelante	Tres (3) UVT Por unidad adicional a las dos (2) primeras.
Prorrogas de licencias	Licencias de urbanismo	Veinticinco (25) UVT
	Licencias de construcción	Tres (3) UVT
Certificaciones de nomenclatura, estratificación y conceptos de demarcación		Cero punto ocho (0.8) UVT
Visitas técnicas oculares	Visita técnica para emitir concepto:	Una (1) UVT
	Visita técnica de profesional para emitir concepto por escrito	Dos (2) UVT
Permiso o autorización de reparaciones locativas		Dos (2) UVT
Licencias para demoler total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios	Por metro cuadrado	Cero punto veinticinco (0.25) UVT

CONCEPTO	UNIDADES	TARIFA EN UVT
Licencia de intervención del espacio público (Redes aéreas, redes subterráneas)	Por metro lineal	Cero punto dos (0.2) UVT
Certificados de Viabilidad Comercial para apertura de establecimientos		Cero punto ocho (0.8) UVT
Radicación de proyectos		Uno punto cinco (1,5) UVT
Inscripción de profesionales por primera vez		Cuatro (4) UVT, Vigencia un (01) año
Revalidación inscripción profesionales		Dos (2) UVT
Inscripción de técnicos por primera vez		Dos (2) UVT, Vigencia un (01) año
Revalidación inscripción técnicos		Una (1) UVT
Copia de Planos	Hoja simple Plotter por pliego	Cero punto veinticinco (0.25) UVT
Revisión de anteproyectos		Una (1) UVT
Autorización de cambio de fachada		Una (1) UVT
Autorización de rotura de vías	Metro lineal	Cuatro (4) UVT
Autorización para movimiento de tierra	VOLUMEN DE MATERIAL MOVILIZADO	Dos (2) UVT
Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase	Hasta 100 M3	1.55 UVT
	De 101 a 500 M3	3.10 UVT
	De 501 a 1.000 M3	23,2 UVT
	De 1.001 a 5.000 M3	46.4 UVT
	De 5.001 a 10.000 M3	69.6 UVT
	De 10.001 a 20.000 M3	92.8 UVT

CONCEPTO	UNIDADES	TARIFA EN UVT
preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanizaciónyy/o Construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas	Más de 20.000 M3	115.0 UVT
Licencia de Cerramiento (Todas las Categorías)	Por metro Lineal	40% del costo por metro cuadrado del impuesto de delineación en licencias de construcción

UVT. Unidad de valor Tributario

No se cobrará por otras actuaciones por licencia de intervención del espacio público (Redes aéreas, redes subterráneas) a las entidades prestadoras de servicios públicos de gas natural residencial domiciliario para la construcción de las redes de infraestructura necesarias para la prestación de este servicio en las zonas residenciales rurales.

ARTÍCULO 325.- TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

Concepto	Tarifa
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	98,62 UVT

Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	49,31 UVT
Habilitación de empresas y/o calificación	34,52 UVT
Tarjetas de operación	1,65 UVT

ARTÍCULO 326.- COSO MUNICIPAL.

El Concejo Municipal, se encuentra autorizado por el artículo 56 del Decreto 2257 de 1986 para recaudar los costos asociados a la obligación legal prevista en el artículo 97 de la ley 1801 de 2016.

Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño del semoviente o animal que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado, o de aquellos animales que fueron entregados por su propietario conforme al artículo 14 de la ley 84 de 1989.

ARTÍCULO 327.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren en el coso municipal o albergue para animales que hayan estado deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal o predios ajenos o de aquellos animales que fueron entregados por su propietario conforme al artículo 14 de la ley 84 de 1989 en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 328.- BASE GRAVABLE COSO MUNICIPAL.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal en el coso municipal o albergue para animales, por número de animales cada animal.

ARTÍCULO 329.- TARIFA COSO MUNICIPAL.

El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo del tal

sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal una suma de dinero previo informe de la UMATA o quien haga sus veces, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT unidades de valor tributario por cada animal, y de cero punto ocho (0.8) UVT por cada cabeza de ganado mayor.

Adicionalmente se debe pagar la suma de una (1) Unidad de Valor Tributario, por concepto de transporte al Coso Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de una (1) Unidad de valor Tributario UVT vigente, por cada animal que este en el coso municipal o alberge.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo que se realice con el servicio del coso municipal se hará por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

Previo a la declaración de bien mostrenco, se publicará en la página web del municipio y en la cartelera municipal sobre el animal que permanece en el coso municipal. Las publicaciones serán realizadas por la UMATA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 330.- TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS O REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden por la reproducción de documentos conforme al artículo 29 de la ley 1755 de 2015. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Fotocopias Xerox	0,006 UVT
Scanner	0,02 UVT

Impresión o copias Blanco y negro	0,006 UVT
Impresión o copias a color	0,04 UVT

TITULO XXII

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 331.- DEFINICIÓN.

Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como compraventas, arrendamientos o alquileres.

ARTÍCULO 332.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 333.- TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propro de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA URBANA Y RURAL	TARIFA PORHORA SECTOR INDUSTRIAL Y MINERO
BUS	5 UVT	6 UVT
BUSETA	3,3 UVT	4 UVT
VOLQUETAS	2,9 UVT	3,5 UVT
RETRO EXCAVADORA	3,3 UVT	4 UVT

MOTO NIVELADORA	4,2 UVT	5 UVT
VIBRO COMPACTADOR	4,2 UVT	5 UVT
RANA POR DIA	2,5 UVT	3 UVT
TROMPO PARA CONSTRUCCION POR DIA	3,3 UVT	4 UVT
VEHICULO COMPACTADOR POR VIAJE	20,6 UVT	25 UVT

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

PARÁGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria

ARTÍCULO 334.- TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

IMPLEMENTOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA AGRICOLA	MENOR O IGUAL ADOS(2) HECTAREAS	MAYOR A DOS (2) Y MENIS A CUATRO (4) HECTAREAS	MAYOR A CUATRO (4) HECTAREAS
CONCEPTO	VALOR HORA	VALOR HORA	VALOR HORA
TRACTOR SIN IMPLEMENTOS	0,66 UVT	1 UVT	1,01 UVT
TRACTOR CON RENOVADOS PRADERAS	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT
TRACTOR CON PROTOCULTIVADOS	0,80 UVT	1,22 UVT	1,2 UVT
TRACTOR CON REMOLQUE	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT
TRACTOR CON RASTRA DE DISCOS	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cobro del servicio de maquinaria agrícola se contará con la clasificación determinada por el censo de los productores agropecuarios realizado por la secretaria de desarrollo Económico y Agrario y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 335.- TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLA.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA en UVT
Kit de material para inseminación artificial	0.8

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

PARÁGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.

ARTÍCULO 336.- TARIFAS DE BIENES MUEBLES.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de elementos muebles de propiedad del municipio, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio.

Las tarifas que recaudarán la Secretaría de Hacienda por este concepto

son:

CONCEPTO	TARIFA POR DIA
CARPA DE 4M X 4M CON LATERALES	2,24 UVT
DOMO SECCION 12M X 6M CON LATERALES	14,06 UVT
DOMO4 SECCCIONES 12M X 24 M CON LATERALES	56,05 UVT
SILLAS	0,09 UVT

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentas del pago de estas tarifas la Instituciones Educativas Oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas que no estén definidas en el presente acuerdo, pero que sean necesarias establecer, serán fijadas por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) mediante Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: El arrendamiento de los muebles deberá garantizar que la labor de montaje y desmontaje de los bienes. La carpa de 12m x 6m; que debido a su dimensión y complejidad en su instalación requiere que sea personal calificado e idóneo, con este fin adjuntara la certificación de trabajo en alturas y/o el contrato de instalación con la empresa FOGOZA quien fabrico este material u otra empresa de logística. Cualquier daño presentado en la carpa será asumido por el arrendatario.

ARTÍCULO 337.- TARIFAS BIENES INMUEBLES

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de bienes inmuebles a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR

	HORA
SALON	1,65 UVT
SALON CON SILLAS	4,11 UVT
CANCHA DE FUTBOL	2,8 UVT
COLISEO	3,0 UVT

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

ARTÍCULO 338.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

TITULO XXIII

APORTES

ARTÍCULO 339.- CONCEPTO.

Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales. Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

TITULO XIV

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 340.- SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, el municipio participa y recibe el porcentaje de la participación, según lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 341.- SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, la Ley 141 de 1994, acto legislativo 05 de 2.011 y la Ley 1530 de 2.012, el municipio recibirá recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a fin de adelantar el desarrollo del municipio con la ejecución de los proyectos, para los fines específicos determinados en la reglamentación legal, para el funcionamiento de la secretaría de planeación o quién haga sus veces y los proyectos debidamente viabilizados, radicados y aprobados por los órganos respectivos.

ARTÍCULO 342.- COLJUEGOS.

Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

ARTÍCULO 343.- FOSYGA.

Son las transferencias que se hacen al municipio de Gachancipá, parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

ARTÍCULO 344.- TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 345.- DESTINACIÓN DEL SECTOR ELECTRICO.

Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá

destinar para gastos de funcionamiento.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 346.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 347.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Gachancipá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 348.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 349.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 350.- TARIFAS.

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será

beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 351.- DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 352.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

TITULO XXV

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 353.- AUTORIZACION LEGAL

Artículos 317, 338 de la Constitución Nacional y Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, decreto 1604 de 1966, articulo 7 Ley 113 de 1937, articulo 2 de la Ley 1604 de 1966, articulo 244 del Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 354.- NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.

De acuerdo con el artículo 239 de la Ley 1819 de 2.016, La Contribución Municipal de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 355.- DEFINICION DEL BENEFICIO.

Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 356.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

a. Es una contribución.
b. Es obligatoria.
c. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
d. La obra que se realice debe ser de interés social.
e. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 357.- HECHO GENERADOR.

La Contribución de Valorización es un gravamen que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben por la

ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, mediante proyectos de infraestructura que generen un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 358.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Gachancipá, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

PARÁGRAFO. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, los propietarios o poseedores de inmuebles, que se beneficien con el proyecto de infraestructura, ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.
Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos

en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 360.- CAUSACION.

La contribución por valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 361.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 362.- COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.

El Concejo Municipal aprobará el monto distribuible de acuerdo a cada proyecto de infraestructura, ajustado con la política definida por el CONFIS para la aplicación de la Contribución Municipal de Valorización, y presentado por la Administración Municipal, así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

La Contribución Municipal de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 363.- BASE GRAVABLE. -

La base gravable, está constituida por el costo del proyecto de

infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera hasta su liquidación; tales como, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, construcciones, instalaciones, costos de traslado de redes, adquisición de bienes inmuebles, interventoría, financiación, obras de ornato, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, promoción, gastos de administración cuando haya lugar, y amoblamiento, entre otros.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trate este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 364.- TARIFAS.

Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando

el sistema y método definido, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

La Oficina de Planeación Municipal es la competente para determinar la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por el Concejo.

ARTÍCULO 365.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

a. Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
b. Ensanche y rectificación de vías
c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
d. Construcción y remodelación de andenes
e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
f. Construcción de carreteras y caminos
g. Drenaje e irrigación de terrenos
h. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.
i. Construcción y/o mejoramiento de parques turísticos y/o recreacionales

PARÁGRAFO. Cuando el Municipio de Gachancipá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio, departamento y/o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Gachancipá total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTÍCULO 366.- ZONAS DE INFLUENCIA.

Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales,

urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada de acuerdo con los estudios realizados por el Municipio de Gachancipá, a cargo de la Oficina de Planeación Municipal y aprobada por el Concejo Municipal, y corresponderá a criterios puramente técnicos de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

ARTÍCULO 367.- AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 368.- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD.

La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

a. Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
b. Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
c. Información demográfica de la zona de influencia
d. Delimitación y caracterización de la zona de influencia
e. Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
f. Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
g. Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
h. Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 369.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales

beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 370.- EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS.

Corresponde a la Administración Municipal, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

Parágrafo. El alcalde (sa) en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación Municipal será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTÍCULO 371.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS.

El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución Municipal de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 372.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Para distribuir la Contribución Municipal de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y

un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

a. Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto.

b. Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.

c. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.

d. Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto.

e. Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

f. Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g. Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones:

I. Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

II. Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

III. Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

h. Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

i. Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la Oficina de Planeación Municipal determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

El Concejo Municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 373.- MEMORIA TÉCNICA.

La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles

comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 374.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

El Municipio de Gachancipá tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución municipal de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante y/o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 375.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 376.- BIENES EXCLUIDOS.

Las exclusiones de la contribución municipal de valorización se predican

de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución municipal de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución municipal de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (Fopae), certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución municipal de valorización;

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;

e. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio

exclusivo de la misión diplomática respectiva;

f. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

g. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO 377.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 378.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio de Gachancipá que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Calle 6 No. 4-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 379.- REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL.

Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 380.- RECAUDO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, es la responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Municipal de Valorización son del municipio de Gachancipá.

La Contribución Municipal de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.

El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el Concejo Municipal, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas en el Estatuto Tributario Nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Municipio de Gachancipá considere de su interés.

El Concejo Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO 381.- TÍTULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Hacienda a cuyo cargo está la liquidación de

estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 382.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO.

El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 383.- NORMATIVIDAD APLICABLE.

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.

TITULO XXVI

PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

ARTÍCULO 384.- FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal de la participación en la Plusvalía se encuentra en el artículo 82 de la Constitución Política, Artículos 73 a 90, de la Ley 388 de 1997, Ley 1469 de 2.011.

ARTÍCULO 385.- DEFINICIÓN.

Para todos los efectos de este Acuerdo Municipal es el derecho que tiene

el Municipio de Gachancipá a participar de los beneficios, que generan las acciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento. Se entiende por plusvalía urbana el incremento del precio comercial del suelo de un predio urbano, suburbano o de expansión causado por una acción urbanística del Municipio, cuya concreción sea el resultado de las normas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que la desarrollan y/o complementan.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

PARÁGRAFO. El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 386.- HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Para el caso del Municipio de Gachancipá, el hecho generador se causa con la expedición del acto administrativo donde se establezca la participación en la plusvalía para un predio en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 87 de la ley 388 de 1997, en los siguientes casos:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 313 [illegible]
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

e. Las acciones urbanísticas para el desarrollo de Macro proyectos urbanos en los términos establecidos en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997

f. En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

g. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

h. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde (sa) podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. - Para la correcta aplicación del hecho generador, así como para la posterior estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos.

- Cambio de uso: es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actualmente permitidos por las normas vigentes.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

- Aprovechamiento del suelo: es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción.

- Aprovechamiento existente: Es el que corresponde a los índices de ocupación y construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avaluó.

- Índices de ocupación: Es el cociente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta urbanizable del predio, expresa el porcentaje máximo de suelo de cada predio que puede ser destinada a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial, así como para espacios y servicios públicos.

- Índices de construcción: Es la relación entre el área construida de le edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 387.- ACUMULACION DE HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la Plusvalía se dejará constancia de le metodología empelada para este efecto.

ARTÍCULO 388.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gachancipá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización,

Calle 6 No. 7-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8284, Celular 311 2586131
Concejogachancipa@hotmail.com

liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 389.- SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos de la participación son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellos en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la participación en la plusvalía, los tenedores de inmuebles públicos a titulo de concesión, el propietario o poseedor del predio beneficiado con el efecto plusvalía. El propietario del mismo. Así mismo serán sujetos pasivos solidarios aquellos en cuyo favor se expida la licencia de parcelación, urbanización o construcción en cuales quiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 390.- DETERMINACION DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACION.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las sesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio de Gachancipá, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 391.- EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO.

La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto Plusvalía por metro cuadrado, y demás efectos previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Calle 4 No. 2-70 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8324, Celular 313 2800131
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 392.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 393.- BASE GRAVABLE.

La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en Plusvalía.

Dicha base gravable es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona subzona económica homogénea, multiplicada por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO. - En el evento que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculara a prorrata del área objeto de la participación definida en la determinación del área objeto de la participación.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO 394.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	**TASA DE PARTICIPACIÓN**
Vivienda con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTÍCULO 395.- CAUSACION. -

La participación en Plusvalía se causa en el momento en que entra en vigor el Esquema de Ordenamiento Territorial o se concreten los hechos generadores.

ARTÍCULO 396.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

De conformidad con el articulo 80 de la Ley 388 de 1997, para el caso de Gachancipá el avaluó será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior y posterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 ibídem, y Decreto Nacional 1170 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Para el efecto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la adopción del esquema de Ordenamiento Territorial, de sus revisiones o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Los costos de los avalúos serán asumidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 397.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde (sa) a través de la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) dias siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha de recibido el comunicado por la estimación y cálculo para su liquidación, por parte de la Secretaría de Planeación, el Secretario y/o Secretaria de Hacienda, realizará la liquidación oficial de la participación en la plusvalía para todos los efectos y dentro de los

Calle 6 No. 2-10 Guaduas - Cundinamarca
Telefax 091 857 8360 Celular 311 [illegible]
Concejoguaduas@yahoo.com

treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo, realizará sus notificaciones dando cumplimiento a los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidos los inmuebles contemplados en el Concordato con las Santa sede.

Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

Los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización, en caso especial el Concejo Municipal determinará, según la zona de influencia, quienes serán excluidos.

Los predios de propiedad, y los bienes inmuebles con derecho de dominio del Municipio de Gachancipá, ubicados en esta jurisdicción son excluidos del cobro de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 399.- EXONERACIONES.

Se exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) previa liquidación y causación, siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

Para este fin los propietarios de los inmuebles suscribirán un contrato con la administración Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obligue a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 400.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997,

Calle 5 No. 3-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8280. Celular 313 3110939
concejomunicipalgachancipa@gmail.com

una vez en firme el Acto Administrativo mediante el cual se liquide el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará a los propietarios y/o poseedores sujetos pasivos mediante el procedimientos establecido en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, de igual forma se divulgará mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio Gachancipá, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso público de la Casa de Gobierno Municipal donde funcione la sede de la Alcaldía, por el termino comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2.011.

El aviso o edicto contendrá, por los menos, la siguiente información:

- La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona, identificados como se indica en el presente Acuerdo.

El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 401.- INSCRIPCION.

Expedido, notificado, debidamente divulgado o ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida la participación en plusvalía, el Alcalde Municipal, oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos

Calle 4 No. 3-03 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 6084, Celular 310 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Públicos, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

PARÁGRAFO: Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

El alcalde (sa) también oficiara a las autoridades municipales encargadas de la expedición de licencias de parcelación, urbanismo y construcción indicándoles que no podrán otorgar la respectiva licencia, sobre inmuebles afectados por la participación en plusvalía, sin que se acredite su pago.

ARTÍCULO 402.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 857 8181, Celular 311 2586123
concejogachancipa@yahoo.com

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 403.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 404.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

a. Efectivo.
b. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
d. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 405.- CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA.

En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontara la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.

Calle 6 No. 2-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por Rec Pyta, Celular 313 2886738
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se le descontara el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 406.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

b. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

e. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

f. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipa - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext. 6184. Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO. El esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 407.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 408.- PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

TITULO XXVII

MULTAS, SANCIONES E INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 409.- MULTAS

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Gachancipá por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

SON MULTAS DE PLANEACIÓN. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular: 313 288 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 410.- INTERESES POR MORA.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones dinerarias para con el fisco.

TITULO XXVIII

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 411.- DEFINICIÓN.

Son los recursos financieros con los que cuenta el Municipio de Gachancipá, y están conformados de la siguiente forma:

1. Superávit Fiscal, por mayores valores recaudados y saldos no ejecutados en los presupuestos de las vigencias fiscales anteriores.
2. Los recursos obtenidos por el crédito interno y externo, por los valores recibidos de los préstamos adquiridos por el Municipio.
3. Los rendimientos generados en operaciones financieras, en las cuentas de ahorros y/o otros instrumentos financieros.
4. Las donaciones recibidas, del sector público, privado, ongs, organizaciones nacionales e internacionales, etc.
5. Utilidades y excedentes financieros (empresas industriales, comerciales, y establecimientos públicos, los excedentes distribuidos por estas entidades a favor del Municipio de Gachancipá.
6. Los dividendos, generados en las acciones invertidas por parte del Municipio en diferentes entidades.
7. La venta de Activos Fijos.
8. Las cofinanciaciones, como son los convenios interadministrativos.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 867 8384. Celular: 311 2885127
Concejogachancipa@yahoo.com

9. Los reintegros por mayores valores pagados y/o saldos a favor en liquidaciones de contratos.
10. El desahorro del Fonpet.
11. Las rentas ocasionales.
12. Otros ingresos que se pueden generar y no corresponden al giro normal en la ejecución de recursos del presupuesto de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 412.- DONACIONES RECIBIDAS DEFINICIÓN.

Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

ARTÍCULO 413.- VENTA DE ACTIVOS.

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 414.- RECURSOS DEL CRÉDITO.

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1950.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Contraloría General de la República, en la Contraloría del Departamento de Cundinamarca, y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 866 [illegible], Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@hotmail.com

empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 415.- RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habian constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

ARTÍCULO 416.- RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación especifica conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 417.- CONCEPTO.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas.

ARTÍCULO 418.- REGIMEN SANCIONATORIO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo

Calle 6 No. 2-10 Gachancipa Cundinamarca
Telefax 091 857 8361 Celular 313 2886130
concejogachancipa@yahoo.com

y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones en régimen sancionatorio, el presente título se someterá a lo regulado en el titulo 3 del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 420.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 421.- PRESCRIPCIÓN.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco años.
Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 422.- SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora,

Calle 6 No. 5-10 Gachancipá – Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo, actual régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 423.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
    b. Siempre que la Secretaria de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
    b. Siempre que la Secretaria de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir factura sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, inciso 6o del 670, y 671del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

TITULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 424.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 601 867 8284. Celular 311 2486013
concejomunicipalgachancipa@gmail.com

términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Gachancipá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Gachancipá, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2021.

ARTÍCULO 425.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Calle 6 No. 5-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este articulo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 426.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO. Cuando la declaración del monotributo se presente de

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejogachancipa@gmail.com

manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 428.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente:

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Ext. [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

a. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de M² del total de obra según el respectivo presupuesto.

d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será del 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder del 200% del valor del impuesto, que será liquidada en el mismo acto administrativo de la liquidación de aforo.

e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, en uno punto cinco (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Calle 6 No. 7-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8586. Celular 313 2846545
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 429.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, y la sanción por no declarar, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) a la inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 430.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración

Calle 5 No. 5-16 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5324 Celular 313 3884131
Concejogachancipa@gmail.com

inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según sea el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 432.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 433.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias,

Calle 6 No. 2-16 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8344, Celular 317 [illegible]
concejomunicipalgachancipa.com

siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por las conductas y elementos previstos en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:
Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, a quienes hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 8581 Celular 313 2686124
Concejo@gachancipa@yahoo.com

TITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 434.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
   a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
   b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
   c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
   d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad

sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 435.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8316. Celular 313 2830131
concejogachancipa@yahoo.com

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 436.- SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el secretario (a) de Hacienda Municipal, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 438.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. -

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, así:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

Calle 4 No. 2-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular: [illegible]
Concejomunicipalgachancipa@gmail.com

contendrán la leyenda "CERRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA" en los siguientes casos:

a. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
b. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
c. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente articulo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días

Calle 5 No. 3-10 Gachancipá Cundinamarca
Telefax (091 857 8380 Celular 313 3886143
Concejogachancipa@yahoo.com

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional, así:

a. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.
b. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 439.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que

Calle 6 No. 5-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfax: (57 1) 8562 Celular 312 2856 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta

Calle 5 No. 3-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8594184, Celular 313 2081313
concejogachancipa@yahoo.com

omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

I. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

II. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

III. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 440.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este E.T.N., serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 9184 Celular 314 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

ARTÍCULO 441.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 12 UVTS legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con ocasión de la pandemia del Covid19, los contribuyentes que iniciaron sus actividades durante el tiempo de la emergencia y no se registraron en la Secretaría de Hacienda, no se acreedores a la sanción en el presente artículo. Una vez superada la medida de la emergencia sanitaria, todos los contribuyentes se ajustarán a la aplicación de las sanciones por la no inscripción de manera oportuna.

PARAGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que con anterioridad a la emergencia sanitaria iniciaron sus actividades y no se registraron en la

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8984 Celular 313 3188930
concejogachancipa@yahoo.com

Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, deberán realizar la inscripción dentro de los primeros tres meses y hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2.021, sin cancelar la sanción de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 442.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de setenta y cuatro (74) unidades de valor tributario (UVT) que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Hasta 806 UVT	20%
Igual o mayor a 807 UVT y hasta 1614 UVT	25%
Igual o mayor a 1615 UVT y hasta 3226 UVT	30%
Igual o mayor a 3227 UVT y hasta 6454 UVT	35%
Igual o mayor a 6454 UVT y hasta 12906 UVT	40%
Igual o superior a 12907 UVT	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

TITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 443.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidad, elaboren estados financieros o expidan

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8611484. Celular 311 2088131
concejogachancipa@gmail.com

certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este articulo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 444.- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 Unidades de Valor Tributario (UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 661 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 445.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, e impuesto de delineación urbana, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384. Celular 313 2886134
Concejogachancipa@hotmail.com

compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechaze o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto

Calle 8 No. 5-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 691 8[illegible] 9320. Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@hotmail.com

desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 446.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. Para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuyo procedimiento para declarar la insolvencia tendrá en cuenta el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8786, Celular 313 3000 32
concejogachancipa@yahoo.com

se trata.

ARTÍCULO 448.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 449.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 450.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no permitidos, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor, y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Calle 6 No. 5-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8380. Celular 313 3896130
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 452.- SANCION POR MALTRATO ANIMAL.

Quienes causen daño o sufrimiento a cualquier animal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, se harán acreedores a las multas establecidas en la Ley 84 de 1889 y ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 453.- INFRACCIONES URBANISTICAS, MULTAS POR OCUPACION DE ESPACIO, Y PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS Y OTROS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o, labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos, y cualquier hecho contrario a la convivencia ciudadana, serán impuestas de acuerdo con el Código de Policía, Ley 1801 de 2016.

TITULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 454.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán a una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

Calle 6 No 2-16 Gachancipá - Cundinamarca
Telefax 091 857 8384 Celular 313 2886131
Concejogachancipa@yahoo.com

TITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 455.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 456.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 457.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
d. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

e. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 458.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

a. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda.

b. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

   I. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
   II. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
   III. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte

Calle 6 No. 2-18 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible]
Concejomunicipalgachancipa@gmail.com

(20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 459.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente capitulo se deberá atender lo siguiente:

a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 0584, Celular 312 [illegible]
Concejo@hotmail.com

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan el presente capítulo de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 461.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La Secretaria de Hacienda, en cualquier momento podrá excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones de que tratan los artículos del presente capítulo, se impondrán por la Secretaria de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, Secretaria de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TITULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] 8384. Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 463.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 464.- FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8656 - Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 465.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de los anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 466.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por las administración Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, acarrea que la administración Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 467.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 468.- FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 301 8184, Celular: 311 2868512
Concejogachancipa@yahoo.com

cheque o tarjeta débito o crédito, o los diferentes mecanismos electrónicos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. El recaudo se hará a través de tarjeta crédito, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 469.- PRUEBA DE PAGO.

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 470.- DACION DE PAGO.

Autorizase al Alcalde Municipal de Gachancipá para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTÍCULO 471.- REQUISITOS PARA LA DACION DE PAGO.

Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

ARTÍCULO 472.- INFORMES SOBRE DACION DE PAGO.

La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo segundo de este acuerdo.

TITULO II

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 473.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, de conformidad con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, y artículo 824 del Estatuto Tributario.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (01 8) 8164, Celular 317 2586110
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 474.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto, se seguirá en lo normado por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en el presente estatuto se refiera a siglas están tendrán en cuenta las referidas normas de carácter general, como:

I. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A

II. Código General del Proceso – C.G.P

III. Estatuto Tributario Nacional – E.T o E.T.N.

ARTÍCULO 475.- ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 476.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

presentarse la identificación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 477.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 478.- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 479.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Gachancipá, se identificarán con el NIT asignado para la Dirección de Impuestos y aduana Nacionales – DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – artículo

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.
Para efectos fiscales se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

ARTÍCULO 480.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 el Municipio de Gachancipá podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias podrá implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 481.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 482.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello o informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 867 8184, Celular: 310[illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

TITULO III

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 483.- NOTIFICACIONES. -

Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 484.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agentes retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios o en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio de Gachancipá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante

Calle 4 No. 2-70 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8484 - Celular 315 2896112
concejogachancipa@yahoo.com

informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 485.- DIRECCIÓN PROCESAL.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 486.- NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIONES.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.
Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 878 [illegible] Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 487.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionamiento encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado de providencia respectivamente entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 488.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Calle 6 No. 2-16 Gachancipá – Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 489.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Correo [illegible]

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo el envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 490.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Gachancipá que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 491.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 492.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Obtener de la Administración Municipales todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, las actas de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamación y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren el ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 493.- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Deberán cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas

Calle 6 No. [illegible] - Cachipay - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]@hotmail.com

correspondiente. Los albaceas o herederos con administración de bienes o a falta de estos el curador de la herencia yaciente, por las sucesiones.

d. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
e. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
f. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
g. Los mandatarios a o apoderados generales

ARTÍCULO 494.- APODERADOS GENERALES O MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por el impuesto, anticipos retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 495.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

las consecuencias que se deriven de su comisión.

ARTÍCULO 496.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el articulo en dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 497.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 498.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las

Calle 6 No. 2-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible] Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

disposiciones del Estatuto Tributario, en especial las previstas en el artículo 615, 616, 616-1, 616-2.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados por los contribuyentes no responsables del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por Fax [illegible]. Celular [illegible]
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 499.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

ARTÍCULO 500.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

La factura de venta debe contener los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e) Fecha de su expedición.
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g) Valor total de la operación.
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8383, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTÍCULO 501.- CERTIFICADOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto de Industria y comercio, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los siguientes requisitos:

a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

ARTÍCULO 502.- INCLUSIÓN DEL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.

En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 503.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. -

Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere necesario, las entidades

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 627, 628, 629 Y 629-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, en el plazo de quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda se lo requiera.

ARTÍCULO 504.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. -

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias o la información prevista en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se reglamentara por el Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos de entrega, que no podrán ser superiores a dos (2) meses, y el sistema para la recepción de la información.

ARTÍCULO 505.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible]
Correo: [illegible]

mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
e. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

ARTÍCULO 506.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 508.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar la información y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 509.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 510.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext. [illegible], Cel [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 512.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. -

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y sobretasa Bomberil, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Teniendo en cuenta el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 Uvt.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 861 8384. Celular 317 2886 3
Concejogachancipa@hotmail.com

con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 513.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. -

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, así:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo lo exijan.

ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por del Nota Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

(30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 516.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales adoptados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 517.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 518.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 519.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsabilidades de los impuestos al azar, además de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada rifa realizada, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

Los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

TITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 520.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal.

ARTÍCULO 521.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

a. Las sucursales de sociedades extranjeras.
b. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
c. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
d. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
e. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
f. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren,

Calle 6 No. 2-70 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 878 8284, Celular 317 5887931
Concejomunicipalgachancipa.gov

serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 522.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva asi lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

a. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
b. Declaración Mensual del Impuesto de Rifas
c. Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
d. Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
e. Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor
f. Declaración Mensual de Sobretasa a la gasolina
g. Declaración del impuesto de delineación urbana

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, asi como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 523.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. -

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases

Calle 5 No. 2-10 - Tachuncipa Cundinamarca
Teléfono 091 857 8186, Celular 313 3686[illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al j) del artículo anterior.

PARAGRAFO PRIMERO. - En circunstancias excepcionales, La Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 524.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. -

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 525.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. -

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 897 5384 Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando el contribuyente no haga entrega del original del formulario que contiene la liquidación por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con su respectivo soporte de pago.
6. Cuando el contribuyente consigne el valor de las obligaciones tributarias a cargo, en bancos diferentes a los autorizados por la Secretaría de Hacienda y no presente el formulario original de su declaración junto con el pago en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 528.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva, de conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 529.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. -

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384. Celular 313 2886158
Concejogachancipa@hotmail.com

ARTÍCULO 531.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y explicando las razones en que se fundamenta, sin aplicar las sanciones por corrección.

ARTÍCULO 532.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. -

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, que se tienen establecidas para las declaraciones no presentadas, podrán ser corregidas por el contribuyente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 533.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. -

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, , de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.
También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 535.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA FISCALIZACIÓN.

Competencia funcional de fiscalización, corresponde a la Secretaría de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al liquidar de Impuestos, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarios no informados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
6. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria de Hacienda cuenta

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
[illegible]

con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.
8. La Secretaria de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora del impuesto de Industria y Comercio, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controlos luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR

Calle [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del secretario (a), ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional, con el objetivo de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 537.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 538.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. -

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (57 1) 8... Celular 3... ...
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 539.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera precedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección prevista en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 540.- PERIODOS DE FISCALIZACION. -

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 541.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. -

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para estos efectos, la Administración Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

TITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 542.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir:

Liquidación de corrección aritmética.
Liquidación de revisión.
Liquidación de aforo.
Liquidación provisional del impuesto

ARTÍCULO 543.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 544.- ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Calle 5 No. 5-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Celular 321 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota un valor diferente al que ha debido aplicarse, al aplicar las tarifas determinadas por la ley o por este Estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 545.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan generado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 546.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 547.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los

Calle 6 No. 5-20 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: 091 857 8186, Celular 313 2438139
concejo@gachancipa-cundinamarca.com

términos para su interposición.

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 548.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

TITULO IX

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 549.- FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 6 No. 2-10 · Gachancipá · Cundinamarca
Teléfono: 091 870 1586. Celular 313 3686132
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 550.- REQUERIMIENTO ESPECIAL Y CONTENIDO.

Previo a efectuar la liquidación de revisión, la administración Municipal enviara al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 551.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

PARAGRAFO.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete, cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección, o se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 552.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8184, Celular 311 2886 [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 553.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 554.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8581 Celular 313 2836120
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 555.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 556.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
b. Periodo gravable al que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación del contribuyente.
e. Las bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
h. Firma o sello del funcionario competente.
i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8585, Celular 315 4044137
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 557.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas, regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 558.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos contra el acto administrativo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

TITULO X

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 559.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las

Calle 6 No. 2-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8181 Celular 312 2586731
concejogachancipa@yahoo.com

consecuencias legales en caso de persistir de su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y el previsto en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 561.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax: (91) 857 8180. Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

TITULO XI

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 562.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda, podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los requisitos previstos para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria de

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefono 091 885 9366, Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaria de Hacienda Municipal, proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 563.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:
Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de

Calle 6 No. 2-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 892 0300. Celular 313 [illegible]
Correo: [illegible]

declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.
En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto y lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono fijo 8[illegible], Celular 3[illegible]
Concejogachancipa@hotmail.com

Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 564.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 565.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 566.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 567.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 568.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 8[illegible] 8184. Celular [illegible]
[illegible]

sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 de este Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Secretaria de Hacienda Municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Calle 6 No. 2-20 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8786, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

TITULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, fallar los recursos de reconsideración y reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio, previa autorización, comisión o reparto del secretario (a) de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 570.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición debe reunir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 0361, Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 571.- RECURSOS DE RECONSIDERACION CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante los cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, o resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

El recurso de reconsideración se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572.- HECHOS ACEPTADOS EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 573.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@hotmail.com

(10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 574.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 575.- PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DEL RECURSO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 576.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se pretermina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Calle 6 No. 5-16 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible]. Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

c. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
d. Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
e. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 577.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 578.- INADMISION DEL RECURSO, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INADMISORIO Y SANEAMIENTO DE REQUISITOS

En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración o reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que inadmita el recurso de reconsideración o reposición, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

La omisión de los requisitos del recurso de que trata los literales 1 y 3 podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmita el recurso. La interposición extemporánea no es sanable.

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Ext. Celular: [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

La providencia que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 579.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 580.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (01) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 581.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO.

El término para resolver el recurso, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 582.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, asi lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 583.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8214, Celular 312 3869512
Concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 584.- REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 585.- COMPETENCIA Y TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Radica en el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 586.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 587.- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Ext [illegible]. Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

TITULO XIII

REGIMEN PROBATORIO.

ARTÍCULO 588.- REGIMEN PROBATORIO. -

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

ARTÍCULO 589.- MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda deben fundarse en los hechos probados para la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberá fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 4 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 4016 Celular 321 2886712
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

TITULO XIV

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIÓN

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 857 8386, Celular 313 4080170
concejogachancipa.gov.co

ARTÍCULO 590.- LA CONFESIÓN.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 591.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 592.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

TESTIMONIO

ARTÍCULO 593.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio, sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 594.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio del que trata el artículo anterior, este surtirá efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 595.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 596.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes o ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, si en concepto

Calle 6 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 861 1514, Celular 310 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 597.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 598.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

Sin perjuicio de lo tipificado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 599.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del E.T.N., hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 600.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se

Calle 4 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 858 8014, Celular 317 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 601.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 602.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

Calle 5 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 603.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Cel: [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 604.- PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que, en materia del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta para liquidar el impuesto, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 605.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del impuesto de renta, del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

De igual forma la administración municipal, tomara esta prueba establecida en el Estatuto Tributario Nacional consagrada en el artículo 760, a fin de establecer la posible evasión del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 606.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 607.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. -

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en

Calle 6 No. 2-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 5984. Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 608.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 609.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y oficina que se expidió.

ARTÍCULO 610.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 611.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido presentado o registrado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8484, Celular 317 8681731
concejomunicipalgachancipa.com

ARTÍCULO 612.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 613.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades expedidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que le certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 614.- PRUEBA DE PASIVOS.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 615.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Calle 6 No. 2-30 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 616.- CONCILIACIÓN FISCAL.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto, y el Estatuto Tributario Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 617.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y:

I. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

II. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 618.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para que no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (91 8) 8686. Celular 311 2656112
concejogachancipa@yahoo.com

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
e. No encontrase en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 619.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. -

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 620.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 621.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 622.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDO.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Telefax 091 857 6384 Celular 313 2378 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 623.- EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

La estimación de la base gravable del impuesto tendrá en cuenta los diferentes medios de prueba.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 624.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 625.- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Calle 5 No. 5-40 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 85 [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 626.- ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
b. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
c. Número de la visita.
d. Fecha y horas de iniciación de la visita y terminación de la visita.
e. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
f. Fecha de iniciación de actividades.
g. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
h. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con

Calle 6 No. 5-01 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible], Celular: [illegible]
[illegible]

las normas del presente Estatuto.

i. Firmas y nombre completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de quince días (15) contados a partir de la fecha de la finalización de la visita.

ARTÍCULO 627.- FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Calle 4 No. [illegible] - Nacional. Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 628.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 629.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 630.- INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Calle 4 No. 4-03 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 870 8164. Celular 313 2686 31
Concejogachancipa@yahoo.com

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 631.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 632.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda del municipio de Gachancipá nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 633.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Calle 4 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 4986, Celular 312 3817 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 634.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. -

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria, comercio, avisos y tableros del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del mencionado impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 635.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. -

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TITULO XV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 636.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos siguientes, y los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 4 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 637.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
d. Las sociedades subordinarías, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas.
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.
i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext. [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 638.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 639.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

En los casos del inciso anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.
Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 640.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. -

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 641.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 642.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
Concejogachancipa@gmail.com

La solución o pago.
La compensación.
La prescripción.
La remisión.

ARTÍCULO 643.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las formas dispuestas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 644.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 645.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTOS.

Se tendrá en cuenta el pago de impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 646.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas, junto con la actualización por inflación cuando hubiere

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

lugar a ello.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 647.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 648.- FACILIDADES PARA EL PAGO. -

El secretario (a) de Hacienda Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.

2. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

3. En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido inicialmente.

4. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente articulo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

b. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liqurdarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

I. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros

Calle 5 No. 3-70 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 857 8384, Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

acreedores;

II. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 649.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 650.- COMPENSACIÓN.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido

Calle 5 No. 4-11 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: 091 826 4884, Celular: 313 2696 31
concejogachancipa@yahoo.com

La Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 651.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda, contra los valores que el municipio adeude por concepto de contratos ejecutados.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 652.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de

Calle 4 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 653.- INTERRUPCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

a. Por la notificación del mandamiento de pago.
b. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
c. Por la admisión de la solicitud de concordato.
d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, el término comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 654.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 655.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuada sin conocimiento de la prescripción.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono [illegible] Cel. [illegible]
concejogachancipa@hotmail.com

ARTÍCULO 656.- REMISIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, además de no tener noticia del deudor, y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TÍTULO XVI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 657.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 del E.T.

ARTÍCULO 658.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. -

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, deberá seguirse el

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible] Celular 310 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 659.- COMPETENCIA FUNCIONAL. -

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 660.- COMPETENCIA TERRITORIAL. -

El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. -

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 662.- MANDAMIENTO DE PAGO.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Calle 5 No. 3-15 Gachancipá Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 311 [illegible]
Correo@gachancipa@yahoo.com

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 663.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 664.- TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Gachancipá.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Gachancipá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
6. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

7. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
8. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.
9. Y todo documento previsto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 665.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: [illegible] Celular 313 2886[illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 666.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 667.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E.T.N., no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 668.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 669.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 657 8282 Celular 315 [illegible]
[illegible]

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 670.- TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 671.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Calle 4 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 4354, Celular 314 2078137
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 672.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 673.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 674.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 675.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 7574, Celular 317 2889791
concejomunicipalgachancipa@yahoo.com

trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 676.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 677.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Calle 6 No. 2-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 861 8181, Celular 313 2008131
concejomunicipalgachancipa.com

ARTÍCULO 678.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 679.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere

Calle 5 No. 5-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono por Bota, Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no preste colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 680.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 681.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en este norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Cel: [illegible]
concejogachancipa@gmail.com

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 682.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 683.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 684.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca.
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 685.- REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Gachancipá dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 686.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 870 7880, Celular 313 2586133
Concejogachancipa@yahoo.com

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 687.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá o la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaria de Hacienda. Así mismo, el alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 688.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias
b. Contratar expertos
c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 689.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de fondos comunes.

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8966, Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

TITULO XVII

ARTÍCULO 690.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 691.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 692.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO XVIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Calle 5 No. 3-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 [illegible], Celular 313 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 693.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyen- te. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 694.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 695.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional, para proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 696.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 8284, Celular 313 2586131
Concejogachancipa@gmail.com

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 697.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 698.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 699.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8332. Celular 312 [illegible]
Correo [illegible]

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 del E.T.N.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 700.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
b. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio
c. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación

Calle 6 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono con Per Bta. Celular 311 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 701.- AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 702.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Gachancipá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Calle 5 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono (91) 857 8324, Celular 313 4166629
concejogachancipa@hotmail.com

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Gachancipá – Secretaria de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.N, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 703.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 704.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Calle 4 No. 3-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8360. Celular 313 [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

ARTÍCULO 705.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 706.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 707.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que

Calle 5 No. 5-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 867 5481 Celular 315 2587 [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 708.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 709.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 710.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Gachancipá.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

ARTÍCULO 711.- MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.

Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 712.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDÍMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 713.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 714.- PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 715.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
Correo [illegible]

a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 716.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDAMUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
f. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 717.- CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Celular [illegible]
concejogachancipa@yahoo.com

ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 718.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. -

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda - Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 719.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. -

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 720.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.

Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto tributario del Municipio de Gachancipá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 721.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que

Calle 8 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
[illegible]

constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaria de Hacienda para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Calle 5 No. 3-00 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 857 8184, Celular 313 2896 32
Concejogachancipa@gmail.com

ARTÍCULO 722.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el secretario (a) de Hacienda que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los articulos 703 y 715 del E.T.N. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las

Calle 6 No. 2-10 Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 857 8114, Cabecera 321 [illegible]
concejomunicipalgachancipa@hotmail.com

pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 723.- FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos de Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 724.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 725.- NORMAS

Cuando se presente en la regulación de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de Sanciones, discusión y cobro de los tributos, tasas y demás rentas municipales establecidos en el presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 726.- ACLARACION SOBRE LA PALABRA MONOTRIBUTO

La ley 1943 de 2018 y ley 2010 de 2019 sustituyo la palabra Monotributo, y este debe ser entendido como el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Calle 6 No. 2-10 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono 091 87 8363. Celular 313 [illegible]
[illegible]

ARTÍCULO 727.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

ARTÍCULO 728.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 729.- DIVULGACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 730.- ACTUALIZACIÓN.

Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

ARTÍCULO 731.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia

tributaria, en especial el acuerdo 033 de 2016, los Acuerdos No. 029 de 2017, 011 de 2018 y 004 de 2020

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

PUBLICASE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER DAZA LOPEZ
Presidente.

YULI PAOLA FLOREZ MOSCOSO
Secretaria General.

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió primer debate reglamentario el día 22 de Diciembre de 2.020 en la Comisión De Segunda o De presupuesto y el segundo en Plenaria celebrada el dia 28 del mes de Diciembre de la misma anualidad teniendo en cuenta que el Concejo Municipal se reunió en Periodo de Sesión Extraordinaria.

Dado en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

La Secretaría.

Yuli Paola Florez

YULI PAOLA FLOREZ MOSCOSO

Calle 6 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible], Celular [illegible]
Concejogachancipa@yahoo.com

EXPOSICION DE MOTIVOS

El articulo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.*",

El articulo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que; "*Corresponde a los Concejos: (...) 2. adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*".

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*",

El articulo 362 Ibídem, tipifica que "*Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.*",

El articulo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que "*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*",

El articulo 172 del decreto 1333 de 1986 determina que "*...los municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se*

refieren los articulos siguientes…".

La Ley 383 de 1997 en su articulo 66 faculta que: *"Administración y Control Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."*,

El artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, ratifica la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;

En cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012

La Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 señala que. *"Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes… 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"*,

El numeral 6to artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, establece entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"*

Que mediante Acuerdo Municipal No. 033 de 2016, se expidió el Estatuto Rentas del Municipio de Gachancipá, modificado y adicionado por los Acuerdos No. 029 de 2017, 011 de 2018, 004 de 2020 Y 018 de 2.020.

Es necesario compilar, modificar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio de Gachancipá, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

La Administración Municipal, considera necesario y es fundamental que el Municipio

de Gachancipá, disponga de un Estatuto de Rentas Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos y rentas locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política. La adopción de cada renta municipal está condicionado al contenido de la Constitución Política de 1991, y al Sistema Normativo Nacional.

El presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimental.

Teniendo en cuenta los aspectos constitucionales, legales y los tres principios que rigen el sistema tributario en Colombia, se procede a realizar las principales propuestas que se tienen para reformar el actual Estatuto Tributario.

<u>Propuesta de ajustes al Impuesto Predial Unificado</u>

De carácter general se referenció las normas sustanciales que fundamentan la adopción del impuesto predial unificado, Ley 44 de 1990, articulo 60 ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011, ley 1995 de 2019, y ley 2010 de 2020.

Conforme al articulo 150 de la ley 2010 de 2019 que modifico el articulo 54 de la ley 1450 de 2011, se suprimió como sujetos pasivos los tenedores a titulo de concesión de inmuebles publicos.

El Municipio de Gachancipá tiene adoptado el sistema de liquidación oficial cuya base gravable es determinada por el Instituto Geografico de Agustin Codazzi (IGAC), la cual no esta sujeta a cambios. Aspecto que fue modificado y aclarado en el proyecto de estatuto que se presenta.

Por otra parte, se ajustaron las definiciones sobre catastro, avaluo catastral, y

Zona Urbana del Municipio de Gachancipá, conforme al artículo 24 de la Ley 1450 de 2 011. artículo 79 de la Ley 1955 de 2.019.

Considerando que el municipio de Gachancipá cuente con un retraso de 14 años para adoptar una actualización catastral, se requiere ajustar las tarifas de acuerdo a la variación de rangos de avalúos así como modificar temporalmente los beneficios por pronto pago, con la finalidad de minimizar el impacto al contribuyente y fortalecer las finanzas del municipio.

Propuesta de ajustes al Impuesto de Industria y Comercio

Como fundamento legal del impuesto se referenció como normas adicionales la Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1943 de 2018

Se ajusta los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, de conformidad con la ley, incluyendo los previstos en el artículo 898 de la ley 1493 de 2018, se determinó con precisión las bases gravables para empresas de servicios temporales, empresas de servicios públicos domiciliarios, por la venta de servicios de energía por las empresas generadoras y no generadoras, y empresas que realizan transmisión y conexión de energía, la base gravable para quienes transportan gas y combustible, por el contribuyente que ejecuta las actividades de construcción, por las actividades del sector financiero, por la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles.

Se ajustó el periodo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, con el objeto de obtener un recaudo oportuno y gestionar el gasto público en su debido momento para la respectiva vigencia fiscal.

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por COVID – 19, cursa para las finanzas del municipio una crisis, en razón a que se presenta una ausencia en los ingresos si ésta se compara con la de periodos precedentes.

Lo anterior significa que, al estar detenida la economía, las producciones de las empresas se encuentran en niveles bajos. lo que hace que no se contraten trabajadores y, por lo tanto, el desempleo aumente y la gente tenga muy pocos ingresos con los cuales consumir.

En virtud a esto, la administración municipal pretende con la actualización de la norma tributaria municipal, adoptar mecanismos que permitan beneficiar a los contribuyentes, pero que a la vez permita legalizar las actividades comerciales en cuanto a tributación; como lo es, el beneficio del no pago por inscripción extemporánea en el primer trimestre de la vigencia 2021. Adicionalmente se proyectan el beneficio en la reducción del valor correspondiente a la inscripción extemporánea, posterior al primer trimestre de la vigencia 2021.

Teniendo en cuenta la situación económica por la que atraviesa el País con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid 19, en la vigencia fiscal 2.021, las fechas de vencimiento, para la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y tableros fueron ampliadas.

Como complemento al paquete de ayudas que desea implementar la administración municipal de "Una Gachancipá Educada, Segura y Sostenible" se propone adoptar medidas de contingencia que mitiguen los efectos de la emergencia sanitaria, para lo cual se establece que el régimen simplificado pague impuesto de industria y comercio con una base mínima dependiente la ubicación del establecimiento (zona rural o urbana), asi mismo se da la opción de generar el pago proporcional de acuerdo a la fecha de inicio de actividades.

Ante la situación económica del Municipio de Gachancipá, postuló implantar alivios tributarios que permitan mejorar las finanzas del ente territorial Para esto se pone en marcha políticas de generación de empleo y de incentivos para empresas ya constituidas en el municipio, junto con incentivos tributarios para la residencia de empresas nuevas en el territorio, exigiendo requisitos que contribuyan a la generación de empleo y crecimiento económico en beneficio de los habitantes que residen en el municipio, mediante la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura propiedad del contribuyente, con el fin de establecer un periodo de recuperación.

Mientras perdure el estado de emergencia sanitaria por COVID 19, se mantiene el incentivo tributario y los periodos, para las declaraciones y pago del impuesto de industria y comercio, con el objeto de que el contribuyente cancele las obligaciones tributarias en un lapso mayor, y se obtenga el respectivo recaudo presupuestado.

En materia de recaudo, la Secretaría de Hacienda del municipio, tiene el deber de examinar que la actividad que ejecuta el contribuyente si cumpla con lo establecido en el estatuto tributario que adopte el concejo municipal, de conformidad con el artículo 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional. El ejercicio de fiscalización debe contar con las respectivas herramientas, para ello se concertó en el estatuto, la inclusión de un título sobre presentación exógena, con el fin de consolidar la información presentada por todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y establecer la comparación con las declaraciones de este impuesto, determinando los obligados a presentar la información solicitada, sanciones, periodo de presentación de la información, y otros.

Adopción del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

El artículo 74 de la ley 2010 de 2019, sustituyo el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional, cuyo objetivo es reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El régimen SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, e integra el impuesto al consumo (en el caso de los servicios de expendio de comidas y bebidas) y el impuesto de industria y comercio, y sus complementarios (impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil), a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. Las provisiones de este nuevo régimen aplican para contribuyentes con ingresos inferiores a 80 000 UVTS. En este sentido, el recaudo por los tributos de Industria y Comercio, y complementarios se percibirá por el sistema de tributación simple.

El parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, los Concejos Municipales deben proferir los acuerdos municipales en el que se determina la tarifa que aplicaran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

El decreto 1091 de 2020 reglamento el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, marco legal que determino el método para calcular las tarifas que debe adoptar cada municipio. Las tarifas se fijaron con base en la sumatoria de las tarifas promedio establecidas para los Impuestos de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil cobrada con cargo al Impuesto de

Industria y Comercio

Los contribuyentes Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, no serán sujetos de retenciones ni de autorretenciones, tampoco serán agentes de retención, del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros, ni de la Sobretasa Bomberil.

Propuesta de ajuste al impuesto por publicidad exterior visual e impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos

La autorización legal del impuesto por publicidad exterior visual (Ley 140 de 1994), estipula que la base gravable es determinada por toda valla superior a ocho (8) metros y hasta el límite que por contaminación visual determine la ley, realizando la respectiva aclaración al estatuto presentado.

El Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos tiene autorización legal para ser adoptados por los municipios conforme a la ley 1530 de 2012 y reglamentada por la resolución 72.537 del Ministerio de Minas y Energía, incorporado como renta municipal bajo el acuerdo 033 de 2016. La norma citada, fue modificada por la ley 2056 de 2020, cambios que fueron incorporados al estatuto en los respectivos artículos como base gravable, liquidación y método de recaudo.

Propuesta de ajuste al impuesto juegos de suerte y azar

El estatuto de rentas adoptado bajo el acuerdo 033 de 2016, prevé como bases gravables las apuestas mutuas, ventas por el sistema de clubes y juegos permitidos, que estipulaba la ley 69 de 1946 y los articulo 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986.

La ley 643 de 2001, fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, y determina los sujetos activos en materia tributaria, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En control de constitucionalidad las rentas previstas en la ley 69 de 1946 y los articulo 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986 están derogadas por la ley 643 de 2001, como lo esboza la corte constitucional en sentencia C - 584 de 2001, al

declararse inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la constitucionalidad de las normas por carencia actual de objeto:

> *"...no cabe duda sobre la derogatoria de las disposiciones acusadas, toda vez que el régimen tributario y los aspectos relacionados con la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, entre los cuales se cuentan las apuestas hechas en máquinas electrónicas tragamonedas -MET- y bingos, son materias reguladas íntegramente en la Ley 643 de 2001, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, carecería de objeto realizar un pronunciamiento de fondo sobre las normas demandadas, en tanto éstas han desaparecido del ordenamiento jurídico."*

El municipio de Gachancipá está autorizado por el artículo 27 y 28 de la ley 643 de 2001 gravar el impuesto de juego de suerte y azar en la modalidad de rifa que se opere en la jurisdicción. Es así, que se realizaron los respectivos ajustes al estatuto que se presenta, a los elementos tributarios como son sujeto pasivo, base gravable y tarifa, se determina el sistema de declaración, liquidación y pago.

<u>Adopción Tasa pro deporte y recreación</u>

Según el Artículos 338 de la C. N., en concordancia con la ley 2023 de 2020, en las que autoriza a los concejos municipales para que creen una tasa pro deporte y recreación.

Que la administración de la Tasa Pro deporte y recreación estará a cargo de la administración municipal, destinada a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales destinados a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de

incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Cordialmente,

KAREN MILENA LEÓN AROCA
Alcaldesa
Municipio de Gachancipá

CONSTANCIA SECRETARIAL: Gachancipá Cundinamarca, (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No. 025 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), proveniente del Concejo Municipal de Gachancipá y pasa al despacho de la Señora Alcaldesa para su conocimiento.

YENNY MARCELA ZABALA CAMPOS
Secretaria General

MAGDA JANETHE SANCHEZ LOZANO
Secretaria Ejecutiva del Despacho

SANCION

En Gachancipá, Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), una vez recibido del Concejo Municipal el Acuerdo Municipal No. 025 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, REGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Procedo a **SANCIONAR** de conformidad con lo establecido en la 136 de 1994, Articulo 91 Literal A, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; por encontrarse de acuerdo a las normas legales vigentes.

KAREN MILENA LEON AROCA
Alcaldesa Municipal

LA DIRECTORA DE LA EMISORA COMUNITARIA ASIVAG STEREO 91.6 FM

CERTIFICA:

Que a través de la emisora comunitaria Asivag stéreo, se dio lectura durante el día martes 29 y miércoles 30 de diciembre del 2020 el contenido del acuerdo Nº 025 con fecha de diciembre del (2020) dos mil veinte, procedente del despacho auxiliar de la Alcaldesa Municipal de Gachancipá que a la letra dice:

ACUERDO No. 025

POR EL CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, REGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El concejo municipal de Gachancipá Cundinamarca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asiston en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la constitución política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, articulo 32-7 de la ley 136 de 1994, articulo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia y considerando, y sigue...

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Gachancipá Cundinamarca a los 30 días del mes de diciembre del año 2020

Cordialmente

YAZMIN ROCIO BELTRAN PEÑA
Directora General

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 24 NRAL 9 DE LA LEY 617 DEL 6 OCTUBRE DE 2000.

CERTIFICA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se publicó a través de la emisora comunitaria 101.3 F.M. Asivag Stereo, el acuerdo Municipal Nro. **025 del** 28 de diciembre de 2020, durante los días 29 y 30 de diciembre de 2020.

"ACUERDO Nro. 025 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA MUNICIPAL, REGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La presente certificación se expide en el Despacho de la Personería Municipal de Gachancipá a los 30 días del mes de diciembre de 2020.
(se recibe un personería el día 06 de octubre de 2020).

MARIANA ALEJANDRA OJEDA ROSAS
Personera Municipal Gachancipá

Elaboró: Edna Rodríguez

Revisó y aprobó: Mariana Ojeda Ojeda

Revisó: Secretaria Personería Municipal Gachancipá

ACUERDO No. 018
(Diciembre 09/ 2.021)

POR EL CUAL SE REALIZAN AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL (Acuerdo Municipal No. 025 del 2020) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a *"...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*, así como a *"Participar en las rentas nacionales"*.

Que le Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales"*, función que se desarrolla mediante el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, al reiterar que estos cuerpos co-egiados deben *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"*.

Que el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran*

el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que en diciembre de 2020, el municipio adoptó un nuevo estatuto de rentas mediante el Acuerdo Municipal No. 025 denominado ***"POR EL CUAL SE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, REGIMEN SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

Que se han venido realizando modificaciones que han repercutido con lo establecido en el aspecto territorial y que influye directamente en el ejercicio del ajuste a las rentas territoriales y las que efectivamente son recaudadas como rentas cedidas al municipio.

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 2093 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual modificó las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, referente a la modificación de la Base Gravable y las tarifas del tributo a la sobretasa a la Gasolina Motor, en los artículos 213 a 224 donde se establecieron los elementos de la sobretasa a la gasolina motor corriente, extra o importada y es necesario adoptar dichas disposiciones.

Que en mérito de lo anterior el Concejo municipal de Gachancipá,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la clasificación de vivienda urbana, rural y suburbana del artículo 54 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Se aplicarán las siguientes tarifas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

RURALES Y SUBURBANOS

AVALUOS EN UVT	TARIFAS X MIL
0 A 850	5.0
MAS DE 850 A 1.700	6.0
MAS DE 1.700 A 3.400	6.0
MAS DE 3.400 A 6.800	8.5
MAS DE 6.800 A 17.000	9.0
MAS DE 17.000 Y SUPERIORES	9.5
Cultivos bajo invernadero	16.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 100 metros cuadrados de área de terreno	21.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados desde 101 metros hasta 200 metros cuadrados de área de terreno	21.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados de 201 metros cuadrados de área de terreno en adelante	22.5

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en el articulo 54 del Acuerdo 025 de 2020 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR TRANSITORIAMENTE al articulo 63 del Acuerdo 025 de 2020 para la vigencia 2022 el cual quedará así:

En la zona urbana y rural se tendrá un descuento de la siguiente manera:

a. Un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
b. Un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
c. Un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si

este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.

d. Un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último dia hábil del mes de Junio del respectivo año
e. Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último dia hábil del mes de julio del respectivo año, cancelará sin descuento y NO pagara intereses de mora.
f. Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1°) de Agosto del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo 64 del Acuerdo 025 de 2020 el cual quedará así:

Están exentos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios del municipio de Gachancipá.
b) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
c) Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT).
d) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, (previa certificación de planeación municipal), siempre y cuando no obtengan ingresos con ánimo de lucro.
e) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
f) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el articulo 65 del Acuerdo 025 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 65.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la dependencia que haga de sus veces, realizará verificaciones de la documentación allegada por el contribuyente con el fin de certificar tal condición y ordenará su reconocimiento a través de acto administrativo.

PARÁGRAFO. La modificación en alguna de las condiciones descritas en el artículo precedente exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia en curso, ya que opera de forma irrevocable e inmediata.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el artículo 66 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad del municipio de Gachancipá.
b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
f) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
g) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, esta exclusión aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

h) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto - esta exclusión aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

i) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al alcalde (sa) municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio que estén debidamente desenglobados, que a la fecha de entrada en vigor del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la Contaduría General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cada item debe estar debidamente certificado por la autoridad competente para acreditar la condición, documentación que allegará el contribuyente, quien se atiende a la carga de la prueba para que sea verificada su calidad y cotejada por la dependencia que haga de sus veces para el reconocimiento ante el municipio.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el articulo 88 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88.- BASE MINIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio podrá declarar y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes al año gravable a declarar, y/o proporcional al periodo de ejecución de actividades. sin previa justificación que determine su ingreso presuntivo.

El contribuyente con establecimiento de comercio ubicado en el casco rural del municipio de Gachancipá y responsable del Impuesto de Industria y Comercio no podrá declarar y liquidar el impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario UVT vigente al año

gravable a declarar. y/o proporcional al periodo de ejecución de actividades, sin previa justificación que determine su ingreso presuntivo.

De conformidad con la competencia funcional de la Secretaría de Hacienda, realizará la labor de revisión e inicio del proceso de fiscalización en caso que el contribuyente no declare bajo el parámetro presuntivo indicado en el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el artículo 96 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así

ARTÍCULO 96.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente, y al momento del pago del impuesto de se harán acreedores al siguiente descuento:

a) Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil del mes de marzo, se hará acreedor a un descuento del doce por ciento (12%) del valor del impuesto de Industria y Comercio a Pagar.
b) Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil del mes de abril. se hará acreedor a un descuento del seis por ciento (6%) del valor del impuesto de Industria y Comercio a Pagar.
c) Si declara y paga el impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo. no tendrá descuentos ni sanciones, paga el impuesto por el valor total.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634) Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar. que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección

deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

PARÁGRAFO CUARTO. No son acreedores del beneficio de descuentos los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO OCTAVO. AGREGAR PARAGRAFO TRANSITORIO en el articulo 103 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará asi:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las demás actividades no contempladas dentro del presente artículo y que puedan ser objeto de actualización por parte del DANE o la entidad autorizada que determine los códigos de la actividad, serán contempladas de forma transitoria bajo la tarifa residual de 10xmil por la actividad realizada por el contribuyente.

ARTÍCULO NOVENO. MODIFICAR el articulo 111 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 111.- INCENTIVO TRIBUTARIOS Y LA REACTIVACIÓN ECONOMICA.

Esta disposicrón pretende fomentar y promover el empleo y desarrollo económico. creando incentivos en materia tributaria, en el Municipio de Gachancipá de la siguiente manera:

1. En la creación de empresas nuevas en el municipio.
2. En la creación de empresas nuevas, emprendimientos por jóvenes menores de 28 años de edad con domicilio en el municipio.
3. Aumento de empleos por parte de las empresas que ya estén desarrollando su actividad en el municipio, en sus actividades de carácter industrial, comercial, de servicios, sector financiero, sector agropecuario, etc.

ARTÍCULO DÉCIMO. MODIFICAR el articulo 112 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 122.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS EN EL MUNICIPIO.

Para los efectos del presente artículo ser entiende como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

Se entiende como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado. o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Los empresarios, industriales, comerciantes. personas jurídicas, naturales, asociaciones, el sector financiero, y otros que deseen crear nuevas empresas en la Jurisdicción del municipio de Gachancipá, tendrán los siguientes beneficios:

1) Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 50% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
2) Por el año segundo la exención será del 40% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
3) Por el año tercero la exención será del 30% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
4) Por el año cuarto la exención será del 20% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
5) Por el año quinto la exención será del 10% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
6) Por el año sexto la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto

de industria y comercio.

7) Por el año séptimo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio.
8) Por el año octavo la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio
9) Por el año noveno la exención será del 5% de su impuesto a cargo del impuesto de industria y comercio

A partir del Décimo año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
b. Construcción de obra nueva.
c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes en suelo propio o mediante modalidad de arrendamiento dentro del municipio.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante acta expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que quieran acceder a los anteriores incentivos tributarios, además deben cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del beneficio tributario:

a. Que como mínimo el 40% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad mínima de residencia de 2 años.

b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia especifica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el literal a) del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional) así mismo, la contratación de mínimo una persona con condiciones especiales, sujetos de especial protección por condición de edad, sexo, raza, entre otros.
d. El personal vinculado debe ser contratado directamente por la Empresa,
e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

La certificación de ser residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

En el periodo de tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, al menos el 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios, y mano de obra calificada el personal que labora como tecnólogo o profesional del área productiva.

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de titulos obtenidos en el exterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente articulo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Calle 6 #6-210 - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono: (91 857 8241, Celular 310 [illegible])
Correo: [illegible]

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaria de Hacienda, asi como no conservar de forma consecutiva (anual) las condiciones que permitieron ser acreedor del beneficio, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente articulo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este articulo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este articulo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el articulo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. MODIFICAR el articulo 113 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS, EMPRENDIMIENTOS A INICIATIVA DE JÓVENES MENORES DE 28 AÑOS.

Corresponde a la constitución de empresas nuevas por jóvenes menores de 28 años.

Para los efectos del presente articulo ser entiende como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último dia

hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Se entiende como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Los jóvenes menores de 28 años que deseen crear nuevas empresas en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, en cualquiera de las actividades lícitas establecidas en la legislación colombiana, tendrán los siguientes beneficios:

1) Por el primer año de actividad, la empresa nueva establecida en el municipio tendrá una exención del 60% del impuesto de industria y comercio.
2) Por el año segundo la exención será del 50% del impuesto de industria y comercio.
3) Por el año tercero la exención será del 40% del impuesto de industria y comercio.
4) Por el año cuarto la exención será del 30% del impuesto de industria y comercio.
5) Por el año quinto la exención será del 20% del impuesto de industria y comercio.
6) Por el año sexto la exención será del 10% del impuesto de industria y comercio
7) Por el año séptimo la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.
8) Por el año octavo la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.
9) Por el año noveno la exención será del 5% del impuesto de industria y comercio.

A partir del décimo año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención.

una inversión demostrada que no puede ser inferior a quinientos (500) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles, servicios tangibles e intangibles, licencias y permisos de funcionamiento o franquicias que se desarrolle dentro del municipio.
b. Construcción de obra nueva. y
c. Ampliación. refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes para desarrollar la actividad de la nueva empresa en el municipio.
d. Inversión en maquinaria de uso tecnológico.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado. previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que deseen acceder a los anteriores incentivos tributarios además deben cumplir con los siguientes requisitos:

En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio, el requisito para la obtención del beneficio tributario deberá observarse como factor adicional, lo siguiente:

a. Que como mínimo el 30% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad mínima de residencia de 2 años.
b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado. referido en el inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional)
d. El personal vinculado debe ser directamente por la Empresa.
e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.

f. Contar con mínimo una persona en condición de protección especial de carácter constitucional (discapacidad, edad, raza, género, entre otros) aplica para el año 3 de actividad en adelante.

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

En el periodo de tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, al menos el 20% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios, y mano de obra calificada como tecnólogo o profesional

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

La certificación de ser residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaría de Hacienda, así como no conservar de forma consecutiva (anual) las condiciones que permitieron ser acreedor del beneficio, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo 114 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114.- INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EMPRESAS EXISTENTES.
El incentivo tiene como propósito aumentar el número de empleos por parte de las empresas que ya existen y deseen contribuir en la generación del empleo.

La solicitud para acceder a los incentivos tributarios señalados en el presente artículo deberá efectuarse por parte del interesado, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. El beneficiario del incentivo deberá acreditar en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo, que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados.

Los empresarios, industriales, comerciantes, personas jurídicas, naturales, asociaciones, el sector financiero, y otros que deseen acogerse a este beneficio con el incremento de empleos en sus plantas de personal de la jurisdicción del municipio de Gachancipá, tendrán los siguientes beneficios:

1) Por el primer año de actividad, la empresa existente establecida en el municipio tendrá una exención del 20% de su impuesto de industria y comercio.
2) Por el año segundo la exención será del 15% de su impuesto de industria y comercio

3) Por el año tercero la exención será del 10% de su impuesto de industria y comercio.
4) Por el año cuarto la exención será del 5% de su impuesto de industria y comercio.

A partir del quinto año, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de nuevos terrenos y/o bienes inmuebles en el municipio.
b. Construcción de obra nueva, y
c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.
d. Renovación con nueva maquinaria, para el desarrollo del objeto social.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que deseen acceder a los anteriores incentivos tributarios deben además cumplir con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a la presentación de la documentación

   a. Demostrar un incremento mínimo en sus ingresos brutos por cada año, del 20%, frente al declarado en el año inmediatamente anterior
   b. Adjuntar las planillas debidamente pagadas por los empleados que tiene vinculados directamente, con un tiempo no inferior a un año.
   c. Manifestar claramente cuántos empleos van a incrementar la planta de personal.

2. Deberán cumplirse como factor adicional, los siguientes requisitos:

   a. Que como minimo el 50% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad de residencia de 2 años.
   b. Como minimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
   c. Como minimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional).
   d. El personal vinculado debe ser directamente por la Empresa.
   e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa.
   f. Contar con mínimo dos personas en condición de protección especial de carácter constitucional (discapacidad, edad, raza, género, entre otros).

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

Dentro del tiempo que dure la Construcción de la infraestructura de la empresa, y/o la adecuación de la nueva maquinaria y equipo, al menos el 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Gachancipá.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como mano de obra no calificada el personal que labora como operario, auxiliar y oficios varios. y mano de obra calificada el personal como tecnólogo o profesional.

El personal calificado, deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

La certificación de ser residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldia Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo

no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaría de Hacienda, así como no conservar de forma consecutiva (anual) las condiciones que permitieron ser acreedor del beneficio generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO QUINTO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los cinco (5) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEXTO. Los empresarios y/o patronos que se acojan a este beneficio, deben mantener como mínimo la totalidad de los empleos existentes más los empleos generados para acogerse a este beneficio, por un término no inferior a cinco (5) años

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los incentivos otorgados, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. MODIFICAR el artículo 120 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 120.- CANCELACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el evento en que se realice el cierre definitivo para proceder a realizar la cancelación del registro o el cese de actividades de forma temporal.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades o alguna novedad en su desarrollo, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

1) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite. informando el cese de actividades.
2) Estar a paz y salvo por todo concepto.
3) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el trascurso de un periodo gravable. la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente

PARÁGRAFO TERCERO. Si el contribuyente opta por un cese temporal de la actividad, se debe contemplar mediante oficio formal, las razones por las cuales desea suspender las actividades con el fin que no se entienda desarrollada a actividad en dicho término.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. MODIFICAR los literales E y F del articulo 127 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 127.- AGENTES DE RETENCIÓN.

e. Las personas juridicas catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, efectuaran retenciones a grandes contribuyentes no autor retenedores responsables y no responsables de IVA.
f. Los responsables de IVA efectuaran retenciones a los similares y a los no responsables de IVA.

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en el artículo 127 del Acuerdo 025 de 2020 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. MODIFICAR el literal a) del artículo 128 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

a. Las personas jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que tengan sede en el municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en el artículo 128 del Acuerdo 025 de 2020 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. MODIFICAR el artículo 129 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

La base para efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio es el valor causado y/o pagado lo que ocurra primero. a los proveedores de los bienes y/o servicios adquiridos.

Para compra de bienes a partir de 27 UVT.

Para compra de servicios a partir de 4 UVT.

La base para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. MODIFICAR el artículo 159 del Acuerdo 025 de 2020. el cual quedará así:

ARTÍCULO 159.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACION EXÓGENA:
Están obligados a presentar la información exógena los que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Personas naturales y asimiladas que hayan obtenido ingresos brutos por valores iguales o superiores a 13.700 UVT.
b) Las personas jurídicas y sus asimiladas que hayan obtenido ingresos brutos por valores iguales o superiores a 2754 UVT
c) Entidades públicas y privadas.
d) Entidades financieras.
e) Instituciones educativas.
f) La Gobernación de Cundinamarca.
g) Las entidades descentralizadas de carácter departamental y municipal.
h) Los agentes retenedores.
i) Los agentes autorretenedores.
j) Los que de oficio determine la Secretaría de Hacienda del municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de control, respecto de los numerales 3 al 10, deben estar inscritos en el municipio de Gachancipá de conformidad con la actividad permanente u ocasional que realice.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. MODIFICAR el artículo 185 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185.- TARIFAS

De acuerdo con el Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020 y en cumplimento de los artículos 907 y 908 del Estatuto Tributario Nacional, las tarifas únicas consolidadas para cada grupo de actividades aplicadas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), está calculada con base en la sumatoria de las tarifas promedio establecidas para los Impuestos de Industria y Comercio, impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil cobrada con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

Las tarifas del Impuesto Unificado Bajo el Régimen simple de Tributación – SIMPLE. de conformidad con los 4 grupos serían los siguientes:

FORMATO 1 Art. 2.1.1.21 Decreto 1545 de 2016

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio.
1	Comercial	11.7 x 1000
	Servicios	11.7 x 1000
2	Comercial	11.7 x 1000
	Servicios	11.7 x 1000
	Industrial	5.3 x 1000
3	Servicios	11.7 x 1000
	Industrial	5.3 x 1000
4	Servicios	11.7 x 1000

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. ELIMINAR el artículo 187, 189 y 190 del Acuerdo 025 de 2020.

ARTÍCULO VIGESIMO. MODIFICAR el artículo 221 del Acuerdo 026 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 221. Tarifa. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón serán las siguientes:

	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	$940	$1.314

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al

consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas, las cuales serán aplicadas por el municipio de Gachancipá a través de Decreto municipal, lo anterior debidamente facultado por el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. Modificar el artículo 258 el cual quedara así:
Fíjense las tarifas porcentuales del impuesto de delineación urbana, a las obras de construcción, ampliación y adecuación de edificaciones, en consideración a los criterios descritos como base gravable que se relacionan así:

Usos en suelo urbano	Estrato	Costo por metro cuadrado uvi	Tarifa
Residencial	1	6	2,5%
	2	7	2,5%
	3	12	2,5%
	4	15	3,0%
	5	20	3,0%
	6	24	3,0%
Comercial	En cualquier estrato, hasta 150 m2	28,8	2,5%
Comercial	En cualquier estrato, de 151 m2 y superiores	28,8	3,0%
Servicios	En cualquier estrato y cualquier área	30	3,0%
Institucional	En cualquier estrato y cualquier área	24	2,5%
Mixto	En cualquier estrato y cualquier área	31,2	2,5%

Usos en suelo rural	Estrato	Costo por metro cuadrado uvt	Tarifa
Residencial	1	6	2.5%
	2	7	2,5%
	3	12	2,5%
	4	15	3,0%
	5	20	3.0%
	6	24	3.0%
Industrial	En cualquier estrato, hasta 500m2	36	2,5%
Industrial	En cualquier estrato, de 501 m2 y superiores	36	3,0%
Comercial	En cualquier estrato, hasta 150 m2	28,8	2,5%
Comercial	En cualquier estrato, de 151 m2 y superiores	28,8	3.0%
Servicios	En cualquier estrato y cualquier área	30	3,0%
Institucional	En cualquier estrato y cualquier área	24	2.5%
Mixto	En cualquier estrato y cualquier área	31,2	2,5%
Centros poblados residenciales	En cualquier estrato	15	2,5%
Vivienda campestre, parcelaciones y condominios	En cualquier estrato	45	3.0%

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. Modificar el parágrafo del artículo 282. el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, contratos de suministro de combustible, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ELIMINAR el parágrafo tercero del artículo 284 del Acuerdo 025 de 2020.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. MODIFICAR el Parágrafo primero del artículo 293 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios interadminisitrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal. Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito. los contratos de prestación de servicios personales, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana, los contratos de suministro de combustible y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. INCLUIR el artículo 334 del Acuerdo 025 de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO TERCERO: El alquiler de la maquinaria se realizará como máximo 20 horas semanales en el evento que sea solicitado por el mismo ciudadano Lo anterior para dar vacancia a las demás personas que soliciten servicio dentro de la semana.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. MODIFICAR el artículo 337 del Acuerdo 025 de 2020. el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 337.- TARIFAS BIENES INMUEBLES

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de bienes inmuebles a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son las siguientes:

Calle 5 No. [illegible] - Gachancipá - Cundinamarca
Teléfono [illegible] Ext. Celular [illegible]
concejomunicipalgachancipa@gmail.com

CONCEPTO	TARIFA POR HORA	TARIFA POR DIA
SALÓN	1.5 UVT	2 UVT
SALÓN CON SILLAS	2 UVT	4,11 UVT
CANCHA DE FUTBOL	1 UVT	3,8 UVT
COLISEO	1 UVT	3,0 UVT

UVT: UNIDAD DE VALOR UNITARIO VIGENTE.

PARÁGRAFO. En caso de solicitar permiso para la utilización de los escenarios de parte de instituciones educativas públicas que no corresponden al municipio, dependencias de orden cultural y deportivo de otro municipio, asi como las escuelas deportivas y entidades sin ánimo de lucro, pagarán lo correspondiente a las horas y días en caso de realizarse eventos.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO. MODIFICAR el artículo 422 del Acuerdo 025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes del año en el cual se impone.

En materia de impuesto de Industria y Comercio, se aplicará para sanciones únicamente a los no responsables de IVA la sanción mínima de 5 Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo, actual régimen simple de tributación.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. MODIFICAR EL articulo 425, el cual quedará así:

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de

consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo, se aplicara lo dispuesto en el articulo 634 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El Presente Acuerdo deroga las disposiciones, sus reformas y las demás que le sean contrarias y entrará en vigencia frente al aspecto procedimental a su sanción y publicación y los aspectos sustanciales a partir del primero 1º de enero de 2022.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

PUBLICASE Y CUMPLASE

GIOVANNY MORENO FONSECA
Presidente.

YULIPAOLA FLOREZ MOSCOSO
Secretaria General.

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió primer debate reglamentario el día 03 de Diciembre de 2.021 en la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el segundo en Plenaria celebrada el día 09 del mes de Diciembre de la misma anualidad teniendo en cuenta que el Concejo Municipal se reunió en Periodo de Sesión Prorroga.

Dado en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

La Secretaría,

YULI PAOLA FLOREZ MOSCOSO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Gachancipá Cundinamarca, (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No. 018 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del Concejo Municipal de Gachancipá y pasa al despacho de la Señora Alcaldesa para su conocimiento.

YENNY MARCELA ZABALA CAMPOS
Secretaria General

MAGDA JANETHE SANCHEZ LOZANO
Secretaria Ejecutiva del Despacho

SANCION

En Gachancipá, Cundinamarca a los (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), una vez recibido del Concejo Municipal el Acuerdo Municipal No. 018 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL (Acuerdo Municipal No.025 DEL 2020) Y SE DIGTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Procedo a **SANCIONAR** de conformidad con lo establecido en la 136 de 1994, Articulo 91 Literal A, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; por encontrarse de acuerdo a las normas legales vigentes.

KAREN MILENA LEON AROCA
Alcaldesa Municipal

Revisado:	Elaboró:	Nombre:	Ruta del Documento:
Secretaria General	Magda Sánchez	Karen Milena León Aroca	D:\Mis Documentos\

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO.

HONORABLES CONCEJALES

Allego al recinto del Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo "***POR EL CUAL SE REALIZAN AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL (Acuerdo Municipal No. 025 del 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***" con el fin de que sea estudiado y viabilizado por la Corporación para su respectiva aprobación, considerando las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS LEGALES DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y MUNICIPAL

1.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

El proyecto de Acuerdo se fundamenta en las siguientes normas de nuestra Carta Politica Nacional:

ARTÍCULOS	CONTENIDO
95-9	Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, dentro de conceptos de justicia y equidad.
287-3	Las entidades territoriales pueden establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
294	La ley no puedo conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propiedad de los municipios.
313-4	Corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.
338	En tiempos de paz los concejos municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales.
362	Las rentas tributarias de los municipios son de su propiedad exclusiva y gozan de la misma garantía que la propiedad y renta de los particulares.
363	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Proyectado	Elaboro	Revisó y aprobó	Ruta de Documento
Secretario de Hacienda	David Ruiz Angel	Sandra Hernández Cepeda Yana Pinzón	Oficios 2021

1.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

El proyecto de Acuerdo se fundamenta en las siguientes normas nacionales

No.	NORMA	CONTENIDO
01	Decreto Ley 1333 de 1986.	Son atribuciones de los Concejos municipales votar las contribuciones y gastos locales.
02	Estatuto Tributario Nacional (Decreto Ley 624 de 1989 y las normas que lo modifican, sustituyen y/o derogan)	Norma compilatoria de todas las leyes nacionales preexistentes hasta el año 1989 en materia tributaria, y de las subsiguientes hasta la actualidad. Contiene una parte sustantiva de todos los impuestos nacionales. Una parte sancionatoria por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales, y una parte procesal que rige los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.
03	Ley 383 de 1997, Artículo 66. Ley 788 de 2002, artículo 59	Las dos normas prescriben que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional (Decreto Ley 624 de 1989), para los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, así como para el régimen sancionatorio de los tributos de su propiedad. Así mismo, facultó a las entidades territoriales a que apliquen el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Así como para que disminuyan y simplifiquen el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos nacionales, acorde con la naturaleza de sus tributos, y en forma proporcional respecto del monto de los impuestos.
04	Ley 488 de 1998, Artículos 117 a 130	Crea la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente como una renta tributaria a favor de los municipios, Distritos y Departamentos. Crea la sobretasa al ACPM como una contribución nacional que será cobrada por la

		Nación y distribuida 50% para el mantenimiento de la red vial nacional y 50% para los departamentos
05	Ley 788 de 2002, Artículos 55 y 56.	Establece la sobretasa a la Gasolina para los municipios, distritos y la capital. Modifica el sistema de declaración y pago del tributo.
06	Ley 1551 de 2012, artículo 18-6, que modifica la Ley 136 de 1994, artículo 32-7	Establece que es una función de los Concejos Municipales *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"*.
07	Ley 2093 de 2021, artículos 1 al 3	Modifica la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. Redefine las tarifas de la sobretasa a la Gasolina motor y el ACPM
08	Ley 14 de 1983 art 38	Establece los beneficios tributarios por parte de entes territoriales limitados hasta por el término de 10 años

1.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE ORDEN MUNICIPAL.

El proyecto de acuerdo debe cumplir la siguiente normatividad de orden municipal:

No.	NORMA	CONTENIDO
01	Estatuto de Rentas de Gachancipá. (Acuerdo 025 del 10 de noviembre de 2020)	Estableció la normatividad que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones, así como el régimen sancionatorio y procedimental de los tributos y otras rentas administradas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Gachancipá

2.- EXPLICACIÓN SOBRE EL ARTICULADO:

El proyecto de Acuerdo modifica y/o adiciona los siguientes artículos:

Artículo Estatuto	Explicación sobre la redacción del articulado en el proyecto presentado al Concejo

		Municipal
01	Modifica el artículo 54	De conformidad con lo analizado, se hace necesario ajustar el rango de la tarifa por mil de los predios rurales y suburbanos, ya que producto de la actualización, se vienen cambios estructurales que impactan en el ejercicio de la aplicación tarifaria con el avalúo y el cuadro anexo se explica el rango en Excel. El rango sobre el efecto puntual de las medidas a aplicar en reducción de tarifa obedece a la actualización catastral para la vigencia 2022, donde se van a establecer crecimientos porcentuales no sólo por el crecimiento establecido de la base IPC, sino que los cambios, mutaciones y demás que se determinen, serán objeto de nuevos avalúos catastrales, razón por la cual se observa lo siguiente; Predios rurales actuales de rango entre 0 y 340: 1595 Predios rurales actuales de rango entre 340 y 850: 546 Predios rurales actuales de rango entre 851 a 1700: 252 De lo anterior, se observa que efectivamente, los predios que se vayan a actualizarse se aumentan los promedios y para el efecto del avalúo, se determina que dichos avalúos obedecen a rangos que oscilan entre 12millones y 30 millones como avalúo catastral. La propuesta es que la mayoría de predios que se deben contemplar son los que oscilan entre rango 0 y 850 respectivamente, es por ello que se debe revisar efectivamente que es viable realizar una incorporación de los rangos establecidos para poder revisar dichos rangos y unificarlos en una tarifa viabilizada que se propone del 5xmil. Ahora, del rango que sigue que es más de 850 a 1700, debe contemplarse que es importante destacar el ejercicio de la condición bajo un rango

por mil siguiente en su orden del 6xmil, esto para que los predios que suben de rango que se establece para la vigencia 2021 es entre 30 millones entre 51 millones respectivamente.

Así mismo, se determina que efectivamente debe ajustarse el cuadro de la clasificación de urbanizados no edificados o urbanizados no urbanizables ya que se encontraba carente de identificar el metraje y se ajustó.

Teniendo en cuenta que la ley 1995 de 2019, la cual se expidió por el gobierno nacional y que trajo consigo lineamientos bajo los cuales se establecieron condiciones frente a las actualizaciones catastrales desde la vigencia 2019 hasta la vigencia 2023, se determinaron criterios y límites que abren escenarios de beneficios en la aplicación de la base gravable por la tarifa.

En el caso de los predios rurales, se debe considerar que la actualización trae consigo un aumento gradual en los avalúos catastrales, sin embargo, hay predios que por sus condiciones ha sufrido mutaciones que se deben entender técnicamente que deben incorporarse a la información catastral, de tal suerte que constituyen y conforman para efectos de actualización como predios que deben liquidarse y pagarse conforme a los nuevos criterios.

Para contrarrestar el efecto que se produzca por el aumento del avalúo que no contempla límites, se redujeron las tarifas en un punto por mil, lo que conlleva a contrarrestar la medida para los predios que efectivamente contienen dicha condición.

Los límites de la ley 44 de 1990 se conservan, así como los nuevos límites de la ley 1995 de 2019 para el caso de predios urbanos y empezarán a incorporarse en predios rurales hasta el año 2023.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento:
Secretaría de Hacienda	David Ruge Angel	Sandra Hernández Cepeda Laura Pangos	Octubre 2021

02	Modificar transitoriamente el artículo 63.	Se propone por parte de la administración un descuento que será regido por condiciones de área urbana y área Rural, de tal suerte que las actualizaciones catastrales van a llevar la misma disposición y descuento en virtud de los principios tributarios de orden constitucional tales como la equidad y la justicia tributaria. El principio de equidad tributaria se encuentra consagrado en el artículo 363 de la Constitución, donde de manera concreta se indica que *"el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*. Dicho principio es la concreción del tan conocido principio de igualdad, el cual al tomar una connotación tributaria es entendido como equidad Cuando se habla de igualdad en desarrollo del artículo 13 de la Constitución, nos referimos a ese tratamiento igualitario que debe brindar la ley al individuo, absteniéndose de crear tratos discriminatorios por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En este sentido, dicha naturaleza de la ley, al inscribirse en un ámbito económico y tributario, se sitúa como un límite al ejercicio del poder de normación, asignando al Estado la obligación de crear normas tributarias que midan la capacidad económica y la condición del individuo para imponerle una similar carga impositiva. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 consideró. *"El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética.*

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento:
Secretaría de Hacienda	Daniel Ruiz Arango	Sandra Hernández Cepeda Tania Penagos	Octubre 2021

La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional".

Respecto a esta posición, la Corte se refiere necesariamente a dos conceptos: capacidad económica y progresividad, el primero aparece en esta perspectiva señalando que frente a dos situaciones idénticas es menester otorgar el mismo tratamiento tributario. Sin embargo, en aras de lograr una igualdad real y efectiva, el sistema tributario está en la posibilidad de tratar de manera desigual situaciones que aparentemente merecerían el mismo tratamiento, exigencia que se concreta en el principio de progresividad (Piza et al., 2015, p. 148).

Atendiendo estas consideraciones, el principio de equidad como precisión tributaria de la igualdad tiene en cuenta los conceptos de capacidad económica del individuo y progresividad, en aras de buscar la igualdad real que, finalmente, se traduce en justicia tributaria. En este sentido, en el ordenamiento jurídico tributario deben existir leyes que otorguen iguales tratamientos a sujetos con similares condiciones, lo que implica que la norma general sea la uniformidad en el trato; sin embargo, se permite la existencia de preceptos que creen diferenciación si los mismos contienen una justificación constitucionalmente plausible, que puede obedecer a razones de equidad real o justicia contributiva.

En efecto, la Corte Constitucional, al abordar el estudio del presente principio, en di-versos fallos8 ha considerado que debe tenerse en cuenta la razón objetiva del tratamiento, pues la equidad no es formal sino objetiva, bajo el entendido de que

los tratamientos desiguales estarán permitidos siempre que con ellos se busque la igualdad material (Piza et al., 2015, p. 149).

La norma tributaria posee un carácter de generalidad, es decir que la naturaleza del hecho, acto o negocio que se grava se traduce a todos los sujetos que lo realizan, lo que implica que, en principio, estaría gravado todo sujeto que realice el hecho generador, no obstante, el legislador puede señalar que, dada la realización del hecho, acto o negocio, el mismo ocasione la obligación tributaria tomando en consideración la condición del indi-viduo por razones de política fiscal o Extra fiscal

En la Sentencia C-183 de 1998, la Corte Constitucional señala.

La Corte no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria. En este sentido, el principio de equidad puede resumirse en un límite al ejercicio del poder tributario, que bajo la concepción aristotélica busca que la norma tributaria conceda tratamientos iguales a los iguales y desiguales a los desiguales con una finalidad de igualdad real y efectiva.

Sin embargo, dada esta concepción será necesario describir los distintos criterios que debe tener en cuenta el legislador a la hora de establecer tratamientos disímiles, pues estos

Dependencia:	Elaboró	Revisó y aprobó	Fecha de Documento
Secretaría de Hacienda	David Rusa Angel	Sandra Hernández Cabeda Tania Rodríguez	Octubre 2021

podrían resultar inconstitucionales al crear desigualdad

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha establecido diversos test de proporcionalidad que son convenientes a la hora de evaluar la inconstitucionalidad de una norma: de esta manera, se ha referido especialmente a un test liviano, intermedio y fuerte. Frente a estos criterios, la Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998, considero lo siguiente:

Toda subvención, exoneración o beneficio fiscal, en cuanto abarca sólo a un grupo de contribuyentes actuales o potenciales, en cierta medida afecta el principio de igualdad, el cual representa el más importante límite del poder tributario estatal. Sin embargo, la afectación de la igualdad traspasa el umbral de la normalidad cuando dicha subvención, exoneración o beneficio se niega a un contribuyente que se encuentra en la misma situación formal que la de los destinatarios de la norma favorable. Aquí puede aludirse a un indicio de trato discriminatorio[1]

En resumen, es necesario un tratamiento bajo condiciones equitativas de conformidad con las áreas urbanas y rurales.

El parágrafo se estableció para la claridad en el pago puntual del contribuyente beneficiando al cumplido y al que tiene una cultura tributaria sostenible y sea referente en el municipio.

[1] Corte Constitucional, sentencias: C-221 de 1992; C-094 de 1993; C-010, C-222 y C-489 del 1995; C-030, C-393 y C-412 de 1996; C-206 y 215 de 1999; C-1376 de 2000; C-608 y C-861 de 2006; C-993, C-822, C-635, C-913 y C-397 de 2011; C-1021 y C-304 de 2012 y C-197, C-264 y C-249 de 2013.

Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento
Secretaría de Hacienda — David Ruiz Angel	Sandra Hernández Gaona — Luis Pérgos	Octubre 2021

03	Modificar el artículo 64	Se propone cambiar y agregar el contenido de las exenciones, ya que se ubican dentro del rango de exclusiones, para lo cual, el tipo de exenciones se regula bajo el marco de la autonomía territorial de la norma. Los beneficios tributarios otorgados por las entidades territoriales en el marco del principio de autonomía territorial son considerados como instrumentos para incentivar el desarrollo económico y social de las jurisdicciones. Los municipios, según preceptos constitucionales, son considerados como entidades descentralizadas; en efecto, tienen la facultad para administrar y gestionar sus propios recursos. En consideración al artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el establecimiento de los beneficios tributarios por parte de las entidades territoriales estará limitada por el termino de diez años: tiempo en el cual un ente territorial podrá otorgar exenciones; en efecto, la entidad territorial deberá establecer los requisitos para acceder a los beneficios y condicionar el tratamiento preferencial al periodo de tiempo establecido en el acuerdo municipal[2] en consideración a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, la autonomía territorial como núcleo esencial de la descentralización administrativa es entendida como la facultad que tienen los departamentos, distritos y municipios para administrar los recursos de su propiedad; en este sentido, el artículo 287 de la c.p prescribe una serie de derechos para las entidades territoriales a efectos de que estas puedan gestionar sus propios asuntos y ejercer la autonomía en los siguientes términos: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

[2] 250 Revista de Derecho Fiscal n.º 17 - julio-diciembre de 2020 - pp. 247-310 Juan Camilo Cardona Buitrago

1) Gobernarse por autoridades propias. 2) Ejercer las competencias que les correspondan 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales.[3]

El Consejo de Estado realiza un análisis relacionado con las facultades que ostentan los Concejos Municipales en materia de exenciones dentro de su territorio, todo para lo cual, realiza un análisis basado en el art. 1 de la Ley 29 de 1963, el cual expresa que únicamente los municipios pueden decretar exenciones o exoneraciones de los impuestos que por la Constitución y la Ley les corresponden (Perdomo, 2018)

Antecedentes jurisprudenciales la sentencia Sentencia C-748 de 2009, C-602 de 2015, C 1107 de 2001, C-799 de 1999.

Fuentes de rango constitucional: articulo 1, 287, 294

Es por ello que se incorporan las siguientes a las exenciones, las cuales se encontraban como excluidas;

- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, (previa certificación de planeación municipal), siempre y cuando no obtengan ingresos con ánimo de lucro.
- Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal
- Los edificios declarados específicamente

[3] Revista de Derecho Fiscal n.º 17 - julio-diciembre de 2020 - pp. 247-310

Dependencia	Elaboró:	Revisó y aprobó	Ruta del Documento
Secretaría de Hacienda	David Rusal Aragón	Sandra Hernández Cepeda Tania Pinzón	Código 202

		como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Lo anterior, bajo preceptos que permiten diferenciar y reconocer exenciones, ya que la exclusión propiamente dicha es la que se encuentra taxativa en la norma legal y no requiere de adopción o consideración para reconocerla.
04	Modificar el artículo 65	Se propone modificar el contenido de la normatividad para que quede claro el reconocimiento de las exenciones, tal y como dispone el artículo 38 de la ley 14 de 1983, así como el 287 de la Constitución Política de Colombia, entre otros
05	Modificar el artículo 66	las referencias normativas a la posible exclusión de tributos territoriales son solamente las referidas a los bienes pertenecientes a la Nación (artículo 21 del decreto 1226 de 1908) y a las *propiedades públicas* (artículo 14 del Decreto 1227 de 1910), se deben entender referidas en estricto sentido a los bienes de uso público y no a la totalidad de bienes del Estado Los bienes de uso público son aquellos de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (artículo 63 de la Carta).[4] Quedan por fuera de las exclusiones las siguientes.

[4] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64944

- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, (previa certificación de planeación municipal), siempre y cuando no obtengan ingresos con ánimo de lucro.

- Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Lo anterior, porque no cuentan con asidero jurídico para establecer una exclusión dada por rango constitucional o legal, entonces dichas consideraciones suben al rango de exenciones

Se incorpora parágrafo que explica el reconocimiento y el ejecicio de solictud por el contribuyente quien deberá demostrar la condición para que sea estudiado por la dependencia encargada en casos puntuales.

Quedaría de la siguiente manera;

PARAGRAFO SEGUNDO. Cada item debe estar debidamente certificado bajo documentación allegada por el contribuyente, quien se atiende a la carga de la prueba para que sea verificada su calidad y cotejada por la dependencia que haga de sus veces para el reconocimiento ante el municipio.

Copia de:	Elaboró	Revisó y aprobó:	Nota del Documento:
Secretaria de Hacienda	David Rusu Aragon	Sandra Montalvo Urquiza Tania Pologuo	Oficio 2024

06	Modificar el artículo 88	Se modifica el contenido del artículo 88 en el entendido que se debe ajustar para que no sea imperativo el contenido de la base mínima presuntiva y que el párrafo que se incluyó, indica que se respeta la declaración privada del contribuyente pero que someterá al proceso ordinario de fiscalización en materia de impuesto de industria y comercio, con lo cual, si no atiende a los criterios de ingreso por la actividad, se revisarán dichos casos. Norma territorial de la función y competencia de fiscalización dentro el acuerdo 025 de 2020.
07	Modificar el artículo 96	Se modifica el artículo 96 para adelantar acciones respecto a los vencimientos en las fechas y que se puedan generar mayor incentivo para los contribuyentes. **ARTÍCULO 96.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente y al momento del pago del impuesto de se harán acreedores al siguiente descuento: Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil del mes de marzo, se hará acreedor a un descuento del doce por ciento (12%) del valor del impuesto de Industria y Comercio a Pagar. Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil del mes de abril, se hará acreedor a un descuento del seis por ciento (6%) del valor del impuesto de Industria y Comercio a Pagar. Si declara y paga el impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo no tendrá descuentos ni

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento:
Secretaría de Hacienda	Diana Rocío Arango	Sandra Hernández Godoca Carla Pantoja	Mayo 2021

		sanciones, paga el impuesto por el valor total. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial **PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero **PARÁGRAFO CUARTO.** No son acreedores del beneficio de descuentos los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes
08	Agregar en el articulo 103 un parágrafo.	Se adiciona el parágrafo con el fin de que sean revisadas las condiciones de las actividades que no estan contempladas dentro del articulo, sin embargo es necesario agragarlo con el fin de que mientras se condicione la norma a situaciones y actividades determinadas por el DANE o la DIAN, se deba contemplar la tarifa para liquidar, no es viable que las actividades inscritas no se encuentren con tarifa para liquidación y es necesario darles el alcance

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento
Secretaría de Hacienda	David Nunez Aragón	Sandra Hernández Espeso Tania Vargas	Oficios 2021

		Cabe resaltar que dichas actividades se dan en un margen muy diferenciado y no son las actividades ordinarias o comunes. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las demás actividades no contempladas dentro del presente artículo y que puedan ser objeto de actualización por parte del DANE o la entidad autoriada que determine los códigos de la actividad, serán contemplados de forma transitoria bajo la tarifa residual de 10xmil por la actividad realizada por el contribuyente.
09	Modifican condiciones de: artículo 111	Se reestablece para dar claridad de los incentivos dentro del articulado y quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO 111.- INCENTIVO TRIBUTARIOS Y LA REACTIVACIÓN ECONOMICA.** Esta disposición pretence fomentar y promover el empleo y desarrollo económico, creando incentivos en materia tributaria, en el Municipio de Gachancipá de la siguiente manera: 1. En la creación de empresas nuevas en el municipio. 2. En la creación de empresas nuevas, emprendimientos por jóvenes menores de 28 años con domicilio en el municipio. 3. Aumento de empleos por parte de las empresas que ya están desarrollando su actividad en el municipio, en sus actividades de carácter industrial, comercial, de servicios, sector financiero, sector agropecuario, etc Los artículos siguientes contienen los beneficios para los casos ya mencionados y sus requisitos para acceder a los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso como

Dependencia: Secretaría de hacienda	Elaboró: Cavid Rosa Acosta	Revisó y aprobó: Sandra Hernández Cepeda Israel Venegas	Ruta de Documento: Oficios 2021

requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos:

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
b. Construcción de obra nueva.
c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes en suelo propio o mediante modalidad de arrendamiento dentro del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas que quieran acceder a los anteriores incentivos tributarios, además deben cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del beneficio tributario:

a. Que como mínimo el 40% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad mínima de residencia de 2 años
b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar.
c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el literal a) del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional) así mismo, la contratación de mínimo una persona con condiciones especiales, sujetos de especial protección por condición de edad, sexo, raza, entre otros.
d. El personal vinculado debe ser contratado directamente por la Empresa.
e. No aplica para vinculación a través de

		cooperativas, empresas de servicios temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa. Los artículos siguientes contienen los beneficios para los casos ya mencionados y sus requisitos para acceder a los mismos.
10	Modifican condiciones del artículo 112	Modificación demostrable en cuanto a los lineamientos de reducción del porcentaje y eliminación para que hasta el sexto año se tenga el beneficio a partir del séptimo año tribute de forma ordinaria. Modificación del parágrafo primero, en el entendido de reducir los valores de inversión a 10.000 UVT, de tal manera que sea más atractivo para el contribuyente. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas que quieran acceder a los anteriores incentivos tributarios, además deben cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del beneficio tributario y quedará así: a. Que como mínimo el 40% del personal contratado por la empresa debe ser residente del municipio de Gachancipá y debe tener una antigüedad mínima de residencia de 2 años. b. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso anterior, no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar. c. Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el literal a) del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional) así mismo, la contratación de mínimo una persona con condiciones especiales, sujetos de especial protección por

Documentador: Secretaria de Hacienda	Revisó: David Ruiz Aragón	Revisó y aprobó: Sandra Hernandez Gaitán / Tatiana Penagos	Ruta del Documento: Oficios POT

		condición de edad, sexo, raza, entre otros. [redacted] El personal vinculado debe ser contratado directamente por la Empresa. e. No aplica para vinculación a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otro tipo de vinculación que no sea directa con la empresa Como mínimo la sexta parte del personal contratado, referido en el inciso a del presente parágrafo, debe ser personal calificado (Técnico y profesional) así mismo, la contratación de mínimo una persona con condiciones especiales sujetos de especial protección por condición de edad, sexo, raza, entre otros.
10	Modificar el artículo 113	Modificación demostrable en cuanto a los lineamientos de reducción del porcentaje y eliminación para que hasta el sexto año se tenga el beneficio, a partir del séptimo año tribute de forma ordinaria. Se plantea la modificación de los beneficios para reducir el porcentaje a partir del sexto año, con lo cual va únicamente a partir del séptimo año sin descuento y pagará el 100%. Modificación parágrafo primero de las condiciones en el literal C, el cual quedará así y dentro de las condiciones, debe atender que dichas modificaciones se deban a desarrollar la actividad de la empresa. c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes para desarrollar la actividad de la nueva empresa. **PARÁGRAFO CUARTO.** La no presentación de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaría

Dependencia: Secretaría de Hacienda	Elaboró: David Ruiz Arlegui	Revisó y aprobó: Sandra Hernández Garcia, Tania Pinzón	Fecha del Documento: Octubre 2021

de Hacienda, así como no conservar de forma consecutiva (anual) las condiciones que permitieron ser acreedor del beneficio, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios señalados en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Adicional, se debe considerar la cuantía de la inversión, más aun tratándose de emprendimientos y jóvenes que se encuentran dentro de la edad post universitaria y no tienen recursos suficientes para apalancar financieramente la empresa.

La propuesta es de un valor de 500 UVT, equivalente en pesos 2021 a ($16.154.000), en el entendido y para ser consecuente con lo que pueda invertir en un negocio desde cero, quedando así el texto;

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (500) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para los siguientes conceptos.

a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles, servicios tangibles e intangibles, Licencias, y permisos de funcionamiento o franquicias.

b. Construcción de obra nueva, y

c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes para desarrollar la actividad de la nueva empresa.

Dependencia: Secretaría de Hacienda	Elaboró: Diana Rojas Aragón	Revisó y aprobó: Sandra Fernández Caperta / Tania Pongoso	Año del Documento: Cifras 2021

		d. Inversión en maquinaria de uso tecnológico. El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Gachancipá, señalado en el parágrafo 2° del presente artículo. Lo anterior para el apoyo de emprendimientos que puedan surtirse en una mejora en predio ajeno
12	Modifica el artículo 114	Se modificaron las condiciones del artículo 114 en los requisitos, se bajaron los topes del parágrafo en uvt para fomentar el incentivo de inversión y empleo, lo cual las nuevas empresas puede acceder revisando su flujo de caja y proyecciones. Se establecen literal que contiene elementos de inclusión social en materia de empleo para los sujetos de especial protección como mínimo dos empleos para que cumplan tal condición. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa deberá realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario UVT utilizados para los siguientes conceptos: a. Compra de nuevos terrenos y/o bienes inmuebles en el municipio. b. Construcción de obra nueva, y

Dependencia	Elaboró.	Revisó y aprobó.	Ruta del Documento
Secretaría de Hacienda	Carla Rossi Aragón	Sandra Hernández Caperda Tania Pinzón	Oficina 202

		c. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes. d. Renovación con nueva maquinaria, para el desarrollo del objeto social. Se agregó literal f, el cual contiene lo siguiente; Contar con mínimo dos personas en condición de protección especial de carácter constitucional (discapacidad, edad, raza, genero, entre otros) Lo anterior, para dar inclusión de orden constitucional y jurisprudencial en reconocer a los que se consideren como sujetos de especial protección.
13	Modifica el artículo 120	Respecto de la cancelación y cese de actividades, se contemcla que es necesario modificar el articulado para darle un mayor entendimiento al contribuyente para que no se incurra en confusión frente a un cese de actividades y a una cancelación, se incorpora el parágrafo tercero donde se deben determinar los alcances de la solicitud de cese temporal.
14	Modificar el artículo 127 Literales e y f.	Se debe modificar el literal e y f del artículo 127. ya que no es legal ni congruente que se mantengan las condiciones bajo las cuales las personas naturales efectúen retenciones a grandes contribuyentes, así como al régimen común y simplificado que ahora se entiende como responsable de iva y no responsable de IVA. e. Las personas jurídicas catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, efectuaran retenciones a grandes contribuyentes no autor retenedores, responsables y no responsables de IVA f. los responsables de IVA efectuaran retenciones a los similares y a los no

Dependencia	Elaboro.	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento
Secretaría de Hacienda	David Rusal Aragón	Sandra Hernández Cepeda Jaime Pinzón	Oficios 2021

		responsables de IVA
15	Modificar Articulo 128	Se modifica el literal A para que se suprima las demás condiciones que no son acordes con la naturaleza de la autorretención, ya que la adquisición de bienes o servicios no son constitutivos que forzozamente se convierta en agente autorretenedor, ya tiene contempladas las condiciones la DIAN para ello, entonces es el proceso de formación el que se efectúa para que se realice de dicha forma. a. Las personas jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que tengan sede en el municipio de Gachancipá. La prohibición normativa se encuentra en el estatuto tributario que indica a quienes se puede realizar la retención bajo la calidad que ostenta.
16	Modificar el articulo 129	Se plantea la aclaración de los topes minimos para que se constituya como retenedor a título de Industria y comercio, es una aclaración con el fin de brindar una posibilidad al contribuyente que pueda retener con unas bases mínima ya que se entendia que cualquier operación estaba sujeta a dichos cambios. Por control y fiscalización, se entiende que es más fácil de identificar los servicios y compras que pueden llevar a generar una retención considerable para que la reporte ante la administración, evitando los topes bajos y que constituyen compras de orden corriente que no representan al municipio un ingreso significativo, queda de la siguiente manera; La base para efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio es el valor causado y/o pagado lo que ocurra primero, a los proveedores

		de los bienes y/o servicios adquiridos. Para compra de bienes a partir de 27 UVT. Para compra de servicios a partir de 4 UVT. La base para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de impuesto de industria y comercio.
17	Modificar el Artículo 159	Se plantea una nueva identificación y numeración para dar claridad acerca de las personas que deben presentar la información exogena, la normatividad que se ciñe a lo especificado, se observa dentro de las actuaciones de autonomía territorial, así como los lineamientos que la DIAN dispone a través de la normatividad emitida dentro de los actos administrativos de forma periódica. Se recuerda que las disposiciones de orden remisorio son válidas para adoptarlas al municipio. **ARTÍCULO 159.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACION EXÓGENA:** Están obligados a presentar la información exógena los que cumplan con las siguientes condiciones: 1.-Personas naturales y asimiladas que hayan obtenido Ingresos brutos por valor de 13.771 UVT en adelante. 2.- Las personas juridicas y sus asimiladas que hayan obtenido ingresos brutos por valor de 2.754 UVT. 3.-Entidades públicas y privadas.

Dependencia	Elaboró	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento:
Secretaría de Hacienda	David Rincón Aragón	Sandra Hernández Ospina Tania Pantoja	Oficios 2021

		4.-Entidades financieras. 5.-Instituciones educativas 6.- La Gobernación de Cundinamarca, 7.-Las entidades Descentralizadas de carácter Departamental y Municipal. 8.-Los agentes retenedores, 9.-Los agentes autorretenedores, 10.-Los que de oficio determine la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá. **Parágrafo:** Para efectos de control, respecto de los numerales 3 al 10, deben estar inscritos en el municipio de Gachancipá de conformidad con la actividad permanente u ocasional que realice.
18	Modificación de las tarifas del artículo 185	Se adjunta estudio del tratamiento del régimen simple de tributación. Anexo parte abajo del presente cuadro. Normatividad decreto 1091 de 2020, artículos 907 y 908 Estatuto tributario nacional y ley 2010 de 2019.
19	Eliminar el artículo 187, 189 y 190 respectivamente.	Respecto de los artículos 187,189 y 190, se considera que deben llevar unos requisitos puntuales, sin embargo se han excedido las funciones y competencias para definir los criterios de operatividad, es por ello que se recomienda eliminarlos. Suprimir el artículo 187 189 y 190 de las exenciones, ya que operan únicamente las que dispone la ley nacional y no son discrecionales para que el municipio realice o contemple otras que no se encuentran incluidas o taxativamente determinadas, la norma ya se encuentra regulada y debe ser aplicada tal y como se sanciona. Lo anterior bajo los parámetros indicados en el artículo 907 y 908 del estatuto tributario nacional, adoptado bajo la ley 2010 de 2019, disposiciones

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó	Fecha del Documento
Secretaría de Hacienda	David Ruiz Aragón	Sandra Hernández Oyaca Tania Penagos	Octubre 2021

		del Decreto 1091 de 2020 y las demás que modifiquen o adicionen, ley 2155 de 2021.
20	Modificar el art 221	**TARIFA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.** Con base en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2093 del 29 de junio de 2021, se modifica la tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, expresando que será un valor fijo expresado en pesos colombianos: $940 por galón de gasolina corriente y $1.314 por galón de gasolina extra. Se modifica la anterior tarifa fija del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta del galon, por la del valor fijo antes enunciado, con lo cual el mayorista ahora liquidará el tributo, sobre el número de galones, multiplicado por el valor fijo de combustible vendido a este contribuyente.
21	Modificar el articulo 258	Se modifica la tabla de las tarifas, de tal manera que la finalidad es darle claridad de las diferentes liquidaciones respecto de los usos del suelo urbano y rural. Se aclaró el tema que efectivamente se trata de una liquidación para determinar que también se atienden a las condiciones de usos y las tarifas correspondientes. Efectivamente, se evidencia que la nueva tabla comprenderá una clasificación más amigable y comprensiva para los usuarios. De acuerdo al régimen de usos del suelo adoptado mediante decreto 022 de 2009, se requiere por usos del suelo y por estratos para las licencias residenciales, diferenciar el valor por metro cuadrado para los desarrollos en suelo rural considerando que la aplicación del costo-tarifa debe obedecer a una condición equitativa de acuerdo a las destinaciones del predio indicado por la Secretaria de Planeación.

22	Modificar el Parágrafo del artículo 282	El artículo 282 quedará con la siguiente redacción en relación con los contratos de suministro de combustible, ya que la fuente de ingresos variables no le permite establecer y realizar los pagos de dicha estampilla que se cobra en la celebración del mismo. Se determinó que efectivamente los precios del combustible atienden al mercado y las condiciones como su precio son fácilmente variables, razón por la cual contractualmente no pueden atender a las condiciones contractuales que demandan las estampillas y ocasiona una merma económica y difícilmente se puedan cumplir los contratos con las condiciones pactadas por el municipio. Se generaron ciertas solicitudes porque el cumplimiento contractual hace que no pueda llegar a contratar el servicio si las condiciones así lo disponen frente al pago de estampillas. Se considera pertinente atender a la exención tarifa cero para los contratos de suministro de combustible, para que se pueda atender al mercado interno y no atender a los servicios de otro municipio. Quedará con la siguiente redacción: **PARÁGRAFO**: Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, contratos de suministro de combustible, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos

Dependencia: Secretaría de Hacienda	Elaboró: Davis Rubio Aragón	Revisó y aprobó: Sandra Hernández Cadena, Tania Pertuz	Fecha del Documento: Octubre 2021

		Voluntarios.
23	Eliminación del parágrafo 3 del artículo 284	Se propone eliminar dicho parágrafo ya que actualmente se tiene tarifa estipulada que irrumpe con lo consignado en el artículo anterior.
24	Modificar el artículo 293	Se modifican las condiciones bajo las cuales se debe contemplar la no sujeción para la estampilla pro adulto mayor y se suprimen los contratos interadministrativos, ya que dichos pagos en materia de contratos se deben cargar y constituir un efecto de pago, así sea en el porcentaje que efectúe el contratista, entonces se excluyen de la excepción, con el fin que tributen como todos los demás contratos. Quedará así. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No constituye hecho generador la suscripción de convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla. los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, los contratos y/o convenios de suministro de combustible celebrado directamente con el Municipio.
25	Incluir el artículo 334	Se incluye parágrafo que aclara el alcance del servicio en horas máximas y quedará así; **PARAGRAFO TERCERO:** El alquiler de la maquinaria se realizará como máximo 20 horas semanales en el evento que sea solicitado por el mismo ciudadano. Lo anterior para dar vacancia a las demás personas que soliciten servicio dentro de la semana.
26	Modificar el artículo 337	Se modifica el cuadro para que pueda ser accesible a la comunidad. además brindar la

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento:
Secretaría de Hacienda	David Rusti Aragón	Benito Hernández Cepeda Tania Perdigos	Orden 2021

		oportunidad de que demás escuelas deportivas, así como organismos sin ánimo de lucro entre otros, puedan acceder y cancelar con una tarifa por horas flexible
27	Modificar el art 422	Se regula la sanción mínima para los contribuyentes no responsables de IVA que recae el incumplimiento pero por equidad tributaria que su carga sancionatoria implique una merma económica. Quedará de la siguiente manera: En materia de impuesto de Industria y Comercio, se aplicará para sanciones únicamente a los no responsables de IVA la sanción mínima de 5 Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes del año en el cual se impone
28	Modificar el artículo 425	Se modificó el artículo que se aplicaba en el inciso tercero para la liquidación de los intereses y quedará así: Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.
29	vigencia y derogatorias	El Presente Acuerdo deroga las disposiciones, sus reformas y las demás que le sean contrarias, y entrará en vigencia frente al aspecto procedimental a su sanción y publicación y los aspectos sustanciales a partir del primero 1° de enero de 2022.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Ley 1943 de 2018 modificada por la ley 2010 de 2019, Se creó el Régimen Simple de Tributación, como un nuevo tributo que incluye los impuestos nacionales de renta, al

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó	Ruta del Documento
Secretaría de Hacienda	Cavid Ruiz Aragón	Sandra Hernandez Capacho Tania Pinzón	Oficina 2021

consumo y de IVA, así como el de municipal de industria y comercio y complementarios (avisos y tableros y sobretasa bomberil)

La particularidad de este nuevo tributo lo constituye el que se calcula sobre los **INGRESOS BRUTOS ANUALES**, similar al de industria y comercio, por cuanto los únicos descuentos permitidos son:

1) El valor de los aportes pensionales al sistema de seguridad social integral, sin que pueda afectar al ICA y sus complementarios.

2) Descuento hasta del 0,5% de los ingresos recibidos por concepto de ventas o servicios, sobre el pago que se realice a través de los sistemas de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio de pago electrónico, sin que pueda afectar al ICA y sus complementarios.

De esta forma podemos concluir que este nuevo impuesto es un ICA ampliado, por cuanto tiene el mismo esquema del impuesto de industria y comercio, motivo por el cual, el recaudo que se obtenga, deberá ser repartido entre Nación y el Municipio, motivo por el cual cualquier tarifa que se establezca, así sea la máxima permitida por las normas nacionales, esto es 7x1000 para actividades industriales, y 10x1000 para actividades comerciales y de servicios, no va a significar un aumento de la carga tributaria para el contribuyente, ya que el porcentaje municipal, simplemente se descontara del nacional.

En este sentido el artículo 907 del estatuto tributario nacional, en su parágrafo transitorio ordena que " *Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE* "

Para complementar esta norma se deben adoptar los Códigos CIIU, adaptando las tarifas que están vigentes actualmente a los códigos internacionales, de tal manera que las personas que opten por acogerse a este nuevo tributo, el municipio las puede gravar a las tarifas máximas que permiten las leyes nacionales, por cuanto esto no significa aumentarle la carga tributaria a los contribuyentes, que es la principal preocupación de los Concejales, sino reclamarle a la Nación una parte justa del tributo que le va a cobrar a estar personas, puesto que si se le cobra una tarifa menor a la máxima, en el caso del último rango, verbigracia, 5x1000, la diferencia le va a llegar a la DIAN.

Se establece en el artículo 908 del estatuto tributario nacional, el cual crea cuatro (4) categorías de ingresos, los cuales traducimos al valor de la UVT del año 2020 ($35.607) de la siguiente forma:

Igual o superior (UVT)	Inferior a (UVT)	Valores 2020 de UVT a Pesos
0	6.000	$ 213.642.000
6.000	15.000	$ 534.105.000
15.000	30.000	$ 1.068.210.000
30.000	80.000	$ 2.848.560.000

Una vez en claro estos rangos procedemos a realizar un ejercicio con el último rango de la siguiente forma, tomando como base unos ingresos brutos de $100.000.000, un impuesto de avisos y tableros con tarifa del 15% calculada sobre el valor del impuesto y una sobretasa bomberil con una tarifa del 4%, como un promedio de las tarifas existentes, también calculada sobre el valor del ICA, obtenemos los siguientes resultados:

ACTIVIDAD COMERCIAL Y SERVICIOS		
CONCEPTO	TARIFA	VALOR
INGRESOS BRUTOS		100.000.000
IMPUESTO ICA	1%	1.000.000
AVISOS Y TABLEROS	15%	150.000
SOB. BOMBERIL	2%	20.000
SUMATORIA		1.170.000
INTEGRADO	1,17%	1.170.000

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CONCEPTO	TARIFA	VALOR
INGRESOS BRUTOS		100.000.000
IMPUESTO ICA	0,70%	700.000
AVISOS Y TABLEROS	15%	105.000
SOB. BOMBERIL	2%	25.000
SUMATORIA		830.000
INTEGRADO	0,83%	830.000

La redacción del artículo 908 del estatuto tributario nacional, el régimen simple se divide en cuatro (4) grupos de actividades dependiendo de las actividades que desarrolle el contribuyente.

Responsable:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento:
Secretaría de Hacienda	David Pinzón Aragón	Sandra Patricia Cabrera Tarifa Pulvegos	Octubre 2021

1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los alfareles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	5.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

15	30	3,90%	1,22%	68,72	31,28
30	80	5,40%	1,33%	75,38	24,62
					162,46
				PROMEDIO	40,62

Este segundo grupo que incluye actividades comerciales y de servicios se comporta similar al anterior, con la diferencia de que la parte nacional tiene una menor participación que el anterior en el último rango de ingresos y el municipio obtiene un promedio de 40.62% de recaudo.

ACTIVIDAD 3 - Comercio y Servicios *					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	4,90%	1,01%	79,39	20,61
6	15	5,30%	1,11%	79,06	20,94
15	30	7,00%	1,22%	82,58	17,42
30	80	8,50%	1,33%	84,36	15,64
					74,61
				PROMEDIO	18,65

En este grupo que incluye las actividades profesionales de consultoría y científicos en los cuales predomina el factor intelectual, la participación nacional se mantiene constante sobre un 80% del ingreso tributario recibido y el municipio obtiene un promedio de 18,65% de recaudo.

ACTIVIDAD 4- Comercio y Servicios					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	3,40%	1,01%	70,30	29,7
6	15	3,80%	1,11%	70,79	29,21
15	30	5,50%	1,22%	77,82	22,18
30	80	7,00%	1,33%	81,00	19,00
					100,09
				PROMEDIO	25,02

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Fecha del Documento:
Secretaría de Hacienda	Daniel Rincón Aragón	Sandra Hernández Lizarazo Tania Pedraza	Octubre 2021

En este grupo que incluye las actividades de expendio de comida, bebidas y actividades de transporte la Nación mantiene un porcentaje de ingreso superior al 70% y el municipio obtiene un promedio de 25,02% de recaudo.

ACTIVIDAD 2-2 INDUSTRIALES, Agro, Min., Micro					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMP. E consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	1,80%	0,47%	73,89	26,11
6	15	2,20%	0,67%	69,55	30,45
15	30	3,90%	0,77%	80,26	19,74
30	80	5,40%	0,87%	83,89	16,11
					25,0225
				PROMEDIO	6,26

En este grupo que incluye las actividades industriales La Nación conserva la mayor parte del ingreso en los cuatro niveles de ingresos, y el municipio obtiene un promedio de 6,26% de recaudo.

Haciendo un recuento de los grupos mencionamos que el promedio de recaudo seria de 31,7% como se demuestra en el siguiente cuadro:

PROMEDIO	VALOR
GRUPO 1	35,25
GRUPO 2	40,62
GRUPO 3	18,55
GRUPO 4	25,02
GRUPO 2-2	6,26
SUMATORIA	126,8
PROMEDIO	31,70

Por otro aspecto, al subdividir el ingreso de las actividades comerciales y de servicios entre los tres tributos tendriamos un ingreso de la siguiente forma.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento:
Secretaria de Hacienda	David Duran Angon	Sandra Hernández Diaz Carlos Perdigos	Oficios 2021

INGRESOS	100.000.000							
ICA	1%	1.000.000	0,92%	920.000	0,84%	840.000	0,76%	760.000
AVISOSYTAB	15%	150.000	15%	138.000	15%	126.000	15%	114.000
BOMBERIL	18%	180.000	18%	165.600	18%	151.200	18%	136.800
TOTAL		1.330.000		1.223.600		1.117.200		1.010.800
INTEGRADA	1,33%	1.330.000	1,22%	1.220.000	1,11%	1.110.000	1,01%	1.010.000

Ahora, realizando este mismo ejercicio con una sola tarifa el resultado sería el siguiente:

ACTIVIDAD 1 Comercio y Servicios					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	2,00%	1,33%	33,5	66,5
6	15	2,80%	1,33%	52,5	47,5
15	30	2,80%	1,33%	52,5	47,5
30	80	11,60%	1,33%	88,54	11,46
					172,96
				PROMEDIO	42,24

Para el Grupo 2:

ACTIVIDAD 2- Comercio y Servicios					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	1,80%	1,33%	26,12	73,88
6	15	2,20%	1,33%	39,55	60,45
15	30	3,90%	1,33%	65,9	34,10
30	80	5,40%	1,33%	75,38	24,62
					193,05
				PROMEDIO	48,26

Para el Grupo 3:

ACTIVIDAD 3 – Comercio y Servicios					
Igual o superior	Inferior	Tarifa SIMPLE	Tarifa	Porcentaje	Porcentaje

(UVT)	(UVT)	consolidada	Municipio	Nacional	Municipal
0	6	4,90%	1,33%	72,86	27,14
6	15	5,30%	1,33%	74,91	25,09
15	30	7,00%	1,33%	81,00	19,00
30	80	8,50%	1,33%	84,36	15,64
					86,87
				PROMEDIO	21,72

Para el grupo 4:

ACTIVIDAD 4- Comercio y Servicios					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	3,40%	1,33%	60,89	39,11
6	15	3,80%	1,33%	65,00	35,00
15	30	5,50%	1,33%	75,82	24,18
30	80	7,00%	1,33%	81,00	19,00
					117,29
				PROMEDIO	29,32

Y para el Grupo 2 de actividades industriales

ACTIVIDAD 2-9 INDUSTRIALES, Agro, Mini, Micro					
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	Tarifa Municipio	Porcentaje Nacional	Porcentaje Municipal
0	6	1,80%	0,87%	51,67	48,33
6	15	2,20%	0,87%	60,46	39,54
15	30	3,90%	0,87%	77,70	22,30
30	80	5,40%	0,87%	83,89	16,11
					126,28
				PROMEDIO	31,57

Haciendo un recuento de los grupos mencionamos que el promedio de recaudo observamos que el mismo sube, de 31,7%, al 34,63 como se demuestra en el siguiente cuadro:

Elaboró:	Revisó y aprobó:	Ruta del Documento:
Secretaría de Hacienda	Elaboró: David Ruiz Aragón	Revisó y aprobó: Sandra Hernández Cepeda, Tatiana Pérezgrue
		Ruta del Documento: Código: [illegible]

PROMEDIO	VALOR
GRUPO 1	43,21
GRUPO 2	46,26
GRUPO 3	21,72
GRUPO 4	29,32
GRUPO 2-2	31,57
SUMATORIA	174,11
PROMEDIO	34,93

De todo lo anterior podemos concluir que la mejor opción para el municipio frente a la propuesta del Gobierno Nacional en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 que estableció la redacción del artículo 908 del estatuto tributario nacional, respecto a los rangos del régimen simple de tributación, es adoptar una única tarifa por cada rango de las establecidas por la Ley de Financiamiento, por cuanto de esta forma el municipio obtendrá un promedio de recaudo superior, en un porcentaje de 3,12%.

GRUPO	*TARIFA INTEGRADA*	*TARIFA %*
1	*11,7 x 1000*	*1,17%*
2	*9,3 x 1000*	*0,93%*
3	*11,7 x 1000*	*1,17%*
4	*11,7 x 1000*	*1,17%*

La tarifa en el grupo 2 no puede ser igual a los anteriores, debido a que en el mismo la ley estableció actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro industria, las cuales tienen una tarifa máxima del 7 x 1000, es decir, inferior en 3 puntos respecto a las comerciales y de servicios, motivo por el cual la tarifa máxima es del 9.3 x1000 (0,93%)

Siguiendo lo prescrito por el artículo 25 del Decreto Reglamentario 1468 de 2019, por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la Secretaria de Hacienda adopta el Formato No. 1 establecido en el artículo 2.1.1.21 de dicha norma, para lo cual conserva los cálculos presentados en el Proyecto de Acuerdo, pero adopta la forma en que la Nación solicita que se presente la norma correspondiente.

Es importante anotar que las tarifas podían ser clasificadas en dos tipos de formatos establecidos por las normas mencionados de la siguiente manera:

Dependencia	Elaboró	Revisó y aprobó	Fecha del Documento
Secretaría de Hacienda	Devis Rincón Aragón	Sandra Hernández Cepeda Carlos Pérez	Octubre 2021

FORMATO 1 Art. 2.1.1.21 Decreto 1645 de 2016

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
1	Comercial	11,7 x 1000
	Servicios	11,7 x 1000
2	Comercial	11,7 x 1000
	Servicios	11,7 x 1000
	Industrial	9,3 x 1000
3	Servicios	11,7 x 1000
	Industria	9,3 x 1000
4	Servicios	11,7 x 1000

De esta manera, la Secretaria de Hacienda considera que es más práctico y sencillo adoptar el formato número 1 ya que engloba todas las actividades que desarrolle la persona, ya sea industrial, comercial o de servicios, por cuanto en el formato No. 2 se debe especificar una tarifa por cada grupo de actividades establecidas en los códigos respectivos, verbigracia, 201 al 204, o 301 al 305.

3.- **IMPACTO FISCAL DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS**. Acorde con lo dispuesto por el legislador nacional en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, no se adjunta al presente estudio de impacto fiscal realizado por el **Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS**, por cuanto no se están afectando en impacto negativo que el municipio deba asumir más cargas, sino por el contrario son medidas que son debidamente relacionadas para el beneficio de la comunidad.

4.- RAZONES DE CONVENIENCIA PARA ADOPTAR LAS MODIFICACIONES PERTINENTES. Las modificaciones realizadas al acuerdo 025 de 2020, se establecen con fines de establecer los lineamientos y procedimientos y aclaraciones pertinentes en el ejercicio de la revisión de los temas de orden de impuestos territoriales y de orden de procedimiento, es decir, de orden sustancial y procedimental.

Proyectó: Secretaria de Hacienda	Elaboró: Diana Rosa Aragón	Revisó y aprobó: Sandra Hernández Cepeda, Lena Penagos	Nro de Documento: Oficios 2021

LA DIRECTORA DE LA EMISORA COMUNITARIA ASIVAG STEREO 91.6 FM

CERTIFICA:

Que a través de la emisora comunitaria Asivag stéreo, se dio lectura durante el día martes 21, miércoles 22 y jueves 23 de diciembre del 2021 el contenido del acuerdo Nº 018 con fecha del 09 de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, procedente del despacho auxiliar de la Alcaldesa Municipal de Gachancipá que a la letra dice:

ACUERDO No. 018

POR EL CUAL SE REALIZAN AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES (Acuerdo Municipal Nº 025 del 2020) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El concejo municipal de Gachancipá en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 del 2002, y numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, qué modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, y considerando **y sigue...**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Gachancipá Cundinamarca a los 24 días del mes de diciembre del año 2021

Cordialmente

YAZMIN ROCIO BELTRAN PEÑA
Directora General

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHANCIPA

Gachancipá 16 de diciembre de 2021

LA OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GACHANCIPA

CERTIFICA

Que, de acuerdo a la solicitud de publicación por parte del Despacho de la Alcaldesa Karen Milena León Aroca, se realizó la divulgación de los siguientes documentos según lo establecido en la Ley 1712 de 2014 sobre el acceso a la información pública como derecho fundamental:

- Acuerdo N. 018 de 2021
- Fecha: 15 de Diciembre de 2021

En constancia de lo anterior

Firma;

Lorena Torres Rincón
Oficina de Prensa y Comunicaciones

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 24 NRAL 9 DE LA LEY 617 DEL 6 OCTUBRE DE 2000.

CERTIFICA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se publicó a través de la emisora comunitaria 101.3 F.M. Asivag Stereo, el acuerdo Municipal **Nro. 018** fechado diciembre 09 de 2021, durante los días 21,22 y 23 de diciembre de 2021

"ACUERDO Nro 018 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE REALIZAN AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La presente certificación se expide en el Despacho de la Personería Municipal de Gachancipá a los 13 días del mes de enero de 2022. (nota se recibe el acuerdo enero 12 de 2022).

MARIANA ALEJANDRA OJEDA ROSAS
Personera Municipal Gachancipá

Oficina: Personería Municipal	Elaboró: Edna Rodríguez	Revisó y aprobó: Mariana Alejandra Ojeda	Ruta Documento: Documentos personería/PC-secretaria 2022 Certificación acuerdos 2021